

CLARK

1910

12

OFF. 818 9

INLET T

Y 2000 2

13

CARTA PASTORAL QUE

DIVIDIDA EN QUATRO PARTES

DIRIGE

A LOS SACERDOTES, PREDICADO,
res, Confesores, y Parrocos de su
Diocesi



EL ILLVSTRISSIMO, Y REVERENDISSIMO SEÑOR
Arzobispo de Manila

QVARTA PARTE



EN LA IMPRENTA DEL SEMINARIO ECLESIASTICO

Con permiso de los Superiores.

En Manila: Por Pedro Ignacio Ad-Vincula.
Año de 1775.

CARTA PASTORAL
QUE

DIVIDIDA EN CUATRO PARTES
DIRIGE

A LOS SACERDOTES, PREDICADORES,
y Confesores, y Parrocos de su
Diocesi

Ponite hac verba mea in cordibus, & in animis vestris, & suspendite ea pro signo in manibus, & inter oculos vestros collocate.
Deuteron. cap. XI. v. 18.

Conserva, Fili mi, praecepta Patris tui, & ne dimittas legem Matris tuae. Liga ea in corde tuo iugiter, & circunda gutturi tuo. Cum ambulaveris, gradientur tecum: cum dormieris, custodiant te, & evigilans loquere cum eis. Quia mandatum lucerna est, & lex lux, & via vitae increpatio disciplina. Ut custodiant te à muliere mala, & à blanda lingua extraneae. Proverb. cap. VI. v. 20. et seqq.

EL ILUSTRÍSSIMO Y REVERENDÍSSIMO SEÑOR
Arzobispo de Manila

CUARTA PARTE

EN LA IMPRINTA DEL SEMINARIO ECLESIASTICO

Con permiso de los Superiores.

En Manila: Por Pedro Ignacio Ab-Vincula.
Año de 1775.

NOS D. BASILIO SANCHO DE SANTA Justa, y Rufina, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo Metropolitano de estas Islas Philipinas, del Consejo de su Magestad, su Predicador, Governador Apostolico de los Obispados Vacantes del Santissimo Nombre de Iesus de Zebu, y Nueva Cazeres, y Theniente de Vicario General de los Reales Exercitos por Mar, y Tierra en estas partes Orientales &c.

A vosotros, nuestros VV. Hermanos, Sacerdotes, Confesores, Predicadores, y Parrocos de este nuestro Arzobispado, y demas Obispados de nuestro cargo, Salud en nuestro Señor Iesu-Christo.

Q V A R T A P A R T E .

Dirigida à los Parrocos.

INTRODVCCION.

1.



GRAVEMENTE pecan los Obispos, que omiten el amonestar con frecuencia à los Parrocos, ò de palabra, ò por escrito, que sean diligentes en cumplir con su oficio. Y aunque de ambas maneras hemos procurado hasta aqui satisfacer à esta grande obligacion, y jamas dexaremos de atender à su cumplimiento; con todo no nos damos de algun modo por contentos, si no tomamos la pluma, para dar de un golpe à los Curas de nuestra Diocesi una instruccion algo mas extensa sobre los principales cargos de su Ministerio.

2. Los Ministros de almas nos tienen en el maior cuida-

A

do

do del rebaño de Iesu. Christo; porque ellos son los Presby-
 teros en el Pueblo de Dios, y de ellos penden las almas. Lo di-
 ce el Espíritu Santo: *Quoniam vos estis Presbyteri in populo Dei, &*
ex vobis pendet anima illorum. (A) Con que si los Curas no cui-
 dan del Pueblo de Dios, si duermen, y no velan sobre la parte
 del rebaño, que se les ha encomendado, está este en conocido
 peligro de perderse, y el Cura con él. Pues à este peligro es
 necesario, que ocurramos con nuestra diligencia. Y si, lo que
 no esperamos, no tuvieren efecto en algunos Ministros nues-
 tras palabras, ni fuere oida, ni observada por ellos nuestra
 instruccion, clamarà ella contra ellos en el tribunal divino, y
 mientras tanto, no dexando por esso nosotros de instruir, y
 de apacentar con palabras de vida eterna, trabajaremos, y su-
 daremos por ver si en aquel tremendo tribunal, donde es cier-
 tísimo que *judicium durissimum his, qui presunt, fiet,* (B) po-
 demos decir con el Padre San Agustín: *Domine, scis, quia dixi,*
scis quia non tacui; scis quia ex animo dixi; scis quia flevi, cum
dicerem, & non audirer.

3. Os rogamos, pues, ò Curas, que nos oigais; y para-
 que sea con fruto, os pedimos sea de la manera que os hemos
 advertido en la introduccion à la Parte I; lo que os hicimos tam-
 bien à la memoria en la introduccion à la Parte III; para lo qual
 requerimos ahora tambien de vosotros aquella docilidad, que
 dexamos ya apuntada al fin del Capitulo 2. de la misma tercera
 Parte.

Capitulo I.

*En que se previene el animo de los Curas con algunas
 consideraciones de mui necesaria observancia.*

4. **P**ero antes que pasemos à tratar de aquellas grandes
 obligaciones, que deben los Curas à sus Feligreses, será bien que
 les propongamos algunas consideraciones, que deberán tener

(A) Iudith. Cap. VIII. v. 214.

(B) Sapient. Cap. 6. v. 6.

siempre muy presentes, las cuales el que no observare, y segun
ellas obrare, apenas serà Cura mas que en el nombre.

5. I. Es ley en la Iglesia de que los que por sus virtudes,
y meritos sean mas dignos, y mas utiles á la misma Iglesia, aque-
llos sean, á quienes se confie la Cura de almas. (C) Assi pues,
que el ministerio pastoral es premio para el que mereciere obte-
nerlo. Pero este es cuidado de aquellos, en quienes reside la
facultad de nombrar, y constituir los Ministros Eclesiasticos.
Mas estos no han de mirar el Ministerio pastoral como pre-
mio de su merito, ni con este respeto lo han de servir, sino por
solo agradar á Dios, y mirandolo como medio para merecer
del mismo Dios el premio prometido, si cumplieren cada uno
con las obligaciones de buen operario en la viña del Señor, y de
buen Pastor de su rebaño. A este intento tengan siempre á la
vista los Curas esta palabra de San Pedro, que les dice: *cum ap-
paruerit Princeps Pastorum, percipietis immarcescibilem glorie coro-
nam.* (D)

6. II. El Ministro de almas no ha de considerar el Cura-
to como honor, sino como carga; porque aunque es cierto, que
este Oficio es de sumo honor, pero tambien es cierto, que
todo el es carga; y assi el Padre San Gregorio le llama carga
de honrra: *honoris onus.* (E) De aqui es, que hablando des-
pues este mismo Padre determinadamente del Obispado, y ex-
poniendo aquellas palabras de San Pablo: *qui Episcopatum desi-
derat, bonum opus desiderat,* dice, que el que deseando el Obis-
pado, busca por aqui la gloria de esta honrra, pero no el mi-
nisterio de la buena obra, no desea realmente el Obispado; *Ip-
se ergo sibi testis est, quia Episcopatum non appetit, qui non per-
bunt, boni operis ministerium, sed honoris gloriam querit.* (F) Assi
pues que el Obispado, y el Curato son Oficios de trabajo;
y el que assi no los concibe, ni por este lado los desea, si-

A 2

no

(C) Concil. Trid. Sess. 24. Cap. 1. & 18. de Reformat.

(D) Epist. 1. Cap. 5. v. 4.

(E) Past. 1. p. Cap. 7. in fine.

(F) Vbi supr. Cap. 8.

no que en ellos busca ambicion, satisfaccion propria en la abundancia de cosas, alabanzas, y honrras, ignora por cierto lo que son. Lo dice el mismo Padre: *Sacrum quippe Officium non solum non diligit omnino, sed nescit, qui ad culmen regiminis anhelans, in occulta meditatione cogitationis caterorum subjectione pascitur, laude propria latatur, ad honorem cor elevat, rerum affluentium abundantia exultat.* (G) Los Curas lean los Evangelicos, y las Cartas Apostolicas, y alli veràn en Iesu-Christo, y sus Apostoles la verdad que les estamos proponiendo. En el Principe de los Pastores, y en los Pastores de la maior honrra, y dignidad aprehenderàn, quanta carga es ser buenos Curas, y quanto es menester trabajar para poder satisfacer el buen Pastor de almas à sus obligaciones, y por quantas deshonrras, è infamias hacer animo de pasar por servir bien esta grande honrra de Cura de almas.

7. III. De la antecedente consideracion nace otra, y es, que no piense el Cura, que su empleo por ser grande es para alimentar la sobervia en considerarse el primero, el mas digno en el Pueblo por su Ministerio, con las voluntades de los demas sujetas à el. El oficio de Cura es ministerio, no de sobervia, sino de humildad, y tanto que el ya citado Padre San Gregorio lo llama *cumbre de humildad.* (H) Y no hay lugar à pensar otra cosa, haviendo dicho el mismo Iesu-Christo, que *non venit ministrari, sed ministrare.* (I) Con que si Iesu-Christo en el exercicio Pastoral no vino à ser servido, sino à servir, desde luego que no sabe lo que es ser Cura, ni sabrà exercer este oficio el que viniere al Curato, pensando no tanto en servir, como en ser servido.

8. IV. Pero aunque hayan llegado à ser Curas por la via de la humildad, han de temer no les suceda lo que al Rey Saul, quien considerandose indigno del Reyno, huyó por que no lo

(G) Ibid ubi supr.

(H) Past. Cap. 8. in fine.

(I) Math. Cap. 20 v. 28.

5

lo aclamaran Rey, mas luego que tomó el cetro, se ensobrevencio: *honorari namque coram populo cupiens, dum reprehendi publice noluit, ipsum qui in regem se unxerat abscidit.* (K) Y mas adelante el mismo Pontifice: *sic Saul post humilitatis meritum, in tumorem superbia culmine potestatis excrevit; per humilitatem quippe praelatus est, per superbiam reprobatus.* (L)

9. V. No han de mirar el empleo de Cura como proporcionado para procurarse à si medras temporales. Ninguna cosa mas opuesta que esta al Oficio de un Pastor de almas, y à los fines de su Ministerio. *Non enim quero quæ vestra sunt, sed vos,* decia San Pablo à los Corinthios, y añadia que no son los hijos los que deben atesorar para los Padres, sino los Padres para los hijos. Así, pues, no entiendan los Curas, que el Ministerio es para enriquezarse, y menos à costa de los feligreses, que son sus hijos, quando al contrario son enviados, y puestos en los Pueblos precisamente para que atiendan à su provecho espiritual, y en lo temporal les socorran, como puedan, y en quanto puedan. Por aqui colegiran, quando lexos deben vivir de la codicia à quien llama San Pablo *raiz de todos los males: Radix enim omnium malorum est cupiditas;* (M) pues de ninguna manera puede componerse la que es origen de todos los males en el corazon de un verdadero Cura de almas, supuesto que este està constituido para procurar à su Pueblo todos los bienes, y desterrar todos los males. Acuerdense de que una de las circunstancias con que Iethro propuso à Moyses los Ministros que debia proveer para el regimen del Pueblo de Dios, fue de que fuessen tales, *que aborreciesen la avaricia: qui oderint avaritiam:* (N) y es de notar, que no solo pedia el que no fuessen avarientos, sino sobre esto, el que aborreciesen la avaricia; para dar à entender, que los Ministros de Dios, y de su Pueblo sobre deber estar desnudos de todo

B

(K) Pastor. 1. part. Cap. 3.

(L) Ibid. part. 2. Cap. 6.

(M) Ad Timoth. cap. 6. v. 10.

(N) Exod. cap. 18. y. 21.

lo

lo que sepa à codiciar bienes temporales ; han de professar à este vicio especial aborrecimiento, por ser el que mas se opone à la recta administracion de las almas. Por esto Christo nuestro bien, que vino à redimir las, y en sus exemplos nos dexó norma, y ley para gobernarlas, de rico y riquísimo, è infinitamente rico se hizo pobre, y necesitado, con el fin de hacerlas ricas con su pobreza : *quoniam propter vos egenus factus est, cum esset dives, ut illius inopia vos divites essetis*, (O) de manera que Christo tomó la pobreza por medio para enriquecer à las almas, y en verdad, que no hay otros medios de ganarlas, aprovecharlas, y enriquezerlas, que los que nuestro Maestro Iesu-Christo nos enseñó con sus palabras, y exemplos. Meditad, ó Curas, en estos exemplos, y trabajad por que se impriman viva, y altamente en vuestros corazones, si quereis, y deseais desempeñar como debeis, vuestro Ministerio. Vuestro Ministerio es de pescadores de hombres, *piscatores hominum*, y no de bolsas. Dexad las bolsas para ludas, y no querais ser imitadores de su infeliz Apostolado. Escarmentad en este, el mas infeliz de todos los nacidos, y apprehended en el desastrado fin de este hijo de perdicion, los daños tan grandes, que ocasiona la codicia, la qual haviendose apoderado del corazon de aquel ya maldito, y condenado Apostol, le arrastró, y conduxo hasta el extremo de vender al mismo Dios, de quien havia recibido la gracia del Apostolado. Así, pues, que Christo, Dios, y hombre, le hizo Pastor de almas, y pescador de hombres ; y él errando los medios, y fines de su vocacion, se valio de un Ministerio tan santo para apacentar su alma no con el deseo, y anhelo de ganar, y pescar hombres para Christo, que esto seria acertar ; sino con la codicia de pescarles à los hombres sus bolsas. Lo mismo que Judas hacen los Curas, que haviendo sido destinados, y puestos por pastores de almas ; trocando y trastornando los officios, se hacen lobos que devoran, y desuellan à sus feligreses

(O) D. Paul. Epi 2. ad Corin. Cap. 8. v. 9.

ses para alimentarse así mismos, y à sus parientes con la sangre del rebaño del Señor. Pues atención, ò Curas! Oid las amenazas de Dios por Ezequiel, tanto mas terribles, quanto pronunciadas por un Dios terrible en sus juicios, y formidable en sus amenazas. *Hijo del hombre*, le dice à Ezequiel, *propheta de los Pastores de Israel: propheta, y dirás à los Pastores: estas cosas dice el Señor nuestro Dios: atended Curas; Ai! de los Pastores de Israel, que se apacentaban à si mismos: por ventura no son los rebaños apacentados por los Pastores? &c.* Leanse con atención los cargos que Dios hace en este lugar à los Pastores de almas, despues de los quales, ved la terrible amenaza que manda profetizar: *Propterea Pastores audite verbum Domini: hæc dicit Dominus Deus: ecce ego ipse super Pastores requiram gregem meum de manu eorum, & cessare faciam eos ut ultra non pascant gregem, nec pascant amplius Pastores semetipsos: & liberabo gregem meum de ore eorum, & non erit ultra eis in escam. (P)*

10. VI. No solo deben los Curas estar desnudos de los terrenos, y malos afectos, que quedan propuestos, como así mismo de quantos otros no pueden componerse con la buena administracion de las almas; sino tambien deben ahorrarse de muchos cuidados que impiden el principal de su Ministerio. En qualquier estado suelen tomarse los hombres varios cuidados impertinentes, y que à un tiempo los distrahen de la atención à lo que por su profesión, ó estado les incumbe, y les hacen sobre manera trabajoso el cumplimiento de sus primeras, y principales obligaciones. Qualquier estado es ya de suyo bastante ponderoso, si se ha de satisfacer à él bien, y exactamente; y siendo los hombres amigos de quietud, y descanso, son por otro lado tan necios, y desconcertados en sus cosas, que en vez de cercenar cuidados, los amontonan, y en lugar de arrojar lejos de si diversos negocios, que nada, ò poquísimo les importa, se meten entre ellos, y de tal suerte aplican à ellos la atención como si fueran cosas de mucha importancia, ò tocaran mui inme-

B 2 dia.

(P) Cap. 34. à v. 1 ad 11.

diatamente à la principal obligacion. De este modo se ahogan donde no hay agua, y viviendo vna vida inquietissima, y trabajosissima, vienen à parar al cabo de la jornada en no haver hecho cosa de provecho al intento del estado, ó profesion que tomaron, y con cuyas cargas devieron cumplir: ó si algo hizieron, es, bien mirado, mui poco, y esto no hecho tan bien como debio hacerse. Ahora si algun estado pide animo libre, y desembarazado de negocios, ya propios, ya agenos, pero de poco momento, è impertinentes, y que nada, ò casi nada conciernen al cumplimiento del cuidado principal, es el de un Cura de almas; ya por que el de si es pesadissimo, ya por que el requiere para su desempeño la aplicacion de todo el hombre, aunque en ciencia, y virtud sea un Angel; ya por que este cuidado es de esfera tan superior, y noble, que qualquiera otro no merece la menor atencion, sino todo desprecio, especialmente hablando de cuidados seculares, y negocios de mundo, sobre lo qual dixo ya San Pablo: *Nemo militans Deo implicat se negotiis Sacularibus.* (Q)

11. VII. A las advertencias propuestas, y observancia de ellas, deberán juntar los Curas la seria consideracion, y observancia de las cosas que en el discurso de esta ultima Parte vamos à acordarles.

Capitulo II.

Se proponen de un golpe à los Curas sus principales obligaciones para con los Feligreses en un texto del Tridentino, de donde se toma asunto para esta quarta Parte.

12. **T**odas las obligaciones de los Curas las recopilò brevemente el Santo Concilio de Trento en el periodo siguiente. *Cum precepto divino mandatum sit omnibus, quibus animarum cura commissa est, oves suas agnoscere, pro his Sacrificium offerre, verbique divini predicatione, Sacramentorum administratio-*
ne,

(Q) Paul, ad Timoth. 2. Cap. 2. v. 42

9
ne, ac bonorum omnium operum exemplo pascere, pauperum, aliarumque miserabilium personarum curam paternam gerere, & in cetera munia pastoralia incumbere; quae omnia nequaquam ab ijs praestari, & impleri possunt, qui gregi suo non invigilant, neque assistunt, sed mercenariorum more deserunt: Sacrosancta Synodus eos admonet, & hortatur, ut divinorum preceptorum memores, factique forma gregis, in iudicio, & veritate pascant, & regant. (R)
Pues haviendo de tratar nosotros de las obligaciones de los Curas respecto de sus Feligreses, no solo es oportuno el ponerles à la vista el texto referido, sino el tomar de el asunto para ir especificando una por una las obligaciones mas principales, siguiendo el mismo orden, que en este texto se registra.

Capitulo III.

De la obligacion del Cura en conocer sus ovejas. Se expone este precepto, y se señala medio utilissimo, para poder cumplirlo, en la formacion del Padron de los habitantes de las Parroquias.

Se dan reglas para formar este Padron, y se hacen otras advertencias à los Curas, muy oportunas.

13. **C**on muy justa razon se tuvo por conveniente en la Iglesia hacer division de Parroquias, señalando à cada una Ministro para su gobierno. Con este establecimiento se ocurrió sabiamente à la confusion de la disciplina Eclesiastica, y graves perjuicios, que de tal confusion era natural se siguiesen à los Fieles. Se hizo por aqui menos embarazosa la cura de almas, y se facilitò à los Parrocos el conocimiento de los Feligreses, puestos à su cuidado. (S)

14. Establecida pues esta division, y siendo por ella facil al Parroco saber los limites de su Parroquia, no le es ya

(R) Sess. 23. cap. 1. de Reformat.

(S) Vide Conc. Trid. Sess. 14. cap. 9. de Reformat.

sumamente arduo adquirir puntual noticia de sus Parroquia-
nos, y cumplir con el precepto divino que le incumbe, de
conocer sus ovejas, segun se previene en el decreto del Tri-
dentino, propuesto arriba: *oves suas agnoscere.*

15. Importa mucho formar justo concepto de lo que
se ordena à los Pastores de almas por este precepto; si no se
entiende bien, mal se podrá observar, y llevar à debido efec-
to. A este fin es oportuno acordar ahora dos Sagrados tex-
tos, y procurar su inteligencia.

16. El uno es de Salomon en sus Proverbios, donde di-
ce: *Diligenter agnosce vultum pecoris tui, tuosque greges confide-
ra.* (T) Este diligente conocimiento es mui proprio de los
Pastores, à los quales alude Salomon por estas palabras, con las
quales recuerda igual obligacion que tienen los Curas de almas
respeto de las de su cargo. El Oficio de Pastor era illustre, y de
grande honor en tiempo de Salomon. Aun en el Pueblo de los
profanos era Pastor de ovejas todo hombre ilustrisimo:
Illustrissimus quisque Pastor erat, nos acordamos, que dice Va-
rron. Notese la palabra *Illustrissimo*, con que hoy dia titula-
mos à los Obispos, los quales son en sus Diocesis los princi-
pales Pastores de almas.

17. Pues como la vida Pastoril estaba entonces en tal alto
honor, se preciaba cada uno, y reputaba assunto de grande ala-
banza suya, el saber pastorear su rebaño, conocer sus ove-
jas, llamar à cada una por su nombre, llevarlas tras si, to-
mar conocimiento de sus enfermedades, y de las convenien-
tes medicinas, y conducir las por buenos pastos. Yà es por
aqui facil la inteligencia del texto propuesto, y su aplicacion
à los Pastores de almas, puesto ser verdad, como advierte
el Padre Calmet sobre el, que, *inter precipuas eorum curas,
est, commissorum sibi hominum qualitates, vices, nomina, mala,
necessitatesque cognoscere.* A este intento dice tambien el Ve-
nerable Beda: *Diligenter adhibe curam his, quibus te praeesse con-*

igerit; agnosce animos, ætusque singulorum. (V) *Quintus*
 18. El segundo Sagrado texto se registra en el Evan-
 gelio, y en el una descripción del verdadero Pastor de al-
 mas, que allí hace Iesu Christo. Pone el Señor la dife-
 rencia entre el verdadero, y legitimo Pastor, y el falso, è
 ilegítimo, y describe las señales del primero, diciendo: *¶*
oves vocem eius audiunt, ¶ proprias oves vocat nominatim, ¶
educit eas. Et cum proprias oves miserit, ante eas vadit: ¶ oves
illum sequuntur, quia sciunt vocem eius. (X) *omiv*

19. Clara es la uniformidad de esta descripción del ver-
 dadero Pastor de almas con la que dexamos propuesta sobre el
 lugar de los Proverbios. Y veis tambien, que entre las demas
 propiedades que aqui se atribuyen al Pastor verdadero, es
 una, llamar por sus nombres las ovejas, *¶ proprias oves vocat*
nominatim, lo qual arguye conocimiento de ellas. Ved como
 un docto expolitor declara este lugar del Evangelio: *Bonus*
Pastor, dice, oves suas cognoscere debet, earum bonam, vel malam in-
dolem, affectus, mores, necessitates internas, ¶ externas prespectas ha-
bere, illas visitare, sublevare in egestate, in morbis corporis, ¶ animas;
præstò semper esse ad succurrendum omnibus, ¶ singulis; proprias oves
vocare, non alienas; in alienum ovile nihil usurpare, animarum
alienæ curæ commissarum fiduciam sibi non conciliare, proprioque
Pastori surripere. (Y) *omiv*

20. Por la exposicion de los referidos lugares de la San-
 ta Escritura, puede entender ya, qual conviene, el Cura de
 almas el alma del precepto divino que le obliga à conocer
 sus ovejas, el qual precepto, respeto del Parroco, lo entien-
 de Barbosa, entre otros, de un conocimiento de las propri-
 as ovejas *non solum in genere quoad earum numerum, sed in*
specie familias singulas, ¶ in individuo personas quastibet, ea-
rumque ætatem, ¶ qualitates, ut possint ipsimet, vel si opus fue-
rit, Ordinarij locorum, necessaria ad salutem singulorum opportu-

C 2

ne.

(V) Apud Card. Hugo, super cit. vers. Proverb.

(X) Juan. Cap. 10. v. 3. et 4.

(Y) Natalis Alex. in relat. verb. Cap. 10. Ioan.

ne subministrare. (Z) Considerad bien esto con lo antedicho, y veréis la conformidad de los doctos entre si, y con el Evangelio en describir la calidad del conocimiento, que el Pastor de almas ha de tener de aquellas que están puestas à su cargo. Medite seriamente el Parroco sobre este punto, y entenderà la diligencia, y folicitud, con que debe procurar adquirir la noticia, y conocimiento de sus Feligreses, que le incumbe, y à que fuertemente le executa el precepto di-
vino.

21. Coligiendose de lo dicho, no solo la inteligencia del precepto, sino juntamente el blanco à que mira el conocimiento de los Feligreses, que por el se impone à los Curas: es claro tambien, que para conseguir este conocimiento es de grande auxilio à los Parrocos la formacion del Libro, *estado de las almas* de su cargo, que se les ordena por el Ritual Romano, dado à luz por mandado del Pontifice Paulo V. y ultimamente por mandado del Papa Benedicto XIV. con algunas adiciones suyas. Ahora el Ritual Romano es de tanta autoridad que tiene fuerza de Ley. (a 2)

22. Pues en las instrucciones que se registran al principio de dicho Ritual se manda de esta suerte: *Postremo quisquis Sacramenta administrare tenetur, habeat libros necesarios ad Officium suum pertinentes, eosque praesertim, in quibus variarum parochialium functionum nota ad futuram rei memoriam describuntur, ut ad finem huius Ritualis habeatur.*

23. Ahora entre otros libros que al fin del Ritual se ordena tengan los Parrocos, uno es el ya dicho *estado de almas*, que no es otra cosa que un Padron general de todos los habitantes en cada Parroquia; y el qual debe formarse de la manera que alli se dice: *Familia quaeque distinctè in Libro notetur, intervallo relicto ab unaquaque ad alteram subsequen- tem, sigillatim scribantur nomen, cognomen, aetas, singulorum, qui*
ex

(Z) Part. 1. de officio, & Potest. Parrochi Cap. 7. num. 1.

(a 2) Vide Constitut. Bened. XIV. incip. *Cum ut rectè*, §. 24.

ex familia sunt, vel tamquam advenæ in ea vivunt.

24. En conformidad de esta ordenacion, y demas que despues de ella se leen, queremos, y ordenamos à nuestros Parrocos, formen dicho Libro de la manera, que aqui vamos à intimarles, arreglandonos asì mismo en mucho à la instruccion, que sobre este punto dispuso el Padre San Carlos. Y asì paraque se execute qual conviene, vamos à especificar diversas advertencias, que en la formacion ha de tener presentes cada Parroco, y son las siguientes.

25. I. En el referido Libro ha de escribir el Parroco las Casas de su Parroquia *barrio por barrio, ó quartel por quartel*, si es en la Ciudad, y en Pueblos reducidos majormente grandes, dividiendo su Parroquia en tantos *barrios, ó quarteles*, y à cada uno de estos señalandolos con su nombre. Ahora, por lo que hace à Lugares que no estàn del todo reducidos, aprobamos la division de ellos, para la clara descripcion de sus Casas, en *Pueblo*, por cuià palabra se entienden todas las casas reducidas, erigidas cerca de la Iglesia Parroquial, y en *Sitios, y Nayones*, con los nombres de ellos, que en cada Pueblo tuvieren, y por los que son conocidos todos aquellos que à cada Parroquia corresponden.

II. Encontrando el Parroco, que muchos habitan en una misma *Casa*, escriba cada cabeza de Familia con su Familia, con distincion de los demas que habitaren en la misma *Casa*.

III. Escriba à cada uno segun la *Casa*, y parage donde el mismo habita, y no donde habita el Padre, Madre, ò otros de quienes dependa, aunque sea dentro de su Parroquia. Ahora habitando fuera de su Parroquia, dexè el escribirlo al Parroco, en cuià Parroquia habita.

IV. Diremos luego, que el Parroco en la formacion de este *estado de almas* de su Feligresia, ha de poner la edad de cada uno de los que allí escribiere. No siempre le serà facil señalarla à punto fixo. Y asì en tal ca-

D

so

lo le bastará señalar la edad de los adultos poco mas, ó me-
nos en quanto pudiere. Y aunque descamos, que todo Par-
roco sea en esto diligente, pero con especialidad respecto de
aquellos que de tiempo en tiempo se van acercando à la edad,
y capacidad de la Confesion, y Comunión.

V. Aquellos que estuvieren ya admitidos à la
Comunión los señalará, poniendo al frente en la margen es-
ta señal C.

VI. Los que estuvieren ya confirmados los se-
ñalará con esta señal Chr.

VII. Los que se hallaren ya admitidos à la Co-
munión, y juntamente confirmados los señalará con esta se-
ñal CC.

VIII. A los que fueren muriendo los notará con una ✕

IX. A los que se fueren à habitar à otra Parroquia
los notará poniendo baxo de sus nombres esta señal —
Asi lo manda el Ritual Romano, y la razon la insinua el ce-
lebre Padre Catalani, la qual queremos poner aqui para el
gobierno de nuestros Parrocos. *Quamquam illi qui ad aliam Pa-
rochiam incolendam se conferunt, non amplius subditi appellari pos-
sunt Parochi illius, à cuius Parochia discedant, quamvis filii,
fratres, affines, consanguineive sint illorum, qui domum illam inco-
lunt, sed subditi sunt Parochi illius, ad cuius Parochiam commi-
grant, rectè nihilominus mandat hic noster s. ut eorum nomina
subducta linea notentur, ad evitandas scilicet fraudes quarundam
personarum, que, (noten bien) cum nolint certum habere locum,
nulli quoque Parrocho subiacerere volunt. Quamvis itaque huiusmodi
personæ ad alia loca accesserint, adnotandas eas ait noster s. sub-
ducta scilicet linea, ut descriptionem ipsam minime evadant. (b 2)*

26. Teniendo el Parroco presentes todas estas ad-
vertencias, escriba con orden todas las personas de cada
una de las familias, individando la edad, el oficio, ò profes-
sion de cada una de ellas, y en que manera es de aquella
fa.

familia, esto es, si es hijo, hermano, criado, ù otro, haciendo mencion de todos con este orden, es à saber.

27. Escriba primero la *Casa*, y en que *barrio*, ò *sitio* &c. y despues

el nombre del Padre de Familia,
de la muger,
de los hijos,
de los domesticos,
de los hermanos del Padre de Familia quando habitaren juntos, y con el formaren una misma Familia; Y en tal caso escriba à continuacion el nombre de la muger del hermano, de los hijos del hermano, de los domesticos de los hermanos del Padre de Familia, de los Criados, y sirvientes, de algunos otros que alli habitaren, con qualquier titulo que sea.

28. Y paraque se entienda esto mejor, queremos aun poner à la vista la forma, que en disponer su Padron, ó Matricula han de guardar los Parrocos en conformidad de todo lo dicho.

Padron del año del Señor de 1775. concluido en el dia del Mes de del mismo año.

Manila

En el Barrio de S. Agustin,

(ò Cavite el Viejo, Pueblo, ò Sitio de &c.)

En Casa propria de Antonio Prado habita

CC. Iuan Valle de edad de 32. años, de oficio &c.

CC. Manuela su muger de 40. años.

C. Francisco su hijo de 20. años.

C. Maria su hija de 15. años.

Chr. Ramon su hijo de 8. años

&c.

C. Ioseph Santos, domestico, de 12. años.

D 2

CC. Pe

- CC. Pedro Valle hermano del dicho Juan Valle, de
45. años, de oficio &c.
- CC. Margarita su muger de 30. años.
- C. Anselmo su hijo de 14. años
- C. Bernardino Pardo de 25. años, sirviente.
- CC. Mariana Torres de 20. años, criada.
- CC. Thomasa Ponce de 30. años, Chichigua &c.
&c.

29. De esta manera han de formar nuestros Parrocos el Padron dicho, del qual luego que acabaren de hacerlo, nos han de embiar una copia exacta, firmada del mismo Parroco. Y podrán servirse del que primeramente hicieron por espacio de tres, ò quatro años. Mas por quanto en tanto tiempo es mui notable la variedad que es preciso padezca el Padron, y por otro lado se ha de proceder en esto de modo, que cada año conste del *estado de almas* que en cada Parroquia huviere en la forma referida, pueden los Parrocos servirse à este fin del medio siguiente.

30. Para cada año hagan un librito particular, que les sirva de *diurnal*, esto es, donde todos, y qualquier dia del año, que ocurriere, vaian escribiendo con distincion, y segun la forma del Padron general de arriba, todos aquellos que en cada Casa fueren naciendo entre año; como tambien los que fueren viniendo à habitar de nuevo à la Parroquia, y asimismo los que dentro del año se fueren à habitar à otra Parroquia, tambien los que se fueren muriendo; los que por primera vez se fueren admitiendo à la Comunion, y los que de nuevo se fueren confirmando.

31. De esta suerte cada año al tiempo de haver de reconocer el Padron general primeramente formado, se puede facilmente entonces escribir en èl lo que se halla con el mismo orden notado en el *diurnal* dicho. Mas para esto es menester, que en

en el Padron general dexen entre Familia, y Familia espacio correspondiente para las adiciones de tres, ò quatro años que ha de durar.

32. Ahora los Parrcos tendrán cuidado de ir remitiendo cada año al tiempo correspondiente una copia del librito *diurnal*, que huvieren formado, para trasladar al Padron general, existente en nuestro poder, lo que en el tal *diurnal* estuviere notado. Y quando despues de los tres, ò quatro años hicieren nuevo Padron general, nos embiaràn copia de este; y en esto asì siempre se gobernaràn.

33. En quanto al medio, que deberàn tomar los Parrocos para formar el Padron general, aunque lo dexamos à la prudencia de ellos, pero al mismo tiempo que ordenamos, no se gobiernen en su formacion por qualquiera otro Padron, y mucho menos por el de las Haciendas, les aconsejamos, y encargamos mucho, que tomen el medio de ir ellos mismos en persona, casa por casa, à escribir sus Parroquianos. De este modo se harà mas bien, y podràn conocer una por una sus ovejas de la manera que diximos arriba. Y asì como este es el medio mas oportuno, y conducente para cumplir con el precepto divino, lo es tambien para poder reconocer entonces las necesidades en que se hallan las almas de su cargo, y remedarlas; que es el fin de aquel precepto. Y si este medio de visitar personalmente à los Parroquianos es necesario en alguna parte, pero especialmente en las Indias, donde hai muchas Parroquias cuyos Feligreses estàn esparcidos por casi todo el territorio del Pueblo en varios sitios distantes del centro en que habita el Parroco, y por tanto à no visitar el Parroco estos sitios para reconocer todos, y cada uno de sus Feligreses, no le serà tan facil tomar por otro medio conocimiento de ellos, sus calidades, y necesidades espirituales, y tambien temporales, para acudir al remedio de todo con la diligencia que de el requiere la vigilancia pastoral. Este es trabajo; pero esto es ser Curas.

34. Mas no nos contentamos, conque solo quando hayan

E

de

de hacer el Padron general, visiten personalmente sus Parroquianos. Antes bien procurarán visitarlos cada año à todos en los parages donde habitan; è importará mucho que los visiten muchas veces cada año; y en esto no harán mucho. Los Parrocos, à quienes en esto parezcamos gravosos, verán notada su pereza en el estatuto siguiente del Padre Santo Thoribio Mogrovejo, quien no se quedó con sus Parrocos sobre este punto en terminos de persuasion, sino que estrechamente, y con penas les mandò, que seis veces, à lo menos, visitarán cada año à sus Parroquianos, en los Sitios en que por aqui, y por alla se hallaban dispersos. Atiendan bien nuestros Parrocos para su instruccion, y estímulo: *Omnes Parochi, dice el Santo, quam crebò poterunt, ad minus sexies per singulos annos, diligentèr visitent omnes stationes, tuguria, tentoria, aliasque partes, in quibus fuerint, vel astiterint ipsorum Parochiani, sub pena contenta in Concilio Provinciali anni 1567. Attendentes (oigan tambien) ad spiritualia detrimenta, quæ ex contrario sequi possint, si desit administratio Sacramentorum, vel doctrina, & spiritualis pastus, aut persona quæ refrenet offensas, quas contra Deum Dominum nostrum committant, in quo eorumdem Parochorum conscientias oneramus. (c 2)*

35. Noten asimismo bien los Parrocos lo que les vamos ahora à decir. En el Padron referido no solo se deben escribir los individuos de cada familia en la forma que dexamos advertido, sino tambien los estraños, que como tales habitaren en cada casa de su Parroquia. Ahora para poder observar bien, y exactamente lo que vamos à ordenarles, à mas de la nota, que de semejentes personas deberan hacer en el Padron general segun las reglas dadas, será mui proprio del buen gobierno, y economia que debe observar cada Parroco, hacer una Matricula, ó Padron pequeño, donde tengan asentados por el orden del Abecedario, ó en otra forma, à que mejor cada uno se acomodare, à todos los estraños, que encontraren habitar en su Parroquia, con sus nombres, apellidos, oficios, nombres

bres del Reyno, ò Provincia, y del Pueblo de donde son, de que Padres son hijos, si solteros, ó casados, y quien es su muger, ò su marido, con los nombres de los Padres de su muger, y de su marido. Hecho esto, quando se verificare el morir en su Parroquia alguno de estos extraños, les mandamos, que con quanta presteza pudieren, embien al lugar de donde fueren naturales dichos extraños, testimonio de su muerte con todas las señas referidas, y de quien eran Parroquianos quando murieron, con los nombres de la muger, ò marido que sobreviviere, y con el dia, mes, y año, en que murieren (lo qual tambien deberàn notar en dicha Matricula;) paraque constando todo allà en el lugar de donde ellos fueren, se puedan alli hacer sufragios por sus almas, y tambien, paraque si huviesßen sido casados, pueda disponer de si el marido, ò la muger que sobreviviere, y saber tambien disponer en lo demas lo que convenga. Y estèn sobre esto advertidos todos los Parrocos; porque à mas de que en cosa de tanto momento, les encargamos las conciencias, les hacemos saber, que contra los transgressores de este nuestro mandamiento procederemos con el maior rigor, imponiendoles penas à nuestro arbitrio. En todo lo qual seguimos la prudente, y vigorosa disposicion del Padre Santo Thoribio Mogrovejo. (d 2)

36. Entendido bien todo lo dicho, es preciso recordemos aun à nuestros Parrocos una especie de mucho momento, que dexamos apuntada con la autoridad de Natal Alexandro en el numero 19. de este Capitulo; y es, que en el precepto divino de conocer sus ovejas cada Parroco, se incluye, el no meterse, ni usurpar las agenas: *proprias oves recare, non alienas; in alienum ovile nihil usurpare, animarum alienae cura commissarum fiduciam sibi non conciliare, proprioque Pastori surripere.* El evitar esta confusion, è inconvenientes gravissimos, que de aqui se siguen à las almas, fue uno de los principales motivos, que concurrieron para la distincion de

E 2

las

(e 2) in Synod. 4. Diaces. cap. 3.

las Parroquias, dando à cada una su Parroco, que la cuide, con inhibicion de los otros.

37. Y porque algunas veces suele llegar à nuestra noticia, que los Parrocos de Parroquias confinantes tienen entre si contienda sobre si estos, ò los otros, que habitan los confines de tales Parroquias, pertenecen, ò no à su cuidado, y por tanto sobre los limites de su jurisdiccion de cada uno, les advertimos, y avisamos, que para la decision de tales dudas, quando no pudieren facilmente convenir entre si en la verdad que buscan, estamos prontos siempre à interponer nuestra autoridad. Y les ordenamos, que nos den aviso de las dificultades, que acaso encontraren para hacer su Padron, y no pudieren vencer, à fin de poner el conveniente remedio.

Capitulo IV.

De la obligacion que por precepto divino tienen los Curas de almas de aplicar la Misa por su Pueblo. Y si alguna vez, fuera del dia de Natividad, y Comemoracion de los Difuntos, podrán reiterar en un mismo dia la celebracion del santo Sacrificio?

38. Clara es por el Tridentino la obligacion que los Pastores de almas tienen de aplicar el santo Sacrificio de la Misa por el Pueblo, puesto à su cuidado. Sin embargo no faltaron en algun tiempo Theologos, que pusieron en disputa, si de las palabras del Concilio se debia inferir obligacion solo de celebrar, ò de celebrar, y aplicar por el Pueblo el fruto medio del Sacrificio, sin que puedan aplicarlo por otros aquel dia, ni recibir otra limosna por la aplicacion. (d 2) Pero la Sagrada Congregacion del Concilio, que es su Interprete, declaró su mente varias veces, decidiendo, y sintiendo siempre, que el que tiene Cura de almas està obligado à aplicar la Misa por el Pueblo todos los Domingos, y fiestas de precepto, sea Parroco Secular, ò Regular, ya sea amovible ò no, ya tenga congrua

(d 2) Bened. XIV. Infit. X.

grua sustentación, ò no la tenga: y solo concedió la sagrada Congregacion al Parroco, siendo verdaderamente pobre, que aun el dia de Fiesta pueda aplicar la Misa por el que le dió la limosna, con tal que celebre en la Parroquia, para que el Pueblo tenga Misa; y otro dia de la Semana celebre, y aplique por el Pueblo Misa, en lugar de la que el dia de fiesta (en que para la otra recibió estipendio) debio aplicar por él. (f 2.)

39. Mas como no faltasen aun quienes pretestaran varias razones à fin de eximirse de tal obligacion, por eso Nuestro Mui Santo Padre Benedicto XIV. dando por pie à la diversidad de opiniones (de las quales muchas se leen en muchos Theologos, y Canonistas) calmò las controversias en su Constitucion *Cum semper oblatas*, la qual suelen traer algunos Autores modernos, y el mismo Papa insertò à la letra tambien en su tratado de *Sacrificio Missæ* (g 2)

40. Pues en dicho tratado, despues de poner en breve à la vista su Santidad la mente de la Sagrada Congregacion del Concilio, segun acabamos aqui de referir, pasando luego à su dicha Constitucion, y dando en ella ante todo por claras, y perspicuas aquellas palabras del Tridentino, *pro his Sacrificium offerre*, y por legitima la interpretacion que à ellas tiene dada la Sagrada Congregacion del Concilio, aprobada, y confirmada por los Romanos Pontifices sus antecessores, y es: *eos, quibus animarum cura demandata est, non modo Sacrificium Missæ celebrare, sed illius etiam fructum medium pro Populo sibi commissio applicare debere, nec illud pro aliis applicare, aut pro huiusmodi applicatione eleemosynam percipere posse*; dice à los Ordinarios, que no hay ya mas que desear sobre esto, y que en conformidad de esta doctrina apostolica deben procurar con todo estudio el que se abraze, obedezca, y execute con prontitud en sus respectivas Diocesis. Y así por lo que à

F

Nos

(f 2.) idem Bened. XIV. De Sacrificio Missæ Sect. 2. num. 56. & Instit. X. supra cit.

(g 2.) Sect. 2. num. 60.



Nos toca, ordenamos, y mandamos à todos aquellos, à quienes en nuestra Diocesi està mandada la cura de almas, el que así siempre lo executen, en cumplimiento del precepto divino, que à ello les obliga.

41. Pero tengase presente que por aquellas palabras del Concilio *omnibus quibus animarum cura commissa est*, no se entienden solo los Curas colados. En varios lugares del Tridentino (es à saber, en la Sess. 6. Cap. 2. en la Sess. 7. Cap. 5. y 7. en la Sess. 21. Cap. 6. en la Sess. 25. Cap. 16.) manda à los Obispos el Santo Concilio, que siempre, y quando huviere necesidad, elijan, y deputen Vicarios idoneos con cierta asignacion de frutos para exercer la cura de almas. Tambien en la Sess. 24. Cap. 18 de *Reformatione* se intima à los Obispos, que vacando alguna Iglesia Parroquial, deben deputar Vicario, que hasta la eleccion de nuevo Rector, la administre, y sostenga las cargas de aquella Iglesia. Notense ahora las escusas, que algunos de los Vicarios, comprendidos en los lugares citados, alegaban para no tenerse por obligados à aplicar la Misa por el Pueblo que administraban. *Nonnulli*, dice el Pontifice, *ex huiusmodi Vicariis nituntur se ipsos à predicta obligatione subtrahere, vel ex eo quod, habituali cura penes alium, seu alios residente, ipsi actualem dumtaxat exercent; vel quod ipsi sunt ad nutum amovibiles; vel ad breve tempus huiusmodi curæ sunt addicti: ut nihil hic loquamur de Parochis Regularibus, qui à predicta applicatione Misæ pro Populo nunquam alienos se ostendunt.* Ahora su Santidad echando por tierra estas escusas, y explicando fuertemente, dice: *Itaque mens Nostra, & Sententia est, sicuti etiam pluries à prælaudatis Congregationibus iudicatum fuit, ac definitum, quod omnes & singuli, qui actu animarum curam exercent, & non solum Parochi, aut Vicarii Seculares, verum etiam Parochi, aut Vicarii Regulares, uno verbo, omnes, & singuli, de quibus supra dictum est, atque alii quicumque, etiam specifica, & individua mentione digni, æque teneantur Misam Parochialem applicare pro Populo, ut*

pre.

præfertur, ipsorum curæ commisso.

42. Despues de esto, por quanto otros, alegando no tener suficiente congrua para mantenerse, y otros pretestando costumbre inmemorial, pretendian por estas vias hechar de si esta obligacion, pasa su Santidad à decretar, y declarar en contra de semejantes excusas del modo siguiente: *Nos autem ad præcedentes prædictæ Congregationis Concilij resolutiones nostram approbationem, & confirmationem extendimus; & quatenus opus sit, auctoritate apostolica iterum tenore presentium decernimus, & declaramus, quod licet Parochi, seu alij, ut supra, animarum curam habentes, congruis præfixis redditibus destituantur, & quamvis antiqua seu etiam inmemorabili consuetudine in ipsorum diocesis, seu Parochiis obtinuerit, ut Missa pro Populo non applicaretur, eadem nihilominus omnino impostertum ab ipsis debeat applicari.*

43. Despues de estos decretos, y declaraciones, que tocan acerca de los sujetos, que estàn comprehendidos en dicha obligacion, declara el mismo Pontifice los dias en que en virtud de ella deben aplicar la Misa por el Pueblo, ya sean Curas de rentas pingues, ó cortas, por estas palabras: *Idcirco opportunum censemus Fraternitatibus Vestris declarare, Nobis abunde satisfactum fore, Vobisque proinde satis esse posse, dum ii, qui animarum curam exercent, Sacrificium Missæ pro Populo celebrent, atque applicent Dominicis, aliisque per annum diebus Festis de præcepto.*

44. Pero por quanto en algunas Diocesis, à mas de los dias de Fiesta en que los Fieles estan obligados à oír Misa, y no trabajar, hay otros tambien en que obligandoles el oír Misa, pueden emplearse en obras serviles, y de aqui podia originarse duda, si los que tienen Cura de almas estàn obligados en estos dias de Fiesta ultimos à aplicar, ò no por el Pueblo: Nos, dice su Santidad, *ut obortiam dubitationes circa onus applicationis Missæ Parochialis in huiusmodi diebus Festis penitus eliminentur; Statuimus, & declara-*

mus, quod etiam iisdem Festis diebus, quibus Populus Missæ interesse debet, & servilibus operibus vacare potest, omnes animarum curam gerentes, Missam pro Populo celebrare, & applicare teneantur.

45. Por las antecedentes decisiones Pontificias se ve confirmada la doctrina de la Sagrada Congregacion del Concilio que dexamos propuesta arriba numero 38. menos en lo que vamos à decir, y es; que aunque compadeciendose su Santidad de la mucha pobreza de algunos Parrocos, y asimismo de algunos Vicarios, ó Economos en las Vacantes Parroquiales, como tambien de los que solo están adictos al exercicio actual de la cura de almas, la qual habitualmente toca à otros, les concede en conformidad de la Sagrada Congregacion, que puedan recibir en los dias de Fiesta la limosna que alguno les ofreciere, y aplicar por el la Missa con las siguientes condiciones, *dummodo ad necessariam Populi commoditatem in ipsa Ecclesia Parochiali Missam celebrent, ea tamen adiecta conditione, ut tot Missas infra hebdomadam pro Populo applicent, quot in diebus festis infra eandem hebdomadam occurrerint, juxta peculiarem intentionem alterius pii Benefactoris obtulerint*, mas para practicar todo esto los tales Curas de almas, requiere su Santidad, que primero tomemos Nos conocimiento de su pobreza, y que hallando ser así, dispensemos con ellos: *attamen, quod pertinet ad predictos Parochos egentes, unicuique vestrum facultatem concedimus, cum iis, quos revera tales esse noveritis, opportune dispensandi, ad hoc, ut, etiam diebus Festis huiusmodi eleemosynam ab aliquo pio offerente recipere, & pro ipso Sacrificium applicare, quatenus id ab eo requiratur, libere, & licite possint, & valeant.* Y así no entiendan, que pueden tomarse esta licencia, sin que primero representandonos su necesidad, y haciendo Nos de ella examen, y aprobandola, si fuere justo, les dispensemos en la forma que manda el Pontifice.

46. Avisamos à los Curas de nuestra Diocesi, que siendo uno de los puntos sobre que en la visita *ad limina*

na Apostolorum debemos dar cuenta al Romano Pontifice: *An singuli Parochi, caterique curam animarum exercentes, singulis Dominicis, Festisque de precepto Missam applicent pro populo eorum cure commisso?* estamos vigilantes para tomarles razon en esta parte, y poderla Nos dar con plena satisfaccion à la Santa sede. Y asì en el libro, que tengan para assentar en el las Missas, que estèn obligados à decir por razon de Capellanias, Aniversarios, y fundaciones de la Iglesia, ò en otro que tengan para este fin, assentaràn las Missas, que huvieren aplicado *pro Populo sibi commisso*, con individuacion de los dias, en que las dixeron; paraque de esta suerte podamos cerciorarnos sobre esto en tiempo de visita.

47. Despues de propuesta la doctrina cierta, y sana, que en dicho punto se debe unicamente seguir, nos parece conveniente hablar en este lugar sobre si el Parroco podrà, ò no alguna vez decir dos Missas; porque en los Theologos viejos, y otros que despues les siguieron, se encuentran acerca de esto varias doctrinas, las quales es ya constante hoy dia, que no es licito seguirlas.

48. Es el caso, que en tiempos antiguos havia libertad en los Sacerdotes para decir en un mismo dia muchas Missas. Del Papa San Leon, tercero de este nombre, se refiere que havia dia, en que decia siete, ò nueve Missas. El Cardenal Bona refiere muchos exemplos de Varones Santos, que celebraban, no como quiera por necesidad, sino tambien por sola piedad acia Dios, muchas Missas en un mismo dia. (h 2) Y aunque despues con mui justos motivos abrogò esta costumbre el Papa Alexandro II. (i 2) y despues con mas rigor Inocencio III. (j 2) y tambien Honorio III; (k 2) mas el resabio de la antigua disciplina parece dexò abierta la pu.

G er.

(h 2) Lib. 1. Rer. Liturgic. Cap. 18. §. 5. apud Sandinum, ad vitam S. Leonis III. in nota finali.
 (i 2) Can. Sufficit, de Consecratione, dist. 1.
 (j 2) Cap. Consulisti, de celebratione Missarum.
 (k 2) In textu Te referente sub eod. tit. de celebratione Missarum.

erta à varios Theologos para resolver, ser licito en algunos casos, que refieren, celebrar el Sacrificio de la Misa mas de una vez en un mismo dia.

49. En la Suma de San Raymundo se trahen estos casos en que se dice ser licito celebrar segunda Misa, es à saber, *si iter facientes, aut hospites aliter Misa careant*. Otros añaden otro caso, y es, *si quis infirmus peteret Viaticum, & deesset Sacramentum, nec quisquam alius esset Sacerdos, qui Sacramentum conficeret*. Algunos tambien afirman, *posse Sacerdotem secundam Missam celebrare, id si peteretur ab aliquo Principe, vel à suo Episcopo, qui Missam non audissent, cum audire tenerentur*. Tambien defienden la opinion de las dos Misas en el caso, que, *nuptia in alium diem rejici non possent, nec quisquam alius esset Sacerdos, quam qui antea unam Missam celebrasset*.

50. Hemos propuesto estos casos segun los refiere el SS. Padre Benedicto XIV. en su tratado de Sacrificio Misa, (12) à los quales da el mismo Pontifice mas abajo (m 2) cumplida solucion, negando que de alguna manera se hallen comprendidos en la excepcion, *nisi causa necessitatis suadeat*, que se lee en el texto del citado Capitulo de Inocencio III. que dice: *Respondemus, quod excepto die Nativitatis Dominicae, nisi causa necessitatis suadeat, sufficit Sacerdoti semel in die unam Missam solummodo celebrare*.

51. Otro caso refiere alli en el s. 35. al qual no da luego solucion, sino que cita, paraque se vea su sentencia, lo que acerca de el tenia ya dicho en una de sus Instituciones. El caso se funda en la interpretacion que da la Glossa à la mencionada palabra *necessitatis* del sobredicho texto de Inocencio III; y es, que puede el Sacerdote celebrar segunda Misa en el caso de haverse de enterrar alguno, y no haver otro Sacerdote que celebre: *sed quam dicit necessitatem? Respondeo, si celebravit de die, & postea etiam moriatur aliquis &c.*

Vn.

(12) Sect. 2. s. 35.
(m 2) Ibid. s. 38.

Vnde potest unam celebrare de die, & aliam pro Defuncto. Pues en la Institucion 36. à donde nos remite para que veamos su sentir, parece explicarlo con un texto de su Antecesor Benedito XIII. y así dice, que esta opinion de la Glosa se debe modificar, y reducir à los terminos, en que su dicho Antecesor, y Bienhechor la expone en el Sermon sexto del segundo treintenario del Purgatorio, diciendo: *pienso realmente, que esta opinion (de la Glosa) está ya antiquada, menos en el caso de haverse de enterrar algun cadaver en dia de Fiesta, y sea una Parroquia, donde no haya mas que un solo Sacerdote, porque entonces conforme al Canon de Inocencio III. del año 1212. sobre las palabras: nisi causa necessitatis suadeat; resueltamente enseño, que el Sacerdote como estuviere aiuno, debia celebrar dos Misas, una de la Fiesta del dia, y otra de Difuntos, por el alma del presente.*

52. Pero aunque aqui en esta Institucion pareció adherir Benedito XIV à su antecesor Benedito XIII; mas sin embargo de proponerse aqui esta opinion en terminos tan circunstanciados, y raros, parece que despues se apartò de ella, porque tratando posteriormente en dos partes, y en la una mui de intento, como diremos ahora, sobre este punto, no admite mas que un caso, entre tantos, como varios Theologos ponen, dando por licita en el solo la reiteracion del santo Sacrificio de la Misa.

53. Así, pues, que en su celebrada obra de *Synodo Diocesana*, (n 2) donde volvió à tocar este punto, despues de haver dicho: *presens Ecclesie disciplina circa numerum Missarum, que singulis diebus à Sacerdote celebrari possunt, unum dumtaxat Sacrificium quovis die offerri permittit; excepto Natalis Iesu Christi solemnibus die, &c.* dice luego abiertamente, despues de insinuados diversos casos de los arriba propuestos; que hoy dia solo hay un caso, en que es licito al Sacerdote celebrar en un dia dos Misas. Oiganse sus palabras, y notense mui bien: *Quidquid vero sit de hujusmodi Theologorum questionibus, bo-*

G 2

dis

(n 2) Lib. 6. cap. 8. num. 1. 2. & 3.

die unus dumtaxat superest casus, quo Sacerdoti fas est uno eodemque die geminum offerre Sacrificium, si nempe idem Parochus, duarum Parochiarum curam gerat, quæ adinvicem longo satis intervallo dissociantur, ex quo fiat, ut vix, aut ne vix quidem, utriusque Parochiæ populus in unam se conferre possit Ecclesiam ad Sacrum audiendum. In quo rerum statu concors omnium opinio est, Parochum nedum posse, sed plane teneri his eodem die Missam celebrare, ac postquam in una Parochia Missam expleverit, ad aliam accedere, ne alterutrius Ecclesiæ populus, die festo, à Sacro audiendo excludatur.

54. Lo mismo dexó escrito en su Constitucion *Declarasti* (02) en la qual el prudente Pontifice, despues de haver dicho una vez: *quamobrem, his prætermisissis, illud affirmabimus, ex communi totius Ecclesiæ disciplina permitti tantum Sacerdotibus hoc tempore, ut die Natali Salvatoris Nostri ter Sacrum faciant, vulve de alli à poco à repetir: Excepta die Dominicæ Nativitatis, juxta hodiernam disciplinam non licet Sacerdoti eodem die Sacrificium iterare.*

55. Pero donde mas expressamente parece se apartò de la opinion de la Glossa, aun modificada del modo referido por Benedicto XIII, es en su Constitucion *Quod expensis*, de que despues hablarèmos, en aquellas palabras que se leen en el s. *Nova hæc disciplina, y son estas: Neque vero hæc in presenti à Nobis commemorantur, quasi nunc etiam presente Cadavere, duæ Missæ ab eodem Sacerdote celebrari possint; quum iuxta hodiernam disciplinam, liceat Presbytero, relicta Missa de die, Missam pro Defuncto, si presens sit corpus, cum cantu celebrare, nisi tanta fuerit diei sollemnitas, qua Missam pro Defunctis omnimodè excludat.*

56. Ahora por lo que hace à los Parrocos, enseña en dicha Constitucion *Declarasti* la misma doctrina, que queda referida segun su obra de *Synodo Diocesana*; pero es con ciertas limitaciones, las quales no existiendo, tampoco es licito al Pa-

rrro.

rroco en el caso propuesto *numero 53.* decir dos Missas.

57. La primera limitacion es, con tal que en dicho caso no haya otro Sacerdote, que pueda celebrar en una de las dos Iglesias, porque haviendolo, no puede entonces el Parroco celebrar mas que una Missa, debiendo el otro Sacerdote ir à la una de las dos Iglesias à decir la otra; con la circunstancia de haver el Parroco de subministrar al tal Sacerdote el estipendio correspondiente por la Missa que celebrare.

58. Ahora si fuere tal la pobreza del Parroco, que no pudiesse costear las limosnas de las Missas correspondientes à todos los Domingos, y dias de Fiesta de precepto, entonces deberà avisarnos, paraque examinando Nos primero si tiene lugar su representada pobreza, demos en consecuencia de ello la providencia, que conviniere, segun las advertencias que el Santo Padre en su mencionada Constitucion nos hace en el s. *Minus quoque*, y su inmediato siguiente *Porro difficile*.

59. La segunda limitacion es, que aunque no haya otro Sacerdote que de la manera dicha aiude al Parroco, y este por tanto se halle solo, y con la dificultad, que, para oir Missa sus Feligreses los dias de Fiesta, representa el caso propuesto, con todo no puede passar à celebrar en un mismo dia dos Missas, si primero no obtuviere para ello licencia del Obispo. Acerca de lo qual es preciso advertir, que el mencionado Pontifice en su tratado *de Sacrificio Missæ* se pone à inquirir: *an Parochus, duas habens Parochias, teneatur, si duas velit Missas celebrare, licentiam petere ab Episcopo?* Dice, que estàn sobre esto discordes los Autores, afirmando unos que se debe obtener primero licencia del Obispo, y otros negandolo. No quiere ponerse aqui à decidir la controversia, sino que concilia estos sentimientos opuestos de los Autores, diciendo, que ya sea, ya no sea necessaria la licencia del Obispo, pero que de qualquier manera es necesario, que pri-

H

me.

mero el Obispo examine, y tome conocimiento de la necesidad, y la apruebe: *sed hac componi posse videtur controversia, si animadvertamus, sive sit necessaria Episcopi licentia, sive non, id certè necessarium esse, ut ille rem cognoscat, ac perspiciat, num reveri necessitas urgeat, ut Sacerdos duas Ecclesias Parochiales habens, duas Missas cogatur celebrare: nonnumquam enim accidit, ut cum non alium esse Sacerdotem existimaretur, qui in alterutra Parochia celebraret, tamen repertus sit.* (p 2) Pero en su citada Constitucion *Declarasti*, cuja doctrina debe prevalecer, propone ya por muy cierto, que se requiere obtener licencia del Obispo, à mas del conocimiento que este antes debe tomar de la necesidad que haya. Y asì despues de haver dicho: *certissimum illud est, Missionariis tantum à Sede Apostolica potestatem aliquando fieri, ut uno die Sacrificium bis operentur; añade inmediatamente: reliquis vero Sacerdotibus opus esse, ut hac de re facultatem ab Episcopo consequantur, etiamsi causa necessitatis intercedere videatur; cuius sane iudicium ad ipsos Sacerdotes nequaquam pertinet.* Lo qual confirma con una resolucion de la Sagrada Congregacion, diciendo: *Ita testatur Verricellus de Apostolicis Missionibus tit. 4. de privilegiis Regularium quest. 19. numero 202. Quares primò, an ad celebrandas duas Missas in locis, ubi adest talis necessitas, requiratur licentia Episcopi? Respondetur affirmativè, seclusis privilegiis Missionariorum. Ita à Sacra Congregatione resolutum.* Y luego dice aun sobre esto: *Certum quoque est, facultates eiusmodi, nisi necessitas id postulet, numquam concedi; vel si aliquando concedantur, non haberi tamquam alicuius Sacerdotis privilegium, sed tantum ob causam peculiarem necessitatis.* Y como este sabio Pontifice acostumbra à apoiar sus sentencias en varios textos, conque al mismo tiempo que las exorna, da gran luz sobre las materias, que toma entre manos à los Lectores, prosigue inmediatamente despues de lo dicho, de esta suerte: *Fagnanus id fateatur Cap. in ordinanda, numero 37. de Simonia: Miratur Sacra*
Con.

Congregatio agi de his licentiis concedendis ; nam id nonnisi ex magna necessitate fieri debet, & magna cautela, ut puta in locis ubi perpauca sunt Sacerdotes, vel adsunt impedimenta adversariorum Fidei, vel quid simile &c. Nec concedi potest hac licentia ab Episcopo generaliter, quasi privilegium alicuius Sacerdotis, sed tantum in aliquo casu particulari necessitatis, causa ab Episcopo examinanda. Por estas doctrinas se deben corregir las que encontrarán en diversos Autores contrarias à ellas, ó que no se componen bien con estas del Romano Pontifice, que son las que hacen regla.

60. La tercera limitacion es, que aun despues de haver obtenido licencia del Obispo respectivo para decir en dicho caso dos Missas, es menester que el Parroco esté en aiuno natural para celebrar la segunda. Y con esta condicion el Concilio Nemausense, cuyo texto refiere el mismo Pontifice en el 9. *Quod si* de esta Constitucion, concedió al Parroco en dicho caso decir segunda Misa: *tamen, dice, si in prima Misa, post receptionem Corporis, & Sanguinis, profusionem acceperit, non debet secundam Missam in predictis casibus celebrare.*

61. Ahora no les haga novedad esta palabra *casibus*, la qual se refiere al unico caso del Parroco, que por proponerse de dos maneras, suenan dos, no siendo mas que uno para la resolucion. Vean como los abraza el Sabio Pontifice: *ex quibus clarè prespicimus, non licere Parocho, si alius Sacerdos praesto sit, duo Sacra perficere diebus Festis, ut Populus Missae Sacrificio intersit, sive Misa celebranda sit in duabus Ecclesiis inter se distantibus, ut in supra citata Synodo Limana, sive una tantum sit Ecclesia, in qua Misa celebratur, & ad quam insimul universus populus convenire non potest, ut in Synodo Nemausensi. Hi quippe duo casus eodem iure censendi sunt, uti precipuè advertit Theophilus Raynaudus tomo. 17. operum editionis Lugdunensis pag. 8.*

62. Por fin de este Capitulo advertimos, que quando arriba numero 53, y 54 dixo su Santidad, que segun la presente disciplina de la Iglesia, no es hoy lícito à los Sacerdotes rei-

terar el Sacrificio de la Santa Misa en un mismo dia, à excepcion del dia de la Natividad del Señor; pero esto es por lo que hace à toda la Iglesia, dexando ileso el antiguo privilegio que Aragon, Valencia, y Cataluña gozaban de decir todos los años en el dia de la Comemoracion de todos los Difuntos dos Missas los Sacerdotes Seculares, y tres los Regulares, del qual privilegio no dexò de hacer memoria en el s. *Preterea* de la Constitucion, de que hasta aqui hemos hablado. Y acerca de esto ya saben todos, que el mismo Pontifice por su otra Constitucion *Quod expensis* amplió el mencionado Privilegio, y con esta ampliacion lo extendió à todos, y cada uno de los Reynos, y Dominios de España, y Portugal, concediendo uniformemente à cada uno de los Sacerdotes Seculares, y Regulares existentes en ellos, el que en dicho dia de la Comemoracion de todos los Difuntos puedan decir tres Missas.

63. Pero en quanto al uso de este Privilegio es menester, que nuestros Parrocos, y todos los demas Sacerdotes de nuestra Diocesi, tengan à la vista lo que ordena, y manda el Sumo Pontifice en la citada Constitucion, no sea que de lo contrario suceda el que alguno cometa errores, que à mas de conciliarse por ellos la indignacion divina, nos den motivo, en sabiendolo, à castigarlos con escarmiento.

64. Pues como este Indulto Apostolico, sobre las dos Missas, que de tiempos antiguos celebraban en el dia de la Comemoracion de todos los Difuntos los Sacerdotes Seculares en el Reyno de Aragon, les viene concediendo, que puedan decir aun una *tercera* mas, pero à los Sacerdotes Seculares, y Regulares, que en los demas Reynos, y Dominios de España, y Portugal en dicho dia solo celebraban una, les viene concediendo *segunda*, y *tercera* mas; manda rigurosamente el Pontifice, que tanto aquellos Sacerdotes à quienes se concede por este Indulto decir *tercera* Misa, como los otros à quienes se concede *segunda*, y *tercera*, apliquen el fruto medio de

es.

estas Mifsas, no por algun difunto en particular, sino unicamente en sufragio de todos los Fieles difuntos, cuya Comemoracion entonces se celebra. Y de tal manera su Santidad declara ser esta su mente, y voluntad, que expressamente dice, que de otra suerte no concederia jamas semejante privilegio. Atiendanse bien sus palabras: *His vero, qui in posterum hujus Indulti vi, aut tertiam in eodem Regno (de Aragon) Missam, aut secundam, & tertiam in alijs Regionibus, ad quas hoc idem Indultum extenditur, celebraturi sunt, districtè jubemus, atque precipimus, ut earam fructum medium, non quidem alicui peculiari defuncto, sed in suffragium omnium Fidelium Defunctorum omnino applicent; expressè declarantes, hanc esse nostram mentem, & voluntatem, neque Nos alias, absque huiusmodi lege, & conditione, hoc ipsum Indultum unquam concessuros fuisse.*

65. Consiguientemente à este precepto pone luego otro, aun con mas rigor, mandando que ni los Sacerdotes Seculares en Aragon por aquella *tercera Miffa*, ni los Sacerdotes Seculares, y Regulares en los demas dichos Reynos por la *segunda*, y *tercera Miffa* que celebraren, puedan de alguna manera, y bajo las penas que despues diremos, recibir estipendio, ó limosna; y solo por la *primera Miffa*, que en dicho dia dixeren estos ultimos concede el recibir estipendio, pero sin exceder de la tasa, que, segun los lugares, estuviere prefixada; de manera que aunque los Fieles ofrezcan voluntaria, y espontaneamente para esta unica primera Miffa maior estipendio, ó limosna, que el señalado en la Diocesi, manda el Pontifice, que de ningun modo se pueda recibir, ni por algun otro titulo imaginable, baxo las penas que diremos. Todo lo qual juntamente se estiende à la prohibicion de limosna por la *segunda*, y *tercera Miffa*. Leed con toda atencion sus palabras. Pues despues de haver dicho: *His vero qui in posterum in eodem Regno tertiam vigore presentis Indulti celebrabunt, in istis de causis, ac sub penis inferius dicendis districtè prohibemus, ne pro ipsa Miffa ullam Eleemosynam accipere presument,* añade para nosotros, y todos los demas dichos, que estu-

vieren fuera de Aragon: Sicut etiam ijs, qui in alijs locis hoc eodem indulto comprehensis, secundam, tertiamque Missam celebrabunt, simili ratione, ac sub iisdem pœnis precipimus, atque iubemus, ut non nisi unam accipiant eleemosynam, videlicet pro prima Missa dumtaxat, & in eâ tantum quantitate, quæ à Synodalibus Constitutionibus, seu à loci consuetudine regulariter præfixa fuerit. Oigan a hora como prosigue cerrando la puerta à todos los pretextos imaginables: Decernentes, dice, nullam omnino causam, nullumque pretextum, aut obtentum, ad declinandam hujus præcepti nostri observantiam suffragari posse, ne voluntariam quidem Fidelium oblationem, nam nec à sponte dantibus quidquam recipi posse statuimus; nec alium quemcumque colorem, quod nempe eleemosyna detur pro celebratione, non autem pro applicative Missæ; aut quod applicatio facienda sit pro omnibus Fidelibus Defunctis; sive quod offerentes cupiant ipso dumtaxat oblationis merito Defunctos juvare; hi enim poterunt per alia pia opera, sive per alias eleemosynas in alios quoscumque, quam in Sacerdotem, eique conjungos, erogandas, Defunctorum Animabus suffragari: Non item gravem indigentiam, aut pupertatem Sacerdotis celebrantis, aut Ecclesiæ, aut Canobii, quibus nimirum aliis quibuscumque rationibus subveniendum erit: Nec magnam copiam eleemosynarum, quæ congestæ fuerint pro Missis celebrandis ipsa die Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum, quibusque aliter satisfieri non possit; quum minimè liceat eleemosynas accipere pro Missis, quæ celebrari nequeunt intra tempus ab offerentibus, aut à legibus præfixitum: Neque potro Missarum onera non adimpleta, pro quibus eleemosynæ jam receptæ, aut attributi redditus jam percepti fuerint; Nos enim nolumus huiusmodi onera impleri per celebrationem Missarum, quæ Indulto nostro permittuntur: Neque dimum legem foundationis jam factæ, aut in posterum faciendæ cum augmento eleemosynæ pro secunda, & tertia Missa; quum Nos huiusmodi foundationes, sive factas, sive faciendas, etiam ex nunc prout ex tunc, & è contra, hac in parte nullas, & irritas esse, & fore decernimus. In summa volumus, & statuimus, huiusmodi Missas de novo concessas omnibus

in communi Fidelium Defunctorum Animabus, absque ulla prorsus elemosynae perceptione, applicari.

66. Yá veis la voluntad del Santo Padre; y ved ya tambien, como despues de haver en la clausula antecedente cerrado la puerta à todo pretesto para recibir limosna por la segunda, y tercera Missa del Indulto, impone contra los transgressores de lo mandado en el antecedente numero sesenta y cinco rigurosas penas: *contrafacientes autem, dice, penam suspensionis à Divinis ipso facto incurrere decernimus.* La qual terrible pena, aunque su Santidad se la reserva expresamente à si, y à sus Sucessores, con todo da facultad à continuation à los Arzobispos, y Obispos, ù otros Ordinarios de los Lugares, paraque como Delegados de la Sede Apostolica puedan relaxar esta suspension à los violadores de este precepto Pontificio, sean Sacerdotes Seculares, ó Regulares, y de qualquier modo exemptos de su Jurisdiccion, que humildemente recurrieren à ellos; pero con esta ley, que antes de relaxar la pena a los delinquentes, hayan precisamente de recibir de estos las limosnas, que por razon de las referidas Missas huviessen percivido, con lo demas que acerca de la inversion de ellas ordena à renglon seguido à los Ordinarios. Dice: *hac tamen apposita lege, ut incursum hujusmodi suspensionem numquam relaxare valeant, nisi prius elemosynas à delinquentibus ratione predictarum Missarum perceptas ab ipsis reipso receperint; quas ipsi Ordinarij in alios pios usus (non tamen in subventionem eorundem Sacerdotum, aut personarum ipsis vel sanguine, vel &c.*

67. Pero notese aun bien, que incurriendo ciertamente en irregularidad el que asì suspenso por violar los preceptos propuestos, se atreviere à servir en el Altar, advierte su Santidad, que la facultad concedida à los Ordinarios para relaxar en el modo dicho la Suspension, de ninguna manera quiere que se estienda para dispensar de la mencionada irregularidad; *Sciant tamen, quod facultas hujusmodi, quam*

ad relaxationem suspensionis eo modo incurse iisdem delegamus, nequaquam extenditur ad dispensationem ab irregularitate, in quam incidere, qui post suspensionem, ut praefertur, incursum, in Sacro Altari ministrare praesumerent, hujus enim dispensationis concedenda facultatem Nobis, & Successoribus nostris Romanis Pontificibus private, & perpetuo reservamus.

68. El fin, pues, solo, y unico, que en conceder el dicho Indulto tuvo su Santidad, fue, como el mismo expresa s. *Ad hunc igitur* para aliviar con multiplicados suffragios de la Iglesia Militante las almas Santas del Purgatorio en el dia de la Comemoracion de todos los Difuntos. Ahora una de las principales razones que dice haver tenido para prohibir el que por las Missas concedidas en virtud de este Indulto no se reciva, por ningun titulo, pretexto, ni socolor, limosna, es para cerrar la puerta à la avaricia de los Sacerdotes; razon por la qual en otro tiempo la Iglesia prohibiò el celebrarse en un mismo dia muchas Missas, à excepcion del dia de la Natividad del Señor. Encargamos à nuestros Sacerdotes, que procuren leer con atencion lo que acerca de esto, y de las limosnas de Missas, procuró enseñar, y remediar el mismo Pontifice Benedicto XIV. en la cinquenta y seis, y noventa, y dos de sus Instrucciones, y ultimamente en sus dos Constituciones, de las cuales la primera empieza *Quanta cura*, y la otra *Pro Eximia*, (q 2) de que en los Autores modernos se hace tambien memoria.

69. Ponemos à la vista de los Sacerdotes este gravissimo dicho del Pontifice Alexandro II. *Qui vero pro pecuniis, aut adulationibus Secularium una die praesumunt plures facere Missas, non estimo evadere damnationem.* (r 2)

70. Aun advertimos, que tanto el dia de la Natividad del Señor, como el dia de la Comemoracion de todos los difuntos, y quando habiendo necesidad, se concediere al Parroco celebrar mas de una Missa, es menester tener cuida-

(q 2) tom. 1. Bullarj Bened. XIV. pag. 56. y 57. edit. Romana.

(r 2) Can. Sufficit. de Consecrat. dist. 1.

dado con no quebrantar el aiuno natural; porque en quebrantandolo, nos es ya licito pasar à celebrar otra Missa. Ni ésta advertencia es superflua, si se observa, que estamos en Pais donde es mas la abundancia de libros antiguos de Theologia Moral, que los modernos: y de aquellos no falta hombre grave, el qual afirma poder pasar el Sacerdote à decir segunda, y tercera Missa, aunque en la primera haya tomado las abluciones, lo qual procura fundarlo, bien que falsamente, en los Theologos mas antiguos. (s 2) Y la opinion de este Autor, que es Pedro de Ledesma, se da la mano con la de otros, y uno es Pasqualigo, el qual se inclina à la opinion, de que el aiuno natural admite parvidad de materia, lo qual no solo es expressamente contra Santo Thomas, (t 2) sino tambien contra lo que enseña el texto de las Rubricas del Missal, y contra lo establecido en los Sagrados Canones, que dicen: *Nullus, post cibum, potumve, quamlibet minimum, sumptum, Missas facere presumat &c. Si quis haec temerare praesumpserit, excommunicationis sententiam sustinebit.* (v 2)

71. No tiene este Pais privilegio de mas acierto, que Europa, donde con haver mas abundancia de buenos libros para desengañarse de estas opiniones torcidas, ha sucedido alguna que otra vez en nuestro tiempo, el que Sacerdotes, acreditados generalmente de doctos, se han gobernado por semejantes doctrinas, cometiendo absurdos insufribles; bien que no se quedaron sin el conveniente castigo. Y à estos absurdos en la celebracion de la Santa Missa tanto es mas facil deslizarse los Sacerdotes, ya incautos, ya cavilosos, quanto es cierto, que sino se hallan de antemano desengañados, encuentran para ellos apoio, no solo en los Theologos, que llevaron las opiniones referidas acerca del aiuno natural, sino tambien en otros, que sin embargo que no ad-

K

mi.

- (s 2.) vide circa hoc opus Synodi Diaces. lib. 6. cap. 8. num. XI.
 (t 2) 3. P. Quest. 80. art. 8. ad 4.
 (v 2) Can. Nihil. Quest. 4.

miten en este aiuno parvidad de materia, piensan, que el Sa-
 cerdote, y mucho mas el que exerce Cura de almas, puede
 en el dia de Natividad v. gr. pasar à celebrar la segunda, y
 tercera Missa, aunque en la primera haya tomado la ablucion.
 Y sobre presumir iundar semejante desatino en el lugar cita-
 do de Santo Thomas, añaden para fortificarse en su capri-
 cho, que seria escandalo para el Pueblo si viera retirarse al
 Sacerdote sin celebrar la segunda, y tercera Missa: de donde
 infieren tambien, que debe proseguir diciendolas, aunque no
 este aiuno por haver recibido la ablucion en la primera. Pero
 es menester saber, que este escandalo es soñado, y semejan-
 te doctrina es contra la que enseña la Iglesia. Vedlo todo he-
 chado por el suelo: „ ieiunii naturalis hostem jure illum exis-
 „ timaveris, qui affirmet, vitandi scandali causa posse Sacer-
 „ dotem, sumpta ablutione, jam non jeiunum, secundam cele-
 „ brare Missam, & tertiam. Nemo enim esse potest, qui scan-
 „ dalum patiatur, gnarus Sacerdotem ideo reliquas duas Mi-
 „ ssas non celebrare, quod imprudens in prima Missa ieiuni-
 „ um fregerit, ut bene monet Pontàs loc. cit. cal. 3. Inno-
 „ centius III. in cap. *Ex parte* de celebrat. Missar. præcipit,
 „ ut Sacerdos post Communionem sumat ablutionem, nisi ta-
 „ men alia sit ei Missa celebranda, quam non debet celebrare,
 „ si in prima Missa ablutionem hauserit: *Semper Sacerdos vino*
 „ *(minus) perfundere debet, postquam totum acceperit Eucharistiæ*
 „ *Sacramentum; nisi eodem die aliam Missam deberet celebrare, ne,*
 „ *si forte vinum perfusionis acciperet, celebrationem aliam impediret.*
 „ (x 2) Fundado en esta doctrina el Concilio Mexicano III.
 „ Provincial, despues de ordenar, el que, *Nullus Sacerdos in*
 „ *die una duas celebret Missas, præterquam Nativitatis Domini, in qua*
 „ *tres tantum Missæ ab uno Sacerdote celebrari possunt;* Añade, y
 nosotros con el: *Secunda tamen neququam celebretur, si in prima*
 „ *Sacerdos ablutionem, aut aliquid aliud, ob quod non sit jeiunus,*
 „ *deglutiverit. (y 2)*

72. Pot

(x 2) Bened. VIX. de Sacrif. Missæ, Sect. 2. §. 97.
 (y 2) Lib. 3. tit. 15. §. 12.

72. Por quanto de lo dicho en el numero *sesenta*, y cinco se deduce, que en el dia de la Comemoracion de todos los Difuntos solo por la *primera* Missa pueden recibir estipendio los Sacerdotes de nuestra Diocesi, y esse sin exceder el que en ella estuviere tasado, aunque ofrezcan mas voluntariamente los Fieles; advertimos, que aunque la limosna establecida en nuestra Diocesi para las Missas quotidianas es de *medio peso*, (22) pero la tasada para la *primera* Missa del dia de la Comemoracion de los Difuntos es de *un peso*.

73. Cerramos este Capitulo exhortando à nuestros Parrocos, y encargandoles, que en todas las Missas, que celebren, hagan especial memoria de sus propios Parroquianos, y cuiden mucho de encomendarlos à Dios, à quien ban de dar cuenta de ellos.

Capitulo V.

En que se trata de la obligacion que tiene el Parroco de predicar la palabra divina à su Pueblo: de los dias en que especialmente esto le incumbe, con cuyo motivo se le ponen à la vista varios puntos, sobre que el Tridentino ordena expressamente se predique.

74. Otra grande obligacion de precepto divino, que tiene el Parroco, es, de apacentar su Pueblo con la predicacion de la palabra divina; *verbique divini prædicatione*, dice el Santo Concilio en el decreto citado al principio.

75. El mismo Concilio prescribe en otra parte los dias en que los Parrocos deben dar el pasto saludable de la palabra de Dios à sus Pueblos, diciendo: *Archipresbyteri quoque, Plebani, & quicumque Parochiales, vel aliis curam animarum habentes, Ecclesias quocumque modo obtinent, per se, vel alios idoneos, si legitime impediti fuerint, diebus saltem Dominicis, & festis solemnibus, plebes sibi commissas pro sua, & earum capacitate pascant salutaribus verbis, docendo, quæ scire omnibus necessa-*

K 2

rium

(22.) Acerca de esto, y estipendio de Missas de testamentos, Cofradías &c. vease el Aranzel Eclesiastico en la palabra *Entierro*.

rium est ad salutem, annuntiandoque eis, cum brevitate, & facilitate sermonis, vitia, quæ eos declinare, & virtutes, quas sectari oporteat, ut pœnam æternam evadere, & cœlestem gloriam consequi valeant. (a 3)

76. El Papa Inocencio XIII. en la Bula que expidió para la reforma de la disciplina Eclesiástica en los Reynos de España, la qual despues extendió à toda la Iglesia Benedicto XIII. ordenó lo mismo, y mui estrechamente. De manera que no hay genero de duda, que los Parrocos están obligados à predicar por si mismos la palabra divina à sus Pueblos los Domingos, y demas dias de Fiesta, y esto por lo menos: *saltem.*

77. Ni hay lugar à excusarse de cumplir con esta obligacion con costumbre contraria, aunque fuera immemorial, ni con decir, que ya hay otros Parrocos, ó Predicadores que instruyen frequentemente al Pueblo en las Iglesias, y Maestros que à los niños enseñan la doctrina Christiana en las Escuelas, y los Padres en sus Casas. Ni estas, ni semejantes excusas valen al Parroco para eximirse de dicha obligacion; porque todas ellas son frivolas, y por tales reputadas por la cabeza de la Iglesia en la mencionada Bula; en la qual despues de haver dicho, *omnes qui Parochiales, vel alias, curam animarum anexam habentes Ecclesias, quocumque modo obtinent, debere diebus saltem Dominicis, & Festis solemnibus plebes, sibi commissas, pro sua, & earum capacitate pascere salutaribus verbis, docendo ea, quæ Christi Fideles ad salutem scire oportet, ac explicando Divina legis præcepta, Fideique dogmata, puerosque ejusdem Fidei rudimentis imbuendo, & brevi, facilique sermone vitia denuntiando, quæ declinare, & virtutes quas sectari oporteat:* añade inmediatamente de esta suerte: *nihilominus nonnulli Parochialium Ecclesiarum Rectores, hæc, quæ suarum partium adeo sunt, prætermitunt, culpam hujusmodi à se amoliri nitentes, vel prætextu immemorabilis, sed quidem prævæ consuetudinis, vel quia hæc ab ipsis præstari necesse non videatur, suppetente nimirum*

co-

copia aliorum, habentium sacras conciones in aliis Ecclesiis, itemque imbuentium pueros Mysteriis Fidei, vel in Scholis, vel in Compitiis. Ne itaque (notad) sub inani istarum, aliarumque similium excusationum pretextu tanta Christianae Republicae perniciēs struatur, distrīcte precipimus &c. (a3)

78. Lexos pues de valer al Parroco semejantes excusas, decimos, que ni aun queda exempto del precepto propuesto, aunque sean pocos los oientes que concurren. Al Parroco incumbe convocar al Pueblo, y tomar à este fin los medios que le dictare un zelo bien governado; pero si no tuviere el deseado concurso, aunque no acuda à oirle mas que una viejecita, debe cumplir no obstante con la obligacion de Pastor. Tenemos presente haver leído en el Padre San Iuan Chrisostomo, que el que tiene el cargo de apacentar al Pueblo con la palabra de Dios, es comparado à los rios, los quales siempre corren, y con el mismo caudal de aguas, que haya, que no haya quien se acerque à beberlas.

79. Ni para cumplir los Domingos, y dias de Fiesta el Parroco con esta obligacion le es necesario hacer Sermon formal, segun los Predicadores acostumbran. Si quiere, y quando quiera, lo podrá hacer; pero le basta hacer una platica, segun que lo declara la sagrada Congregacion del Concilio por estos terminos: *satis esse, ut Parrochi, etsi formaliter non prædicent, saltem Dominicis, & Festis diebus plebes sibi commissas pro sua, & earum capacitate pascant salutaribus verbis. (b3)*

80. Ahora, como en los Domingos, y dias de fiesta es mayor la concurrencia de los Fieles à la Iglesia para asistir à la celebracion de los officios divinos, y Misa solemne, deben los Parrocos, aprovechandose de esta proporcion, explicarles entonces la sagrada palabra, y avisos de eterna salud en aquel idioma, en que bien perciban lo

L que

(a3) num. 9. dictæ Bullæ. In Supremo, quam videre poteris in Appendice ad Concilium Romanum à Bened. XIII. habitum.

(b3) Bened. XIV. Institut. X. §. Illud solum.

que se les dice, procurando con estudio instruirlos rectamente en la Ley de Dios, y de manera que se les imprima bien en sus corazones. Todo esto manda el Santo Concilio à los Obispos, que procuren lo observen los Parrocos, por estas palabras: *necnon ut inter Missarum solemnia, aut Divinorum celebrationem Sacra eloquia, & salutis monita eadem vernaculâ lingua singulis diebus festis, vel solemnibus explanent; eademque in omnium cordibus, postpositis inutilibus, quæstionibus, inserere, atque eos in lege Domini erudire studeant.* (c 3) En cuya atención encargamos à nuestros Parrocos, que así lo hagan, y que para ejecutarlo qual conviene, pongan cuidadosamente el acento en lo que se les previene por las palabras, *postpositis inutilibus quæstionibus*. Por las quales no solo se avisa, el que se eviten en la predicacion del Evangelio puntos que en si no tienen substancia, sino aun el excitar quæstiones nada utiles para la instruccion solida de los oyentes con el motivo de estar tratando puntos substanciales de la Ley, y Religion.

81. Importa que los Parrocos atiendan mucho à los puntos que el Santo Concilio de Trento en varias partes insinua, ordenando el que sobre ellos se enseñe al Pueblo lo que le conviene saber. En las palabras del Decreto, que quedan referidas al principio de este Capitulo, pueden, y deben ver lo que manda. Tengan tambien presentes, con el Decreto, que ultimamente acabamos de proponer, los que ahora vamos tambien à poner à la vista.

82. Y ante todas cosas, en el mismo Decreto ultimamente citado, aun antes de explicarse el Santo Concilio de la manera que se ha visto, manda à los Obispos, no solo el que ellos mismos expongan al Pueblo la virtud, y uso de los Santos Sacramentos al tiempo de haverlos de administrar, paraque con mayor reverencia, y devocion se lleguen los fieles à recibirlos, sino tambien el que apliquen su aten-

ci.

cion à que hagan lo mismo los Parrocos, arreglandose al Catecismo del Tridentino. *Vt fidelis populus, dice, ad suscipienda Sacramenta maiori cum reverentia, atque animi devotione accedat; precipit Sancta Synodus Episcopis omnibus, ut non solum, cum hæc per seipsos erunt populo administranda, prius illorum vim, & usum pro suscipientium captu explicent, sed etiam idem à singulis Parochis pie prudenterque etiam lingua vernacula, si opus sit, & commodè fieri poterit, servari studeant, iuxta formam à Sancta Synodo in Catechesi singulis Sacramentis præscribendam.*

83. No hay duda, que entre otros asuntos que los Parrocos deben tomar los dias de Fiesta en sus platicas, debe ser uno, y mui principal el de instruir al Pueblo sobre los Santos Sacramentos, pero lo que aqui dice el Tridentino, se ha de entender, como por el se ve, al tiempo que se hayan de administrar. No siempre se podra hacer esto; pero si muchas veces. El Parroco discreto, y zeloso se debe aprovechar de las ocasiones, que para esto se le proporcionen, ya quando al Pueblo en la Iglesia, ya quando fuera de ella huviere de administrar los Sacramentos à sus Feligreses. Pero cuiden mucho de que sea de la manera que enseña el Santo Concilio, esto es, *pie, y prudentemente*, y segun la *capacidad* de los que huvieren de recibirlos, mirando siempre con esto à disponer la mente, y corazon de los Fieles, paraque con toda reverencia, y devocion los recivan. Para executar bien esto el Parroco le servirà en gran manera el estudiar continuamente el Catecismo del Tridentino, sobre que en las Partes antecedentes hemos hablado; el qual havindose formado principalmente para los Parrocos, lo deben tener, y mirarlo siempre como regla de sus platicas, y fuente à donde recurran para abastecer de aguas de vida eterna à las almas de su cargo. En fin nuestros Parrocos entiendan acerca de todo lo dicho nuestra mente por la instruccion, que à los suyos diò el Padre San Carlos diciendo: *Sacramenti quod ministrabit vim, rationem, usum, salutem.*

resque fructus, prout temporis, ac persone ratio, & presentium multitudinē tulerit, diligenter explicabit, præsertim Catechismi Romani doctrinis. (d 3)

84. Ni se han de contentar los Parrocos con explicar las cosas dichas en la administracion de los Sacramentos. Importa tambien exponer las Sagradas Ceremonias que se usan en su administracion. Dice el Concilio de Trento. *Si quis dixerit, receptos & approbatos Ecclesie Catholice ritus in solemnibus Sacramentorum administratione adhiberi consuetos, aut contemni, aut sine peccato à ministris pro libito omitti, aut in novos alios per quemcumque Ecclesiarum Pastorem mutari posse: anathema sit.* (e 3) Si con tanto respeto se deben mirar, y con observancia tan exacta practicar las ceremonias de los Sacramentos, ya no hay que admirar el que el Ritual Romano intime à los Parrocos su explicacion al Pueblo: *In Sacramentorum, dice, administratione eorum virtutem, usum, ac utilitatem, & Ceremoniarum significationes ut Concilium Tridentinum præcipit, ex sanctorum Patrum, & Catechismi Romani doctrina, ubi commodè fieri poterit, diligenter explicabit.* Sobre lo qual habla juntamente el Padre San Carlos, dando despues de las referidas palabras otra instruccion à cada uno de sus Parrocos, la qual queremos lo sea tambien para todos los nuestros. Decimos pues con el Santo à cada uno: *Cum vero Ceremonia, que ad Sacramenta adhibentur, mentes illorum, qui eas intuentur, accurateque observant, ad sublimium rerum cogitationem erigant, fidemque, & charitatem in iis ipsis excitent; earum etiam vim, sanctioresque significationes, ut diligentissime poterit, idem populo exponet, cum usu venerit.* (f 3)

85. Toda esta instruccion està sacada del Catecismo Romano en el tratado de Sacramentis, (g 3) y por esta razon no queremos gastar el tiempo en copiarla aqui. Solo advertimos, que no podrán cumplir con ella los Parrocos, que ignorando los sagrados Ritos, y Ceremonias, se les va el

(d 3) Instruc. Sacram.

(e 3) Sess. 7. can. 13. de Sacramentis.

(f 3) ibi. vbi Supr.

(g 3) Pag. 128.

el tiempo en leer libros de menor entidad, y tal vez inútiles, quando debian dedicarse à adquirir, y estudiar con teson los libros que explican las sagradas Ceremonias. De esto yà se quexò el celebre, y piíssimo *Catalani* en sus Comentarios al Ritual Romano. Despues de lo qual dictò unas palabras, que por ser de un varon de tanta piedad, y sabiduria, son muí dignas de meditarse, y ponderarse. Lamentase pues primero en estos terminos: *Digna plane res lacrymis est, pueros, adolescentes, senesque complures inveniri, qui ad Sacramenta accedunt sine ullo prorsus fervore, quòd eorum virtutem, utilitatem, & Ceremoniarum, quibus celebrantur, significationes nesciunt.* Despues de esta quexa, que toda recae sobre los Parrocos que no se dedican à aprehender bien estas cosas para enseñarlas, añade inmediatamente, y pongan mucha atencion los Parrocos. *Non addubito, dice, quin rei culpe lethalis sint Parochi ipsi, si nullam eius rationem habent, quòd de explicandis populo, potissimum ubi commode fieri poterit, Sacris Ceremoniis in Sacramentorum administratione, & Rituali Romano in hoc nostro s., (es el puesto arriba) & S. Carolus, & praesertim Tridentinum Concilium mandant. (h 3)*

86. Otro punto de instruccion, que à los Curas de almas manda el Santo Concilio den al Pueblo, es acerca de la Santa Missa. La Santa Madre Iglesia, governada por el Espiritu Santo, ha ordenado la Santa Missa con varios ritos, y sagradas Ceremonias, tomadas de la disciplina, y tradicion Apostolica con el fin que expressa en estas palabras; *quòd & maiestas tanti Sacrificii commendaretur, & mentes fidelium per haec visibilia religionis, & pietatis signa ad rerum altissimarum, que in hoc Sacrificio latent, contemplationem excitarentur. (i 3)* Pues como estos ritos, y Ceremonias, y altísimos misterios que en este sacro Santo Sacrificio se contienen, son materia de grande, y mucha enseñanza para los Fieles; por tanto el Santo Concilio manda à los Curas, que frequentemente ins-

M

tru.

(h 3) tom. 1. Comment. in Ritual. Rom. tit. 1. Cap. uníc. ad 9. X.

(i 3) Conc. Trid. Sess. 22. Cap. 5. de Sacrif. Missae.

truián al Pueblo sobre la Santa Misa. Oigase, y considere bien el precepto: *mandat Santa Synodus Pastoribus, & singulis curam animarum gerentibus, ut frequenter inter Missarum celebrationem, vel per se, vel per alios, ex iis, quæ in Missa leguntur, aliquid exponant; atque inter cetera Sanctissimi huius sacrificii mysterium aliquod declarent, diebus præsertim Dominicis, & festis. (j3)*

87. Es cierto que sobre estas cosas no podrá hablar al Pueblo, ni cumplir con este precepto el Pastor de almas que no se hallare instruido quanto conviene acerca de ellas. Muchos tratados hay escritos para enseñarlas. Entre otros Libros les servirá en gran manera el Padre Gavanto con los Comentarios del Padre Merati sobre la Santa Misa. Juntamente con este Libro recomendamos mucho à nuestros Pastores el Comentario de Benedicto XIV. de *Sacrificio Missæ*, trabajado por el, quando era Arzobispo de Bolonia, para que los Sacerdotes en la celebracion del divino Sacrificio entiendan lo que hacen, y el porque de aquello que hacen, siguiendo de aqui el sacrificar con la devocion, y reverencia conveniente; y tambien para que se instruián en lo que deben saber para enseñar al Pueblo sobre ritos, y Ceremonias, y otras cosas tocantes à la Santa Misa, como el mismo dice en el prefacio de dicho Comentario por estas palabras: *Nostrum Consilium est, pauca quædam ante Sacerdotum oculos ponere, quæ eos tenere oportet, ut populum de ritibus, Ceremoniis, aliisque, quæ ad Missæ Sacrificium pertinent, pro suo munere doceant, idemque, ut decet, Sacrificium faciant, gnari quid, & quomobrem faciant.*

88. Otro punto que al Pueblo debe explicarse, es, acerca del Sacramento del Matrimonio, sobre cuya reformation ordenò el Santo Concilio un largo Decreto, (k3) al fin del qual manda à todos los Ordinarios, que procuren se explique en cada una de las Iglesias Parroquiales de su Diocesi quantas veces entendieren ser necessario despues de su pri-

(j3) Can. Trid. vbi sup. Cap. 8.

(k3) Sess. 24. Cap. 1. de Reformat. Matrimonii.

primera publicacion. En cuya virtud encargamos à los Pastores de almas lo tengan presente, y de quando en quando instruyan en el à los Fieles; paraque enterados de lo que en el se contiene, se celebre bien, y santamente el Sacramento del Matrimonio. A este fin deberàn poner la atencion en varias cosas, que despues recordaremos, quando hablemos de este Sacramento.

89. A mas de esto; quando los Parrocos hablen al Pueblo sobre el Purgatorio, (y queremos no sean en esto descuidados) acuerdense del Decreto del Santo Concilio, donde mandandose à los Obispos, *ut sanam de Purgatorio doctrinam, à Sanctis Patribus, & Sacris Consiliis traditam, à Christi fidelibus credi, teneri, doceri, & ubique predicari, diligenter studeant,* (13) se añade bajo el mismo precepto, que en los sermones al Pueblo no se traten para con la plebe aquellas questiones mas dificiles, y sutiles, que ni contribuien cosa para su edificacion, ni sirven para promover la piedad: *Apud rudem vero plebem difficiliore, ac subtiliore questiones, quaque ad edificationem non faciunt, & ex quibus plerumque nulla fit pietatis accessio, à popularibus concionibus secludantur;* con todo lo demas que se contiene en el citado Decreto. Todo lo qual ordenamos à los Curas lo observen, y cumplan como alli se manda.

90. Inmediato al Decreto referido del Purgatorio viene otro *De la invocacion, y veneracion, y Reliquias de los Santos, y Sagradas Imagenes,* en el qual no solo à los Obispos, sino, *& ceteris docendi munus, curamque sustinentibus,* manda el Santo Concilio, *ut juxta Catholica, & Apostolica Ecclesie usum, à primævis Christiane religionis temporibus receptum, Sanctorumque Patrum consensionem, & Sacrorum Consiliorum decreta, imprimis de Sanctorum intercessione, invocatione, Reliquiarum honore, & legitimo imaginum usu, fideles diligenter instruant.* Lean, y mediten atentamente los Curas todo este decreto, en el qual el Santo Concilio con toda claridad propone la sana doctrina,

M 2

que

(13) Sess. 25. in Decreto de Purgatorio.

que sobre cada uno de estos puntos se debe predicar al Pueblo.

91. En la misma Sesion ultimamente citada, é inmediatamente despues del Decreto de *Indulgentiis* exhorta encarecidamente el Santo Concilio à todos los Pastores de almas, à que usen de toda diligencia respeto de qualesquiera de los Fieles paraque figan, y abrazen obedientes con especialidad aquellas cosas que conducen à la mortificacion de la carne, como son la eleccion de viandas, y los aiunos; tambien aquellas cosas que sirven para aumento de la piedad, como lo es la devota, y religiosa celebracion de los dias Festivos: y à continuacion exhorta tambien à que amonesten à los Pueblos frequentemente, à que obedezcan à sus Prepositos, entendiendo, que aquellos que los oieren, oiràn tambien à Dios, premiador de su obediencia; mas los que los desprecian, sentiràn sobre si la mano vengadora del mismo Dios. Estas son sus palabras: *omnique, dice, diligentia utantur, ut illis omnibus, & iis precipue sint obsequentes, quæ ad mortificandam carnem conducunt, ut ciborum delectus, & ieiunia, vel etiam, quæ faciunt ad pietatem augendam, ut dierum festorum devota, & religiosa celebratio; admonentes populos crebro, obedire Prepositis suis; quos qui audiunt, Deum remuneratorem audient: qui vero contemnunt, Deum ipsum ultorem sentient.* Sobre cada uno de cuos puntos es menester nos detengamos à notar brevemente algunas cosas à nuestros Parrocos, paraque las tengan presentes, quando sobre ellos hablaren al Pueblo.

92. Y por lo que hace al aiuno, que es uno de los principales puntos de santa, y saludable disciplina de la Catholica Iglesia, si quereis, ò Parrocos, como debeis, plenamente instruirlos en la sana doctrina, que sobre esta materia sigue, y propone à sus hijos esta Santa Madre, medita bien clausula por clausula, las tres celebres Constituciones del Santo Padre Benedicto XIV. de las quales la primera empieza *Non ambigimus*, la segunda *In suprema*, la tercera *Libentissime*. Aqui tenéis aguas puras, y pastos saludables, que sin recelo puede.

deis subministrar à los Fieles ; y quanto encontrareis en los Libros, que sea opuesto à lo que en ellas se contiene, lo de-
beis como impuro desechar, y como peste precaver. El ce-
leberrimo Padre Concina ilustrò la doctrina de las dos prime-
ras Constituciones con insignes comentarios ; lo que tambi-
en executò con los puntos que abraza la respuesta del Pon-
tifice à las dudas representadas por el Arzobispo de Santia-
go, que empieza *Si fraternitas*, y viene incluida en la terce-
ra Constitucion *Libentissime*. Para imponerse bien en el es-
piritu de la Iglesia sobre el aiuno son mui oportunos dichos
Comentarios, como tambien la Institucion XV del mencio-
nado Pontifice, y otras en que toca sobre esta materia. En
la qual, quando los Pastores de almas huvieren de instruir-
las, queremos tengan especialmente presente la siguiente pro-
posicion, que si bien en las tres citadas Constituciones se
contiene, pero en la *In Suprema* se intima en estos terminos:
„ Nos, (dice el Oraculo de la Iglesia,) *quibuscumque quacumque*
„ *occasione, sive multitudini indiscriminatim ob urgentem, gra-*
„ *vissimamque necessitatem, sive singulis ob legitimam cau-*
„ *sam, & de utriusque Medici consilio, dummodo nulla cer-*
„ *ta, & periculosa valetudinis affectæ ratio intercedat, & a-*
„ *liter fieri necessario exigat, in quadragesima, aliisque tem-*
„ *poribus anni, & diebus quibus carnum, ovorum, & lacti-*
„ *ciniorum esus est prohibitus, dispensari contigerit, ab om-*
„ *nibus omnino, nemine excepto, unicam comestionem servandam,*
„ *& licitas, atque interdictas epulas minime esse apponendas teno-*
„ *re præsentium declaramus, & edicimus.*

93. Esta proposicion catholica, por la qual se ve, que
una cosa es, estar dispensado para comer carne, y otra dis-
pensado de la ley del aiuno, es la llave para entrar à ha-
blar con acierto en asunto de obligacion de aiuno, ó des-
obligacion de el. Enfermedad, pobreza, trabajo, y necesidad,
y tambien privilegio son quatro causas por las quales pueden
gozar dispensa del aiuno los hijos de la Santa Iglesia. Para

lo que es enfermedad tengase presente dicha proposicion. Para lo que es pobreza tengase presente esta doctrina del Padre Santo Thomas: *Ad quartum dicendum, quod pauperes qui possunt sufficienter habere quod eis sufficiat ad unam comestionem, non excusantur propter paupertatem à ieiuniis Ecclesie: à quibus tamen excusari videntur illi qui frustatim elemosynas mendicant, qui non possunt simul habere quod eis ad victum sufficiat. (m 3)*

94. Para lo que es trabajo, y necesidad meditesemeui atentamente esta otra doctrina del mismo Santo: *Ad tertium dicendum, quod circa peregrinos, & operarios distinguendum videtur. Quia si peregrinatio, & operis labor commode differri possit, aut diminui absque detrimento corporalis salutis, & exterioris status, qui requiritur ad conservationem corporalis, vel spiritualis vite, non sunt propter hoc Ecclesie ieiunia pratermittenda. Si autem immineat necessitas statim peregrinandi, & magnas dietas faciendi, vel etiam multum laborandi, vel propter conservationem vite corporalis, vel propter aliquid necessarium ad vitam spiritualem, & simul cum hoc non possunt Ecclesie ieiunia observari, non obligatur homo ad ieiunandum: quia non videtur fuisse intentio Ecclesie statuendis ieiunia, ut per hoc impediret alias pias, & magis necessarias causas. Videtur tamen in talibus recurrendum esse ad Superioris dispensationem: &c.*

95. Consta por esta doctrina Angelica, que para que el trabajo excuse del aiuno, no solo debe ser incompatible con el aiuno, sino à mas de esso debe concurrir el no poderse excusar el tal trabajo, ni diferirlo, ni disminuirlo, y que este trabajo sea necessario ò para la conservacion de la vida corporal, ò para alguna cosa necessaria para la vida espiritual. Con cuja doctrina, y otra que voy inmediatamente à proponeros, se pueden facilmente resolver muchas dudas, y asimismo corregir muchas malas doctrinas que en la decision de varios casos se leen en muchos Autores de Theologia Moral. La otra doctrina, que con la antecedente de

de Santo Thomas haveis de tener mui presente es la que se ve por la proposicion 30. condenada por el Papa Alexandro VII. la qual condenada decia: *Omnes Officiales, qui in Republica corporaliter laborant, sunt excusati ab obligatione ieiunii, nec debent se certificare, an labor sit compatibilis cum ieiunio.*

1796. Por lo que hace à Privilegio, ò tambien dispensa, es necesario, que tengán tambien mui à la vista, que por el Privilegio, ò dispensa no le es licito al que lo goza mas que aquello que por el se expressa. Acerca de lo qual teniendo presente la declaracion del Santo Padre Benedicto XIV, se ve, que el que està dispensado solo para lacticinios, y carnes, tiene con todo obligacion de no hacer mas que una comida. Lo mismo es, hablando expresamente del Privilegio, el qual no vale para mas que para lo que en el se declara. Y assi los Indios tienen expresso Privilegio para no aiunar mas que los Viernes de Quaresma, el Sabado Santo, y la Vigilia de Natividad: *& circa abstinentiam, dice Paulo III, ab illis suscipiendam etiam statuimus, quod in Vigilia Nativitatis, & Resurrectionis Domini nostri Iesu-Christi, & omnibus sextis Feriis Quadragesimæ ieiunare teneantur.* (n 3) El qual Privilegio viene tambien referido en la Coleccion del Cardinal Aguirre al fin del Concilio tercero Limense en estos terminos: *Neque ad ieiunandum, præterquam in diebus Veneris Quadragesimæ, Sabbato Sancto, & Vigilia Nativitatis Domini.* (o 3) De donde lo tomaron los Padres del Concilio IV Provincial Mexicano, poco ha celebrado, insertandolo entre otros Privilegios de los Indios al fin del Catecismo, que del Romano formò, para uso de los Parrocos. Es conforme à esto el Concilio III. Provincial Mexicano, el qual proponiendo los dias en que estan obligados los Indios à aiunar ex *Constitutione felicis recordationis Pauli Papæ III. dice: in primis, omnes sextæ Ferie Quadragesimæ, Vigilia Nativitatis Domini Nostri Iesu-Christi.*

(n 3) Constituc. incip. *Altitudo.*

(o 3) Tom. 4. pag. 269.



Christi, Sabbatum maioris hebdomadae. (p 3) Esto supuesto decimos, que no expresandose mas que lo que se ve en las referidas palabras de dicho Privilegio, no quedan por el exemplo de la abstinencia de carnes, la qual deben observar en todos los dias de aiuno de precepto de la Iglesia; porque la ley del aiuno abraza dos cosas, una la abstinencia de carnes, otra la unica comida. Estàn dispensados para esta segunda, mas no para la primera.

97. Lo mismo se debe decir, y sentir, por el contrario, de aquellos que tuvieren Privilegio, en el qual solo se expresa licencia para que en ciertos dias de aiuno de la Iglesia puedan comer carnes, los quales en virtud de semejante Privilegio no se entienden dispensados de la unica comida, y por tanto de observar la forma del aiuno del modo que los no dispensados para carnes, como en el tal Privilegio no venga expresado.

98. El fundamento de todo esto es, porque el aiuno no es algun compuesto, ò todo phisico, en donde faltando una parte esencial, falta el todo; sino un compuesto moral, al qual faltandole una parte, ó estando alguno dispensado de ella, no por esto està dispensado de observar la otra parte; como puede considerarse en el Oficio Divino, y en la observancia de las Fiestas, de cujos exemplos usa el prudentissimo Benedicto XIV para explicar, y convencer sobre este punto, añadiendo despues: *Es, finalmente, compuesto moral el aiuno; del qual una parte consiste en no comer mas que una vez al dia; y la otra el abstenerse de carne: Y assi de la dispensa de la segunda parte no se sigue la dispensacion de la primera: y assi como quando uno està desobligado de la unica comida, no por esso se entiende desobligado, ò habilitado para comer carne; de la misma forma, por mas que uno està habilitado, y dispensado para comer carne, no podrá tenerse por habilitado de ningun modo para hacer mas de una comida al dia; ni deberá reputarse como una cosa incomprehensible* el

el poder comer carne, y el quedar obligado al aiuno. (93)

99. Ponemos en la consideracion de los Pastores de almas estas doctrinas fundamentales, para que teniendolas presentes quando sobre la obligacion del aiuno hablen à los Fieles, puedan enseñarles con solidez, y ponerlos en camino de lo que en esta parte debe cada uno con seguridad de conciencia seguir, advirtiendoles al mismo tiempo, que en caso de no estar ciertos, y haber duda de como unos, y otros han de obrar, se hallan en la obligacion de recurrir, por lo que hace à dispensa, al Superior, que tiene potestad para en tal caso concederla: *Si vero, dice el Angelico, causa sit dubia, debet aliquis ad Superiorem recurrere, qui habet potestatem in talibus dispensandi. Et hoc observandum est in ieiuniis ab Ecclesia institutis, ad quæ omnes communiter obligantur, nisi in eis fuerit aliquod speciale impedimentum.* (13) Estamos en la obligacion de hacer saber à los Fieles, que no son arbitros en esto, y que no se han de tomar atrevida, y confiadamente la licencia de comer carne, ò de no aiunar, sino que deben pedirla à la Iglesia, y esto no sobervia, y arrogante mente, sino con docilidad, y corazon humilde, y tambien que estén en la inteligencia, que no se les ha de conceder, sean muchos, ó pocos, sino de la manera, que el Romano Pontífice ordena à los maiores Prelados de la Iglesia por estas palabras: *Debitum igitur paternæ uniuscuiusque vestrum sedulitatis, & caritatis officium jure postulat, ut omnibus notum faciatis, & annuntietis, nemini quidem sine legitima causa, & de uniuscuiusque medici consilio, multitudinì vero, veluti Populo, aut Civitati, aut genti indiscriminatim integræ, non nisi gravissima, & urgente necessitate, & in casibus per sacra Canonum statuta præscriptis cum debita Apostolica huius S. Sedis reverentia à Quadragesimali ieiunio dispensationem toties, quoties opus fuerit, concedendam, nec audacter, & identerque usurpandam, nec superbe, & arroganter ab Ecclesia sicut alicubi in more positum esse accepimus, esse postulandam.* Gra-

vis.

(93) Infit. XV.

(13) D. Thom. vbi supr. in corpore.

visimam vero, urgentemque necessitatem; etsi non est, cur vobis explicemus, volumus tamen vos ignorare, cum huiusmodi necessitate, & servandam esse potissimum unicam confessionem, sicut alias hic Roma, ac Nos ipsi hoc anno urgentibus causis dispensantes, expresse prescripsimus, & licitas, atque interdictas epulas promiscue minime apponendas esse. (53)

100. No se olviden de la Bula de la Cruzada. Avisen à los Medicos, que sean prudentes en declarar à los particulares por inmunes del precepto del aiuno. Advertimos con esto à vosotros lo que el Sumo Pontifice nos advierte a los Obispos, diciendo: *Accedit etiam, quod Medici facilitate quadam incredibili peculiare quidem cives à quadragesimæ præcepto liberos & immunes decernere soleant, (de qua re gravissimè monendū à vobis sunt, ne suas animas indulgendo nimis aggravent):* (13)

101. Enseñadles, segun el prescripto del Concilio III. Provincial Mexicano, que *in jeiunio autem servando nemo suam sententiam sequi debet, sed suum Confessarium consulat, eiusque sententiæ adhareat.* (13) Ahora por quanto no todos los Confesores serán idoneos para todos, adviertanles, que los elijan prudentes, y doctos en la ley de Dios, y de la Iglesia, y à este intento tengan presente quanto sobre este argumento expusimos ya en la Parte tercera de esta Pastoral.

102. Os volvemos à recordar la atenta leccion de las tres citadas Constituciones del Santo Padre Benedicto XIV, en las quales, à mas de lo que en ellas declara, ordena, y define, debeis observar otras muchas maximas de doctrina saludable, pertenecientes al aiuno, de las que os haveis de servir para formar justa idea del espiritu de la Iglesia en este punto, y saber dirigir por camino recto à los Fieles apartandoos, y apartandolos de las torcidas sendas à que encaminan muchos autores Moralistas con sus mal fundadas doctrinas. Leed tambien con igual atencion la Constitucion de

(53) Bened. XIV. in cit. Constit. *Non ambigimus*
 (13) Constit. *Libentissimè*, §. III.
 (13) lib. III. tit. 21, §. III.

55

de N. M. Santo Padre Clemente XIII. que empieza *Appetente* (x 3) sobre el mismo asunto, donde nos encarga, que procuremos desarraigar las malas costumbres, y tambien las malas doctrinas, y opiniones, que en perjuicio de las leyes del aiuno se huvieren introducido por la pravedad del humano ingenio despues de las Constituciones de su Antecesor Benedicto XIV; De quo quidem, nos dice, *timore nostro tantum intelligimus minus oportere, quantum ex eo sollicitudinis ad pastorem vestram vigilantiam acceperit: quò (notad bien) sive quidpiam de veteri corruptela post memoratas supradicti Prædecessoris Nostri Litteras fortasse reliquum fuerit, sive nova infringendis jeiunii legibus, vel opinionum commenta, vel à vera jeiunii vi, & natura abhorentes consuetudines humani pravitate ingenii novissimè sint inventæ, ea omnia, quantum juvante Domino fieri potest, radicibus convellenda curetis.*

103. En dicha Constitucion extirpa el Santo Padre un abuso, que por el errado dictamen de algunos se iba introduciendo, y que os vamos à hacer presente para vuestro gobierno con los Fieles: *In quibus, dice, profecto abusum illum censemus omnino numerandum, quem rumor quidam ad Nos pertulit: cum nonnulli, quibus ob iustas, & legitimas causas ab abstinentia carniùm dispensatum fuerit, licere sibi putant potiones lacte permixtas sumere, contra quam prædicto Prædecessori nostro visum fuerit, qui censuit, tam dispensatos à carniùm abstinentia, quàm quovis modo jeiunantes, unica excepta comestione, in omnibus equiparandos iis esse, quibuscum nulla esset dispensatio, ac propterea tantummodo ad unicam comestionem posse carnem, vel quæ ex carne trahunt originem, adhibere.*

104. Finalmente, queremos llegue à vuestra noticia, como despues de publicada la Constitucion *Libentissime*, en la qual à la pregunta que el Arzobispo de Santiago hizo à su Santidad, diciendo: *An ii, quibus concessum est vesci carnibus, possint in vespertina refectiuncula eà quantitate carnis vesci, quæ jeiunantibus permittitur?* Respondiò su Santidad en estos ter.

O 2

mi.

(x 3) data 20. decembris an. 1759.

minos: *Respondemus. Non licere; sed opus habere eo cibo, eaque uti portione, quibus utuntur homines ieiunantes recte conscientiose conscientia:* despues de esta decision, decimos, se suscitò aun duda, si los dispensados para lacticinios podrian licitamente usar en la colacion de algun poco de queso, y haviendo un Confessor consultado a su Santidad, fue respondido, no ser licito. Ved todo este passage, segun lo refiere el celeberrimo Padre Vbaldo Giraldi en su insigne, y moderna obra, intitulada: *Expositio Iuris Pontificii juxta recentiore Ecclesie disciplinam.* Pues en el lugar de la cita, que de esta obra damos, dice este Autor, que como despues de dicha Constitucion „ Ortum fuit dubium, an dispensatis ad lacticia liceret in eadem serotina collatiuncula parum casei sumere, quidam Confessarius supplicavit eundem Benedictum pro declaratione, à quo transmissa ad S. Pœnitentiariam supplici libello, *hac optime conscia mentis Sanctitatis sue, ex specialia auctoritate eiusdem, respondit, non licere.*

„ Verum cum idem Confessarius dubitaverit, an hoc responsum dicta S. Pœnitentiaria dederit ex propria interpretatione supradicti responsi, Archiepiscopo Compostellæ dati, vel potius ex eiusdem Pontificis oraculo, iterum supplicavit, ut ipsimet Pontifex mentem suam explicaret, qui per organum laudatæ S. Pœnitentiariæ sequens hoc dedit responsum. *Sacra Pœnitentiaria de mandato Sanctissimi Domini, qui suis ipse oculis retroscriptam Epistolam dignatus est legere, respondit, vera esse, & pro veris habenda, quæ constat ab eadem Pœnitentiaria fuisse rescripta = datum Romæ in Sacra Pœnitentiaria, die 23. Iulij 1756. Dicitum authenticum responsum Alfonso de Ligorio Theolog. moral. lib. 3. tract. VI. de VIII. præcepto cap. 3. dub. 1. num. 1027. refert, & asserit apud se retinere.* „ (y 3)

105. Sobre el otro punto, que es la devota, y religiosa celebracion de las Fiestas, rogamos à nuestros Curas se.

(y 3) Giraldi in dicto opere Part. 1. Et lib. III. Decretalium, tit. 47. De Purificatione post partum, Sect. 625. in fine

sean continuos en enseñar, y persuadir sobre esto à los Fieles. Trabajen con zelo Santo en desterrar la impiedad, que en tales dias reyna en los animos de los Fieles, ya por que en ellos no se emplean en las obras de santificacion, ya por dedicarse à obras de condenacion, y por no abstenerse de las serviles, que asimismo se prohiben.

106. Enseñen diligentemente à los Pueblos, en que obras se deben exercitar los hombres Christianos los dias de Fiesta; y asì, que debiendose en estos dias dedicar al culto de Dios, se hace esto iendo à la Iglesia, y alli con sincera, y pia atencion de alma asistir al Santo Sacrificio de la Misa: tambien recibiendo los santos Sacramentos de Penitencia, y Comunion, à cuiã frecuencia les deben exhortar; asimismo oiendo los Sermones, y Platicas espirituales, pero esto con animo atento, docil, pio, y diligente: *nihil enim minus ferendum est, neque tam profecto indignum, quam Christi verba contemnere, aut negligenter audire* (23) tambien exercitandose especialmente en tales dias en oraciones, y en las divinas alabanzas, y juntamente empleandose cuidadosamente en officios de piedad, y misericordia, dando limosna à pobres, y necesitados, visitando enfermos, consolando tristes, y afligidos; porque cierto es lo escrito por Santiago: *Religio mundana, & immaculata apud Deum, & Patrem, hæc est: visitare pupillos, & viduas in tribulatione eorum.*

107. Asì como en esta forma les han de enseñar las santas obras en que se deben emplear los dias de Fiesta, les han de instruir tambien en las que no deben executar. Hagan porque entiendan los Fieles ante todas cosas, que el fin de prohibirseles en dias de Fiesta el exercicio de obras serviles, es, no como quiera paraque descansen de sus trabajos semanales, no paraque en los dias de Fiesta se entreguen al ocio, al juego, y los gasten, en oiendo Misa, en diversiones, y recreos mundanos; sino paraque hallandose en tales

R

di.

(23) Catechis. Roman. in 3. Decalogi præcep.

dias desocupados de semejantes ejercicios, se dediquen en ellos à las obras de Dios; *Homo enim, dicit el Padre Santo Thomas, ad hoc ab aliis operibus abstinet in die Sabbathi, ut vacet operibus ad Dei servitutem pertinentibus.* (a 4) Considere se bien lo que à este intento dice el Pontifice San Nicolao, primero de este nombre: *Sane sciendum est, quoniam idcirco in diebus Festis ab opere humano cessandum est, ut liberius ad Ecclesiam ire, psalmis, & hymnis, & canticis spiritualibus insistere, orationi vacare, oblationes offerre, memorijs sanctorum communicare, ad institutionem eorum assurgere, eloquijs divinis intendere, elemosynas indigentibus ministrare valeat Christianus.* (b 4)

108. Haviendo, pues, de advertir diligentemente los Parrocos à los Fieles las obras serviles, que estan prohibidas executarse los dias de Fiesta, queremos que à este fin tengan presentes las doctrinas que vamos ahora à proponer aqui.

109. En primer lugar, decimos con el Santo Padre Benedicto XIV: *Mercatus, & Nundinas Festis diebus non licere. Nundinas autem intelligimus, quae sunt de rebus maioribus, & semel in anno fiunt, vel raro in eodem loco, & de longinquo ibidem conveniunt homines: Mercatus vero, qui fiunt in rebus minoribus ad quotidianas necessitates pertinentibus, & fiunt singulis septimanis, & ab hominibus de vicino ibidem convenientibus: Verba sunt Venerab. Servi Dei Umberto de Romanis, Quinti Magistri Generalis Ordinis Praedicatorum, in egregio opere de eruditione Religiosorum Praedicatorum lib. 2. tract. 2. numero 92. pag. 351. editionis Romanae. Id autem pronuntiamus, non quia vendere, ac emere sit opus servile, ideoque vetitum diebus Festis; sed quia actiones huiusmodi impediunt, & distrahunt Christifideles à cultu divino, ad quem dies Festi sunt instituti.* (c 4) El Concilio Mexicano, despues de haver intimado à todos, acerca de esto, prohibicion en los dias de fiesta con distincion de ferias, y mercados, (d 4) defen-

(a 4) 22. q. 122. art. 4. ad 3.

(b 4) Apud Bened XIV. Const. *Ab eo tempore*, data die 5, Nov. an. 1745.

(c 4) in Const. *Ab eo tempore*, supra citata.

(d 4) lib. 2. tit. 3. de Ferijs §. 7

cendiendo despues en particular à los Indios, y comprehendiendo uno, y otro baja esta palabra mercado, prohibiò aLsimismo ambas cosas en las Fiestas, que obligan à los Indios, ordenando de esta suerte: *Itidem interdicitur, ne diebus Dominicis, & Festis, quorum observatio ad Indos pertinet, mercatum fiat, ut ratione hac tunc laborandi, & Missam non audiendi, ab Indis auferatur occasio. Si vero in aliquo Indorum oppido mercatum die Dominico indictum sit, alius hebdomadae dies, in quo id fiat, designetur.* (e 4) Y así haviendo Nos sabido, que en un Pueblo de nuestra Diocesi se celebraban todas las Semanas mercados en dia de Domingo, corregimos este desorden, ordenando que se tuvieran el dia antecedente, como fuesse dia de trabajo; porque caiendo en el Fiesta de precepto, tampoco en el se puede celebrar el mercado, sino que ò se debe adelantar celebrandolo el Viernes, ò algun otro dia antes, ò diferirlo para el Lunes, ò algun otro dia de la Semana siguiente.

ii. San Pio V. en su Constitucion *Cum primum* (f 4) manda estrechamente à los Ordinarios, y demas Magistrados, que procuren se observe con diligencia lo que acerca de la observancia de las Fiestas ordena en la siguiente clausula: *mandamus, ut omnes dies Dominici, & precipuè in honorem Dei, Beatæ Mariæ Virginis, Sanctorum Apostolorum feriant, cum omni veneratione observentur, & omnes in diebus præfatis Ecclesias frequentent, divinis Officiis devotè intendant, ab omni illicito, & servili opere abstineant, mercatus non fiant, profana negotiationes, & judiciorum strepitus conquiescant.*

iii. Por lo que hace à compras, y ventas; como estamos en Pais donde se vive tanto de ellas, es menester que hagan entender los Parrocos à sus Feligreses, que en los dias de Fiesta no como quiera se prohibe el comprar, y vender en ferias, y mercados en el sentido explicado arriba, sino tambien las compras, y ventas de cualesquiera otras cosas, que cotidianamente se exponen à este fin en las

P 2

pla.

(e 4) Loc. supr. cit. §. X.

(f 4) Data kalendis Aprilis anni 1566.

plazas, y tiendas; y aunque para este fin no se expongan publicamente.

112. Así lo vemos dispuesto por los Santos Prelados de la Iglesia en sus Edictos, y Concilios. Y à este asunto en el Concilio III de Lima se previno generalmente el que en Domingos, y días de Fiesta no se permitiessen compras, y ventas de mercaderias: *Diebus Dominicis, atque Festivis, mercimoniorum emptiones, venditionesque prohibeantur.* (g4) aunque en orden à las cosas, que suelen proponerse venales en las plazas, ò mercados, dió su permission con cortapi. sa, sobre lo qual nosotros vamos luego à disponer.

113. A este asunto el Santo Padre Benedicto XIII. en el edicto que mandò en un Synodo publicar en quanto à Fiestas, hallandose gobernando la Iglesia de Benevento, comprehendio en las obras prohibidas el vender, y comprar en publico, ò en secreto, y para tal efecto exponer en las plazas, ò en otra parte, ò llevar por la Ciudad, ò por los Pueblos de la Diocesi ropas, sombreros, armas, herramientas, ò cosas semejantes, y el tener las tiendas abiertas. (h4)

114. Y solo por loque respeta à cosas comestibles, y esto las necessarias para el sustento en el dia de Fiesta, permitio venderse, y comprarse el Padre San Carlos, y tambien en lo que fuesse necessario para la cura de enfermos; *Ne quid vendatur, aut ematur, præter id quod ad victum illius diei, vel ad agrorum curationem necessarium sit, nec officinae omnino, aut ex aliqua parte, aperte habeantur.* (i4) Esto ordenò en el Concilio Provincial I. Mas como el mismo Santo, segun notò el Señor Benedicto XIV (j4) añadió acerca de esto en el Concilio III, que el Obispo señalasse el tiempo, y modo de vender estas cosas para quitar el escandalo, y que las gentes pudiesen guardar las Fiestas: *quo in genere præterea Episc.*
co.

(g4) Aetione 3. Cap 40.

(h4) in Synod. Diæces. Beneventana Part. 2. tit. X. de Feriis, &c.

(i4) Act. Eccles. Mediol. lib. 2. tit. VIII. de Festis.

(j4) Instit. 43. edit. Lat.

*copis, illarum veram venditioni certam horam, & modum prescribat, ne ex venditione aliquid existat scandali, offensionisve, aut occasionis, qua distrabantur homines à Divinis Officiis: pareciendonos este establecimiento mui conveniente à la santificacion, queremos, que en quanto à comestibles exhorten al Pueblo nuestros Parrocos, à que de ninguna manera los profigan vendiendo en haciendo señal en la Ciudad, y en los Pueblos, para la Misa conventual, ò Misa maior, como dicen, hasta que esta, y demas officios de religion, que entonces se hicieren, se hayan concluido. En lo qual nos conformamos principalmente con el Concilio III Mexicano, que mandó de esta suerte: *A sono vero Campana, quà Populus ad Conventualem Missam vocatur, usque ad finem Missæ, esculenta publicè venalia ne exponantur.* (k 4)*

115. Ahora no es nuestra intencion el quitar por esto la laudable costumbre, que huviere en Pueblos, donde aun despues de la Misa Conventual no huviere practica de comprar, y vender, al menos en publico, las cosas dichas; y assi en los Pueblos donde assi se huviessè hasta aqui observado, queremos, y ordenamos, que assi en adelante tambien se guarde.

116. En quanto à las tardes de los dias de Fiesta exhorten à las gentes à que concurriendo à los divinos officios, sermones, platicas, explicacion de la doctrina Christiana, y demas exercicios de religion, se abstengan de comprar, y vender las dichas cosas comestibles hasta que se hayan acabado en las Iglesias de sus respectivas jurisdicciones las referidas funciones, à que cada uno procure asistir para santificar la Fiesta, empleandola de este modo en el culto de Dios.

117. Acabando de escribir esto, nos ocurre el encargar à nuestros Parrocos trabajen por desimpresionar à muchos naturales, que segun se ve, estàn en la inteligencia, que en empezando à caer la tarde del dia de Fiesta, les parece que

Q

ya

(k 4) lib. 2. tit. III. de Feriis, §. VIII.

ya pueden trabajar, y así mismo por la noche del mismo día.
 118. En el lugar citado arriba del Concilio Mexicano se ordena lo siguiente, según cuya doctrina, queremos predicquen los Pastores de almas, y atiendan bien no se engañen: *Operarii, per totum Festi diem iumentis suis sarcinas ne imponant, nec mulieres (lo mismo decimos de los hombres) iter agant sarcinas vehentes, nisi victualia eo tempore Populo necessaria apportaverint. Tonsores per totum Festi diem ne detondant, furni ne ardeant, instrumenta, & machinae minarum cessent, nec in eis ulli occupentur.* Y lo mismo decimos de todas las demás oficinas semejantes, y obras serviles, como hacer, ó componer Casas, Barcos, arar, sembrar, lavar, coser, &c.

119. Y aunque es cierto, que varias veces es preciso hacer obras serviles, especialmente las del campo, en días de Fiesta, por pedirlo así la necesidad; pero sobre esto es menester que nuestros Parrocos estén muy advertidos, y adviertan á los Fieles dos cosas. La primera: que esta necesidad ha de ser verdadera, y urgente, no afectada, ni procurada. Y así respondió el Papa Nicolao V. á los Pueblos de la Transilvania, los cuales habiéndole preguntado si los Domingos por la tarde podrían segar las mieses, recoger el heno, y otros granos, respondió en esta forma: *cessante necessitate, ab omni opere servili abstinendum est, diebus Dominicis, & Festivis; sed necessitate cogente; non tamen affectata, seu procurata; licitum est premissa exercere.* (14) Haya vigilancia en esto; porque muchos habrá tal vez, que pretendan en los Domingos, y días de Fiesta hacer obras serviles pretextando necesidad, pudiendo muy bien, y sin pérdida, ni perjuicio moralmente cierto, diferir las obras para el día de trabajo: así como habrá otros descuidados, y negligentes, que pudiendo anticipar aquellos trabajos, los dexan para los Domingos, y días de Fiesta.

120. Sea regla para colegir prudentemente la necesidad ver.

(14) Raynaldus ad ann. Christi 1447. apud Bened. XIV. Inst. 65.

verdadera, con lo que acabamos de decir, la que dà Santo Thomas por estas palabras: *opus corporale, quod orainatur ad imminens damnum rei exterioris vitandum, non violat Sabbatum.*

(m 4) Con la que conviene la que dà tambien el Catecismo del Tridentino: *sed neque earum rerum opera hac lege prohiberi existimandum est, quorum jactura facienda sit, si die festo prætermitantur, quemadmodum sacris etiam Canonibus permixtum est.* (n 4) Pero sobre esto lean tambien buenos Theologos, y no aduladores.

121. La segunda cosa, que han de advertir à los Fieles, es, que aun en casos de necesidad, fuera de alguno, que otro lance repentino, que no les de lugar à recurrir al Superior por la licencia, no se la pueden tomar ellos para trabajar en los dias de Fiesta. En la celeberrima Constitucion *Unigenitus* condenó la Sede Apostolica la proposicion 71. concebida en estos terminos. *Homo ob sui conservationem, potest se dispensare ab ea Lege, quam Deus condidit, propter eius utilitatem.* La condenacion de esta doctrina fue muy oportuna para que ningun arrogante, y temerario presume traer à disputa las Leyes divinas, y humanas, declarandose libre de ellas por su privado juicio. Así pues, que el conocimiento, y aprobacion de la tal necesidad, es indubitable, que pertenece à los Superiores, por no ser justo, que qualquier imperito se constituya luez en causa propria. Ahora tampoco hay duda, que Nos somos en nuestra Diocesi el Superior, à solo el qual toca de iure todo lo dicho. Mas como no podemos estar en todas las partes, y siendo por otra parte imposible, que la gente de los Pueblos venga à Manila à pedir la licencia para trabajar los dias de Fiesta en todos los casos de necesidad, que pueden ocurrir, à Nos, ò à nuestro Vicario General, por tanto es nuestra voluntad delegar quanto à esto nuestra facultad en cada Parroco respecto de su Parroquia, hasta que sobre esto passemos à prescribirles otra cosa con mas individuacion. Pero les encargamos, que ten- gan.

Q₂

(m 4) 22. q. 122. art. 4. ad 3.

(n 4) in exposit. 3. præcep. Decalog. pag. 347.

gan mucho cuidado de observar sobre las necesidades, que ocurrieren, y de no conceder mas tiempo para el trabajo que el que la necesidad pidiere, y en todo les cargamos las conciencias.

122. En todo lo dicho es menester tener cuenta con el Privilegio de los Indios, por el qual el Pontifice Paulo III. los dispensò de la obligacion de guardar otras Fiestas mas de las siguientes: todos los Domingos del año: Dia de la Natividad del Señor: Dia de Resurreccion: Dia de la venida del Espiritu Santo: de suerte que en estas tres Pascuas, que acabamos de nombrar, solo son obligados à guardar el primer dia de ellas. Tambien deben guardar el dia de la Circuncision: el dia de la Epifania, ò Fiesta de Reyes: el dia de la Ascencion: el dia del Corpus Christi: el dia de la Natividad de Nuestra Señora: el dia de la Purificacion: el dia de la Anunciacion: el dia de la Asuncion: y el dia de los Apostoles San Pedro, y San Pablo, y no otro dia alguno. Fuera de estos dias nadie les obligue à observar otros, à excepcion de aquellas Fiestas, que por los Pueblos tuvieren costumbre de observar, acerca de lo qual ordenamos, se guarde la costumbre. Pero si ellos voluntariamente quisieren guardar otras Fiestas como los Españoles, ninguno les impida; porque en esto la Iglesia los ha dexado libres. Y assi el Concilio III de Lima ordenò acerca de esto: *Si qui tamen Indorum plures alios dies Festos nostro more servare voluerint, & in iis ab opere servili vacare, integrum sit ipsis facere ex devotione, neque ullo modo in iis laborare à quoquam penitus compellantur.* (0 4)

123. El Concilio Mexicano, cuius Canones comprehenden mas de cerca à la Iglesia de Philipinas, conviene en esto mismo: pero porque en las Fiestas de los Españoles, que no obligan à los Indios, no tomaran aquellos ocasion de trabajar por si, ò por medio de sus criados, empleandose en obras serviles, ordenò el siguiente decreto, segun el qual queremos enseñen.

65

ñen nuestros Curas, y demás Ministros, que en nuestra Diocesi tuvieren la comission de llevar la palabra. Dice: *Aliorum Festorum observatio, voluntarie Indorum devotioni relinquitur; ne vero Hispani per se, aut servos suos in Festis diebus servilia opera exercendi ex hoc occasionem arripiant, quod Indi ab eis minime cessent, decernitur, ne Indi hisce Festis in Hispanorum praedijs, aut alijs facultatibus nisi de licentia Ordinarij serviliter sese exercent.* (p 4)

124. Amas de esto, intimen frequentemente los Curas à los Padres de Familias la obligacion, que tienen no solo de observar ellos como se debe los dias de Fiesta, sino tambien de cuidar, que los guarden bien, y fielmente sus hijos, y domesticos: porque quando Dios puso este precepto, se explicò assi: *Non facies omne opus in eo tu, & filius tuus, & filia tua, servus tuus, & ancilla tua, iumentum tuum, & advena, qui est intra portas tuas:* Digan à todos juntamente, que no piensen haver cumplido debidamente con la voluntad de Dios, con asistir solamente à la Missa el dia de Fiesta, y abstenerse en el de obras serviles, sin cuidar en lo demas de no ofender à Dios, y de darle el verdadero culto, debido à su divina Magestad. El mismo Dios dice assi por Isaias: *Neomeniam, & Sabbathum, & festivitates alias non feram: iniqui sunt catus vestri: calendas vestras, & solemnitates vestras odit anima mea: facta sunt mihi molesta, laboravi sustinens.* &c. Ahora la razon porque semejante celebracion de Fiestas es à Dios tan desagradable, se entiende facilmente por lo que despues añade: *manus enim vestrae sanguine plene sunt.* Y luego. *Lavamini, mundi estote, auferte malum cogitationum vestrarum ab oculis meis: quiescite agere perversè, discite benefacere: quarite iudicium, subvenite oppresso, iudicate pupillo, defendite viduam.* (q 4)

125. Trabajen, pues, nuestros Parrocos, y Predicadores en exhortar al Pueblo, à que libre de ofensas de Dios, y con sana, y pura conciencia procure celebrar los dias de Fiesta, contra cuja santificacion es cierto, que procede mas

R

aquel.

(p 4) lib. 2. tit. 3. de Feriis 9. 9. in fine. (6)
(q 4) Isaiæ Cap. 1. à v. 13. ad 18.

aquel, que en ellos offende à Dios mortalmente, que el que contra este precepto se exercita en obras serviles; porque siendo los dias de Fiesta instituidos para dedicarse à las cosas de Dios, es cierto, que mas se opone à este fin la obra del pecado, que la obra servil: *& quia magis homo impeditur à rebus divinis per opus peccati, quam per opus licitum, quamvis sit corporale, ideo magis contra hoc preceptum agit, qui peccat in die festo, quam qui aliud corporale opus licitum facit.* (14)

126. No dexen anunciar segun las Escrituras los castigos, con que en ellas Dios amenaza à los que desprecian la observancia de las Fiestas. Y acaso por este pecado es pecialmente entre otros, nos està Dios castigando con la plaga de langosta, que para el año, que viene, nos està amenazando tambien con gran carestia, y necesidad de sustento. Ni se piense que en esto hablamos sin fundamento; y sino leed con atencion el capitulo veinte y seis del Levitico, y verèis como de las promessas, que alli Dios hace à los observantes del Sabado, y demas santos mandamientos, y de las amenazas que por el contrario hace à los trangresores, se deduce clarissimamente lo dicho. Leed este capitulo para utilidad del Pueblo; y leed tambien la instruccion quarenta y tres del Señor Benedicto XIV. al fin de la qual fundado en un texto del capitulo dicho anuncia à las almas de su cargo, que la poquissima cosecha de aquel año era castigo de la violacion de las Fiestas. Juntamente con dicha Instruccion leed la Sesenta y cinco para mejor, y mas solidamente instruiros en lo que se debe tener presente acerca de la Santificacion de las Fiestas, quando se predique de esto al Pueblo: pero debeis llevar advertido, que en estas Instrucciones se contienen algunas disposiciones, que en ellas dio para el gobierno de su Diocesi, las quales no queremos que en la nuestra se observen en aquello que se opongan à lo que acerca de esto llevamos ordenado. Leed finalmente, y con frecuencia, y cuidado la explicacion, que del tercer precepto

(14) D. Thom. 22. quæst. 122. art. 4. ad 3.

cepto del Decalogo hace el Catecismo Romano. Y ahora recordandoos lo que queda dicho en los numeros 106. y 107, os ponemos à la vista en conformidad de aquello los puntos que el Padre San Carlos propone à Parrocos, y Predicadores para que segun ellos persuadan à la santificacion de las Fiestas. Y son; *Festis diebus Sacrosancto Mi-*

sa Sacrificio fideles omnes intersint. Vt vero ij dies omni pietate, & religiosius colantur; hæc crebro populum Parochi, & Concionatores admoneant, atque hortentur, ut illorum dierum tempus, quod Deo ejusque cultui debetur, in ijs actionibus totum consumant, in quibus sancte consumendum est. Vt concionem mane, & sacram lectionem à prandio ubi explicari solet, audiant.

Vt divinis Vesperarum præsertim Officijs presentes, pie, religioseque adsint.

Vt in Christianæ doctrine rudimentis, ac præceptis, vel percipiendis, vel recolendis versentur.

Vt in operibus etiam, Officijsque pietatis se exerçant, egros homines visitando, mærentes pie consolando, & alia ejusmodi prestando.

Vt denique ab illis actionibus, unde omnis peccandi materia, atque occasio existit, feriat in ea opera incumbant, ob quæ sunt illi Sacri instituti dies. (S 4)

El otro punto, que el Santo Concilio de Trento en el numero 91. de arriba ordena que se predique al Pueblo, es la obediencia à los Prelados, y demas Ministros de la Santa Iglesia. Y este es un punto esencialissimo, y la llave del gobierno de las Iglesias; porque en haviendo sujecion en los Fieles respeto de sus Curas, entonces habrá en la Iglesia buen orden, y disciplina, y se obrará segun la voluntad de Dios, observando sus mandamientos, y los de la santa Iglesia. Pero si no hay esta sujecion, claro es, que la disciplina Eclesiastica, la qual es el antemural de los mandamientos de

R 2

(S 4) Act. Eccles. Mediol. lib. 2. tit. 8. de Feriis, Cap. 16

de Dios, y de la Santa Iglesia, irà por tierra, y lo mismo los mandamientos. De aqui es, que los Santos son frequentes en encargar la obediencia à los Prelados de la Iglesia. Y por cierto, que si la divina Ley manda à los discipulos de Jesu Christo, que vivan sujetos à los Principes de este mundo; con quanta maior razon deben los mismos vivir en obediencia de los Prelados de la Iglesia, constituidos tales por el mismo Dios, y por cuias divinas leyes tienen potestad para mandar ? (r 4) Especialmente, que sobre esto manda aun la misma Ley divina, que obedezcamos, y èstemos sujetos à nuestros Prelados: *Obedite Præpositis vestris, & subjacete eis.* (v 4)

129. Y en otra parte dice Dios acerca de los Prelados: *Quien à vosotros desprecia, à mi desprecia.* Sobre lo qual habla asi à su Pueblo el Padre San Agustin: „ *Dicit ergo: Qui vos spernit, me spernit. Si solis Apostolis dixit, qui vos spernit, me spernit: Spernite nos. Si autem sermo ejus pervenit ad nos, & vocavit nos, & in eorum loco constituit nos; videte ne spernatis nos, ne ad illum perveniat injuria, quam nobis feceritis. Si enim nos non timetis; illum timete qui dixit; Qui vos spernit, me spernit.* „ (x 4) El que pues no hace caso, ni obedece à los Prepositos de las Iglesias, no hace caso, ni obedece à Dios. Y fundado el P. San Basilio en dicho texto, dice, que à semejanza de la obediencia que los Santos tuvieron à Dios debe ser la obediencia, que tengamos à nuestros Prepositos, ó Superiores Eclesiasticos: *Imitanda est autem maxime Sanctorum Obedientia, quam erga Deum illi adhibuerunt.* Y porque no parezca, que esto es pedir mucho, añade despues: *Neque vero aestimet quisquam, me causa firmandæ erga Antistites Obedientiæ, elatiora quedam exempla profertre, eique, quod Deo debetur, Officio arroganter obedientiam adversus homines audeve conferre. Neque enim, prosigue dando la razon, ad hanc similitudinem inducendam mea sponte, sed divinis li-*

- (r 4) Vide D. Basilium in Constitut. Monastic. cap. 23. de Obedientia.
 (v 4) Epist. ad Hebræ. Cap. 13. v. 17.
 (x 4) Serm. 102. alias 24. de Verbis Domini.

teris inductus accessi. Animadvertite enim quod in Evangelijs Dominus dicat, cum de obedientia adversum servos suos adhibenda legem sanciret. Qui vos recipit, inquit, me recipit. Et item alio in loco: Qui vos audit, me audit; & qui vos spernit, me spernit. Quod Apostolis dixit, intelligendus est in commune legem sanxisse in posteros, qui aliorum futuri erant moderatores; id ex multis, isdemque certissimis divinarum literarum testimoniis, manifestissimisque argumentis probari potest. (y 4)

130. Lo qual principalmente debe entenderse de la obediencia, y sujecion, que el Pueblo Christiano debe à los Obispos, por ser estos los Superiores maiores de la Congregacion de los Fieles. Porque los Obispos sucedieron en lugar de los Apostoles, y como dice San Pablo, (z 4) el Espiritu Santo los puso para governar la Iglesia de Dios. (a 5) De aqui es, que la Iglesia se halle constituida sobre los Obispos, y que no sea otra cosa la Iglesia, que Pueblo adunado al Sacerdote, y Rebaño adherente à su Pastor; *Ecclesia plebs Sacerdoti adunata, & Pastori suo Grex adherens*, dice el Padre S. Cipriano, añadiendo, *unde scire debes Episcopum in Ecclesia esse, & Ecclesiam in Episcopo; & sic, qui cum Episcopo non sit, in Ecclesia non esse; & frustra sibi blandiri eos, qui pacem cum Sacerdotibus Dei non habentes, obrepunt, & latenter apud quosdam communicare se credunt. &c.* (b 5) De aqui es, que no es Iglesia la que no tiene Sacerdote; *Ecclesia non est, quæ non habet Sacerdotem*, (c 5) dice el Padre S. Geronimo, quien por esta razon motejaba à los Luciferianos, entre los quales, trastornado el orden divino, los Legos eran sus Obispos: *ipsi sibi & laici sunt & Episcopi*. Y el mismo Padre, que escribiendo à Marcela dixò, que entre los Catholicos tienen los Obispos el lugar de los Apostoles; *Apud nos Apostolorum locum Episcopi tenent*, dexò escrito en el admirable Dialogo contra los

S

Lu.

(y 4) D. Basil. ibid. ubi supr.

(z 4) Act. 20.

(a 5) Vide Conc. Trid. Sess. 23. cap. 4. De Sacram. Ordinis.

(b 5) Epist. 69 ad Pupianum.

(c 5) lib. Contra Iovinianum.

79
 Luciferianos, que de tal manera pende la salud de la Iglesia de la dignidad Episcopal en cada Diocesi, que à no reponerse en el Obispo toda la autoridad, es preciso suceda en las Iglesias originarse tantos cismas, como hay en ellas Sacerdotes: *Ecclesie salus in summi Sacerdotis dignitate pendet; cui si non exors quedam, & ab omnibus eminens detur potestas, tot in Ecclesiis efficiuntur schismata, quot Sacerdotes.* (d 5) Y por no reconocerse en el Obispo la authoridad que le corresponde, y por tanto no oirle como Dios manda, y despreciar la voz del que el mismo Dios honrra, ha sucedido de aqui siempre, y sucede el originarse en la Iglesia tantos cismas, y Heregias. Oid como lo dice el Padre San Cipriano: *Nec hac iactio, sed dolens profero, cum te iudicem Dei constituas & Christi, qui dicit ad Apostolos, ac per hoc ad omnes Prepositos, qui Apostolis vicaria ordinatione succedunt. Qui audit vos, me audit; & qui me audit, audit eum qui me misit. Et qui reicit vos, me reicit, & eum qui me misit. Inde enim schismata, & Hareses oborta sunt, & oriuntur, dum Episcopus, qui unus est, & Ecclesie praest, superba quorundam presumptione contemnitur, & homo dignatione Dei honoratus, indignus hominibus iudicatur.* (e 5)

131. Deben, pues, todos oir, y estar sujetos à los Obispos, los cuales obtienen del Espiritu Santo en la Iglesia el Principado para el gobierno de ella. y à quienes por esta causa deben obedecer los Fieles de qualquier gerarquia que sean en el mundo, y sin cuya orden, y consentimiento no es licito hacer cosa alguna en la Iglesia, como advertia el Obispo, y Martyr San Ignacio: *sine Episcopo nihil facite* (f 5) y en otra parte encarga, que se honrra al Obispo como à Principe de los Sacerdotes, que lleva la imagen de Dios, y que teniendo de Dios el ser Principe, y Sacerdote, obtiene el Principado segun Dios, mas el Sacerdocio segun Christo, quien solo por natura.

(d 5) Apud Bened. XIV. in Op. Syn. Dioc. lib. 13. Cap. 1. num. 3.

(e 5) Epist. 69. supr. cit.

(f 5) Epist. ad Philadelphios, que germana est s. Patris Epistola. Vide Nat. Alex. Hist. Eccles. tom. 3. dissert. 23. Saeculi 1.

71

turala es Príncipe de los Sacerdotes: *Honorate Episcopum tamquam Principem Sacerdotum, imaginem Dei ferentem; Principatum secundum Deum, Sacerdotium verò secundum Christum, solum naturà Principem Sacerdotum.* (g5)

132. Y en conformidad de esto la Iglesia universal, que à los Obispos llama Padres, (h5) congregada en el Santo Concilio de Trento, al mismo tiempo, que formalmente manda à los Obispos el que tanto dentro de la Iglesia, como fuera de ella, teniendo presente su grado, y orden, se acuerden que son Padres, y Pastores, manda de la misma suerte à los Principes, y demas Fieles, el que los honren, y reverencien como à Padres: *mandans eisdem, (id est, Episcopis) ut tam in Ecclesia, quàm foras suum gradum & ordinem præ oculis habentes, ubique se Patres & Pastores esse meminerint, reliquis verò tam Principibus, quam cæteris omnibus, ut eos paterno honore, ac debita reverentia prosequantur.* (i5) Y es mui de notar para los Obispos la razon, que el Santo Concilio tuvo, y manifesta en el citado Capitulo, para mandar esto.

133. Por todo lo dicho se ve la grande obediencia, que deben los Fieles à su Obispo, y con quanta razon dexamos yà ordenado en la Segunda Parte (j5) à los Predicadores, el que inculquen al Pueblo desde el Pulpito continuamente la obediencia grande con que èstan obligados à guardar, y religiosamente observar los avisos, y mandatos de su Obispo, sus Edictos, establecimientos, Disciplina que ordenare, y mande intimar para el gobierno Eclesiastico de su Diocesi. Todo lo qual se propuso alli, y ahora tambien aqui à vosotros los Parrocos con las mismas palabras del P. San Carlos, que dice: *Omnem præterea concionum suarum vim ad Episcopalis, Pastoralisque gubernationis rationes accommodabit. Episcopi monita, iussa, edicta, decreta, instituta, ac disciplinam omnem perpetuo com-*

S 2

(g5) Apud Thomasinum de veterè & nova disciplina part. 1. lib. 1. Cap. 51. num. 4.

(h5) Vide D. Augustinum in Psalm. 44.

(i5) Sell. 25. Cap. 17. de Reformatione.

(j5) Cap. 2. num. 210.

mendabit, atque adeo tuebitur, ut & Clerus, & Populus, concionibus suis bene excitatus, ei obtemperet, paveatque omni Sanctae obedientiae spiritu. Tengan siempre à la vista los Parrocos esta clausula para enseñar, y predicar segun ella al Pueblo, y para arreglarse por lo que ella dicta en el gobierno del mismo, y de las funciones de su ministerio.

134. Tengan tambien presentes cada una de las clausulas de la sentencia siguiente del Padre San Gregorio, quien advirtiendo à los Pastores de la Iglesia la moderacion, de que deben usar en el uso de su potestad, advierte tambien el temor, con que debe ser recibida su sentencia, aun en el caso que sea injusta. Notadlo todo bien para instruccion nuestra, y de los Fieles: *Sub magno ergo moderamine Pastores Ecclesiae vel solvere studeant, vel ligare: sed utram iuste vel iniuste obliget Pastor, Pastoris tamen sententia gregi timenda est, ne is qui subest & cum iniuste forsitan ligatur, ipsam obligationis suae sententiam ex alia culpa mereatur. Pastor itaque quisque, vel absolvere indiscrete timeat, vel ligare. Is autem, qui sub manu Pastoris est, ligari timeat vel iniuste, nec Pastoris sui iudicium temerè reprobendat, ne etsi iniuste ligatus est, ex ipsa temerè reprobatione: superbia, culpa qua non erat, fiat.* (k 5)

135. Deben asimismo anunciar à los Pueblos la obediencia, que deben à sus Curas; porque estos son Pastores de sus almas, destinados à ellos por Dios para predicarles el Evangelio, administrarles los Sacramentos de nuestra Redencion, y dirigirlos por el camino de la verdad à la gloria prometida. A este fin les serviràn mucho las doctrinas antecedentes, y entre otras que deben tener prevenidas, y que en gran parte les suministrará la santa Escritura, les es muy del caso una que à Parrocos, y no Parrocos hace presente el Catecismo Romano, el qual despues de haver dicho con las Escrituras, que el Padre eterno nos habló novísimamente en su Hijo vnigenito, à quien nos mando à todos te oie.

(k 5) Homil. 26. super Ioan. 20 cum sero esset.

73

llemos, y que obedeciésemos sus preceptos, añade: *Deinde vero Filius alios dedit Apostolos, alios Prophetas, alios Pastores, & Doctores, qui verbum vitae annuntiarent, ne circumferremur tamquam parvuli, fluctuantes omni vento doctrinae, sed firmo fidei fundamento adhaerentes, coaedificaremur in habitaculum Dei in Spiritu sancto.* Pastores de almas son los Curas, embiados para instruir en la fe à los Pueblos, edificarlos con la divina palabra, y llevar en ellos la voz del Evangelio à fin de que caminen por los dictámenes de su doctrina unicamente verdadera, y no se dexen llevar de todo viento de doctrina, que ó ellos se inventen, ú hombres perversos les inspiren. Conviene, que notando aqui los Curas el respeto grande, que reyna entre los naturales acia sus maiores, y ancianos, procuren aprovecharse de estas, y otras santas doctrinas para convencerlos del maior respeto, y obediencia, que deben à sus Curas en materias de doctrina, y religion. De conseguir esto pende principalmente el remedio de muchas supersticiones, que segun parece, practican muchos en diferentes partes. De tener los Indios maior veneracion à sus viejos, que à sus Parrocos, y darles maior credito, se sigue que siendo los viejos los conservadores de las supersticiones acia el *Nono*, *Tianac*, y cosas semejantes, como de muchas costumbres perjudiciales, no se ha conseguido enteramente el destierro de ellas. Averiguen los Curas que es lo que en sus Parroquias hay acerca de esto, y si encontraren haver que remediar, enseñen à los del pueblo la ninguna fe, ni obediencia, que deben guardar à sus Padres, viejos, y maiores, quando les inspiran semejantes supersticiones, y el sumo respeto, y obediencia, que deben observar acia sus Curas quando les enseñan, y ordenan el desprecio de todas ellas, y que en esto esten solamente al evangelio, que el les predica, que es el de Iesu-Christo. Y para que se entienda este superior respeto, y obediencia, con que los Pueblos deben oir de boca de sus Ministros la divina

T

pala-

palabra, dice aun el mismo Catecismo Romano, y lo dexamos notado ya en la Parte primera, (15) que la palabra que ellos les predicaren la deben recibir no como palabra de hombres, sino como palabra del mismo Christo, que assi es realmente. Vedlo: *Ac ne quis verbum auditus Dei ab Ecclesiae ministris, tamquam verbum hominum, sed, sicut vere est, verbum Christi acciperet, ille ipse Salvator noster tantam auctoritatem eorum magisterio tribuendam esse statuit, ut diceret: Qui vos audit me audit, & qui vos spernit me spernit. (m 5)*

136. A mas de los tres puntos sobre que acabamos de hablar, y son aiuno, celebracion de las Fiestas, y obediencia, que deben los Fieles à sus Prepositos, exhorta el Santo Concilio en el mismo decreto al principio à todos los Pastores de almas, y esto con el maior encarecimiento, que como buenos soldados encomienden diligentemente à qualesquiera Fieles la observancia de todo aquello, que tiene establecido la Santa Iglesia Romana, Madre, y Maestra de todas las Iglesias; Y assimismo todas aquellas cosas, que en el Santo Concilio de Trento se establecieron, como tambien en los demas Concilios Ecumenicos: *Insuper, dice, hortatur sancta Synodus, & per Sanctissimum Domini nostri, atque Salvatoris adventum Pastores omnes obtestatur, ut tamquam boni milites illa omnia, quae sancta Romana Ecclesia, omnium Ecclesiarum Mater, & Magistra, statuit; necnon ea, quae tam in hoc Concilio, quam in alijs ecumenicis statuta sunt, quibuscumque fidelibus sedulo commendent.*

137. Vno de los establecimientos del Tridentino, con que deben cumplir los Curas de almas, es este mismo, que acabamos de proponer; y mal cumpliràn con el, sino ponen diligencia en inquirir, y saber, y estudiar los Estatutos de la santa Romana Iglesia, y sino estudian bien, y frequentemente el santo Concilio de Trento, y demas Concilios generales, sobre cuió estudio de aquel, y de estos hemus hablado ya en las tres Partes antecedentes à nuestros Eclesiasticos. Y

por

(15) Cap. 4. num. 39.

(m 5) pag. 2.

por lo que hace à los Párrocos no podemos menos de hacerles aqui à la memoria dos Estatutos de la Iglesia Romana para ellos, que yà antecedentemente algunas vezes hemos inculcado, y son, el que en la enseñanza de la doctrina Christiana se gobiernen por el Catecismo Romano, y en la administracion de los Sacramentos por el Ritual Romano.

Capitulo VI.

De como los Curas de almas tienen obligacion de enseñar à los muchachos, y rudos la doctrina Christiana; con cuió motivo se da orden acerca de esto, y se tocan varios puntos concerrnientes à esta materia.

138. **A**mas de los puntos de doctrina, que en los Decretos referidos en el Capitulo antecedente ordena el Santo Concilio de Trento expliquen los Curas de almas à las de su cargo, hay aun otro Decreto en que encarga à los Obispos cuiden de que à lo menos los Domingos, y demas dias de Fiesta enseñen los Curas à los muchachos en cada una de las Parroquias los rudimentos de la Fé, y obediencia à Dios, y à sus Padres: *Idem (Episcopi) etiam saltem Dominicis, & alijs Festivis diebus pueros in singulis Parochijs fidei rudimenta, & obedientiam erga Deum, & parentes diligenter ab ijs, ad quos spectabit, doceri curabunt, y añade, & si opus sit, etiam per censuras Ecclesiasticas compellent: non obstantibus privilegijs, & consuetudinibus.* (n 5) Este punto queremos tratarlo aparte, siendo el solo digno de toda la vigilancia de un Obispo.

139. Glaman, dice el Obispo Fontana, contra la negligencia de los Obispos en esta materia todos los derechos, los divinos, los naturales, los humanos en las Constituciones de los Sagrados Canones, Concilios, y especialmente del Tridentino. Despues de lo qual, con que grandemente llama la atencion de los Obispos, prosigue de esta suerte: *Fateor, nil*

T 2

ma.

(n 5) Sess. 24. Cap. 4. de Reformatione.

magis me terrere, quàm in hac re negligentias, ac omissiones. Oh felices Episcopi, qui totis viribus in id incumbunt! nam ab optima directione, quæ traditur juventuti à teneris annis per Dei cognitionem, amorem in proximum, detestationem peccati, divinorum notitiam præceptorum, & lumen Fidei Misteriorum, præsertim quæ sunt de necessitate mediæ, Gregis, divino sanguine redempti, mors, vel vita dependet. (0 5)

140. Si fuera proprio de este lugar nos seria facil para excitar nuestra negligencia tener catalogo de muchos Pontifices, y Obispos, que hechos cargo de esta obligacion, fueron diligentissimos en cumplirla, usando para ello de todas sus industrias. Pero este es un assumpto tan importante à la salud eterna de las almas, y tambien à la felicidad de la republica Christiana, que no solo Obispos, sino otros muchos Santos, y doctos Varones, llevados de la gloria de Dios en la consecucion de dichos fines, se dedicaron por si mismos à instruir en doctrina, y piedad à la Juventud. Aun los Monges mas retirados del mundo se empleaban en la primitiva Iglesia en este exercicio importantissimo con los muchos niños, que à este fin concurrían à sus Monasterios. (p 5) En el qual profiguieron en los siglos posteriores, aunque con otra economia; de manera que fue de admiracion para San Pedro Damiano no haver encontrado Escuelas de niños en el Monasterio Casinense. (q 5) Si bien que esta misma novedad fue de su agrado por ser mas conveniente à la vida quieta, y silenciosa de los Monges. Afsi mismo muchos Sacerdotes Seculares en el discurso de los siglos, incitados del bien de las almas, y felicidad de la republica Christiana, abrieron Escuelas, y se dedicaron à la enseñanza de los niños: y en la antigüedad es celebre la escuela Edessena, que à este fin, dice Theodoretto, abrió el pijsimo Presbitero Protogenes: *vir admirabilis ludum aperuit, & pueris docendis operam dedit, atque eos*

(0 5) In Tyrocinio Episcop. lib. 3. cap. 4.

(p 5) Mabillon part. 1. Cap. 2. de sus estudios Monasticos

(q 5) Thomassinus de Vet. & Nov. Eccl. Discipl. part. 2. lib. 1. cap. 100. num. VIII.

non modò exercuit ad celeri manu scribendam, verum etiam sacra Dei eloquia edocuit. Nam bymnos Davidis tamquam dictata illis proposuit, & eas Apostolice doctrinae sententias, quas eorum ingenijs accommodatas putabat, ediscendas tradidit. (15) Y nosotros podemos dar testimonio de un exemplo semejante, que en España diò en nuestros dias otro venerable Presbitero, que como otro Protogenes, se dedicò à instruir en doctrina, y piedad à los niños, de limosna. Y à este tenor podrán otros testificar de semejantes exemplares.

141. Memorable es tambien sobre este assumpto el exemplo del insigne Gerson, Cancelario de la facultad Parisiense, y clarissima lumbrera de su tiempo, cuya fama, y alabanza conseguiran pocos, el qual siendo ya de abanzada edad explicaba à los niños en la Iglesia los preceptos, y Misterios de la Ley Christiana; y como los demas, sobervios con la gloria de Theologos, vituperassen mucho esto, y publicamente de ello se indignassen, compuso Gerson una celebre Apologia, con que se vieron obligados à deponer juntamente su arrogancia, y su sentencia (55) Pero sobre los conatos de todos en esta materia nos ofrecen estos ultimos siglos un exemplo de singular admiracion, y estímulo en San Joseph Calasanz, el qual compadecido de la Iuventud, y de la Republica Christiana, entrò, llamado de Dios, en el empeño de erigir una Religion, que fundò con innumerables trabajos, y amarguras, cuyo Instituto, confirmado desde luego por Paulo V., entiendo especialissimamente, con obligacion de quarto voto, en instruir à los niños en piedad, y letras, desde las primeras. Y esta es la Religion de los Clerigos Regulares Pobres de la Madre de Dios de las Escuelas Pias, de la qual fuimos Nos assumpto à esta Metropolitana. Sabia muy bien el Varon de Dios la utilidad de este Instituto, *in cuius diligenti exercitatione, scripsit èl mismo, Generalia Concilia, Sancti Patres, necnon Philosophi rectè sentientes, Reipublica Christiana reformationem consistere unanimi con-*
V
sen.

(15) Apud. cit. Thomass. loc. ibid. rel. Cap. 92. num. III.

(55) Vide Instit. 9. Bend. XIV.

sensu adfirment. Si enim, profigue, diligenter à teneris annis Pueri pietate, & literis imbuantur, felix totius vite cursus proculdubio sperandus est. (15)

142. Pero para conseguir todos estos bienes es menester, que en la enseñanza de la Juventud se de el principal lugar à la instrucción de ella en la doctrina Christiana, y en la piedad. Bien presente tenia el Santo Doctor de los niños esta verdad, quando prescribiendo en el lugar citado la materia de dicho Instituto, dio el principal asiento à la piedad, y à la doctrina Christiana. Dice: *Erit ergo Instituti nostri à primis elementis, modum recte legendi, scribendi, computa faciendi, linguam latinam, pietatem præcipuè, & doctrinam Christianam Pueros docere.* Porque de que sirve à la salud eterna de los niños, y lovenes, ni à la Republica Christiana, el que sus individuos sepan todas las artes, y ciencias, sino saben la religion, si ignoran la piedad, y si à las demas facultades, que saben, no las rige, y domina la piedad, y religion? A este assunto conviene acordarse de lo que dexamos dicho arriba numero 140. del sabio Presbitero Protagenes.

143. El Concilio V. general Lateranense quiso, y estableció, que los Maestros de las Escuelas estuvieran obligados à enseñar à los muchachos, ò lovenes no solo la Gramatica, y Retorica, y demas artes, sino tambien todo aquello que se tenece à la religion, como son los preceptos divinos, los Articulos de la Fe, sagrados Hymnos, y Psalmos, y vidas de Santos: *Statuimus, ut Magistri scholarum, & præceptores pueros suos, sive adolescentes, nedum in Gramatica, & Rhetorica, ac cæteris hujusmodi instruere debeant: verum etiam docere teneantur ea, quæ ad religionem pertinent, ut sunt præcepta divina, Articuli Fidei, sacri Hymni, & Psalmi, ac Sanctorum vitæ.* Y es muy digno de notarse lo que acaes de esto profigue ordenando à los mismos Maestros respeto de sus discipulos, assi: *Diebusque festivis nihil aliud eos docere possint, quàm in rebus ad religionem,*

bo.

bonos mores pertinentibus, eosque in illis instruere, hortari, & cogere in quantum possint, teneantur, nedum ad Missas, sed etiam ad Vesperas, divinaque officia audienda, ad Ecclesias accedant. Similiter ad sermones audiendos impellant. Nihilque contra bonos mores, aut quod ad impietatem inducat, eis legere permittant. (v 5)

144. No parece havia mas, que desear en beneficio de la Republica Christiana, que el que se llevasse à debido efecto quanto prescribe este Canon divino, y para esso el que se pudiesse el maior cuidado en buscar Maestros idoneos, y capaces de desempeñar bien, y religiosamente esta santa Ley de estudios. Porque ello es cierto lo que el Concilio Moguntino, celebrado el siglo decimo quinto, dice, y es, que por depender de la niñez el buen suceso del estado Eclesiastico, y Secular, pide la Republica Christiana, el que para instruir la juventud se elijan Maestros, à quienes, à mas de la erudicion, recomiende la honestidad de vida, y fe sincera. *Hoc in primis, dice, totius reipublicæ Christianæ utilitas exposcit, ut erudiendæ inventuræ passim Magistri eruditione, honestate vitæ, & fidei sinceritate commendabiles præficiantur, quòd in administratione utriusque reipublicæ, & Ecclesiasticæ, & Secularis successio à pueris dependeat: qui si perversis, & pravis hominibus erudiendi tradantur, à quibus recentes eorum animi (qui malorum, & bonorum, ut qui que primum hauserint, æque tenaces sint) pravis, & impijs opinionibus imbuantur, spes non est, sacrosanctam religionem nostram in integrum restitui, aut à pravis doctrinis repurgari, aut pristinam felicitatem, & tranquillitatem in Germaniam nostram reduci unquam posse.* Y paraque huviesse eleccion de Maestros, y estos fuessen buenos en virtud, y letras, dieron los Padres del Concilio à renglon seguido comission para el examen, que de ellos en estas cosas querian se hiciesse; y tambien paraque se les ordenasse, que cosas eran las que debian leer en las Escuelas, tanto en quanto à letras, como en quanto à costumbres, no dexando esto, con mucha razon, al arbitrio de los Preceptores. Proinde,

V 2

di.

(v 5) Sess. 9. Can. 7. De officio Præceptorum puerorum.

dice, *sive* Prælati, & Capituli, *sive* communitatibus, aut locorum præfectis, ad quos ea cura pertinet, serio injungimus, ut in posterum scholis sibi commissis didascalos præfecturi, eosdem ad Vicarios nostros in spiritualibus, seu locorum commissarios ablegent, qui eruditionem, & mores, & fidei sinceritatem in eis accurato examine explorent, eosque quid in scholis, tam ad eruditionem, quam ad mores juventutis excolendos conducibile potissimum prælegant, pro cujusque loci ratione, diligenter admoneant, sine quorum testimonio (quod scripto his, quos dignos judicaverint, exhibeant) quemquam alicui scholæ præfici omnino prohibemus. (x 5)

145. En conformidad de esto el Padre San Carlos, que en punto de enseñanza renovò en su Iglesia el Canon ya referido del Concilio Lateranense, (y 5) conociendo lo que importa el que el cargo de enseñar à los niños, y juvenes se confie à sujetos, *non scientia solum, sed fide, ac moribus, vitæque probatis*, prescribio à los Obispos la manera de averiguar la vida, y costumbres de los que huviesen de ser admitidos por Maestros, (z 5) y no contento con esto, ordenò aun, que Obispos en observar su vida, y costumbres, y la instruccion, que dieren à los niños, (a 6) encargando aun à los mismos Obispos el cuidado en prohibir à los Maestros enseñar por libros cuja leccion pueda perjudicar à la juventud, y el que no puedan enseñar à esta por otros libros, que los que prescribieren los mismos Obispos. (b 6) Puntualissima, y muy conforme à las referidas disposiciones fue tambien la que sobre esto dió el Concilio Coloniense II. (c 6) y otros.

146. Si al Obispo como Pastor principal de la Diocesi le incumbe velar sobre Escuelas, y Maestros de ellas, mirar.

(x 5) Cap. 83. De Magistris Scholarum, apud Bail tomo 2. summæ Conc. pag. 491.

(y 5) Act. Mediol. lib. 4. tit. 14 de Magistris, Cap. 2.

(z 5) loc. supr. cit. Cap. 5.

(a 5) ibid. Cap. 6.

(b 6) ibid. Cap. 6. & 7.

(c 6) Celebratum an. 1549. in §. Percepimus Sectarios, & §. seq. passim Ludimagistri.

rando al bien de las almas, y beneficio de la republica Christiana; tambien es cierto que debe recaer gran parte de esta solitud sobre los Parrocos, de cuja vigilancia pende muchissimo el que haya Escuelas, buenos Maestros, y buena enseñanza. Ni parece quiso dar à entender otra cosa à los Parrocos el Concilio Limense, diciendo: *Scholas puerorum Indicorum Parochi valde sibi commendatas intelligant, in quibus doceantur legere, scribere, &c. atque illud precipue, ut nostrum Idioma Hispanicum consuescant intelligere, & pronunciare &c.* (d 6) Y mas clara, y distintamente el Mexicano, encargando en esto toda diligencia à los Curas, ordenó assi: *Indorum Curati, tam seculares, quam Regulares omni diligentia procurent, ut in illis oppidis, pagis, seu vicis, in quibus ipsi resident, scholae instituantur, ubi Indorum pueri legere, & scribere discant, Christiana doctrinae documenta accipiant, Hispanamque linguam doceantur. Id enim maxime conveniens est ad Christianam, ac civilem eorum institutionem.* (e 6)

147. Este cuidado de los Parrocos, sobre la conexion, que dice con su oficio, dice asimismo bien con la antigua disciplina, en virtud de la qual en muchas partes las Casas Parroquiales estaban constituidas Escuelas, y Maestros de ellas los Parrocos. Y assi vemos que el Concilio Vasionense II. celebrado à principios del sexto siglo, à imitacion de la mui loable costumbre, que estaba asentada por toda Italia, mandò en estos terminos se entablasse tambien en la Francia: *Placuit, ut omnes Presbyteri, qui sunt in Parochijs constituti, secundum consuetudinem, quam per totam Italiam satis salubriter teneri cognovimus, juniores Lectores, quantoscumque sine uxore habuerint, secum in domo, ubi ipsi habitare videntur recipiant: & eos quomodo boni patres spiritualiter nutriendos, Psalmos parare, divinis lectionibus insistere, & in Lege Domini erudire, contendant: ut & sibi dignos successores provideant, & à Domino premia aeterna recipiant.* (f 6)

X

148. El

(d 6) Aa. 2. Cap. 43.

(e 6) lib. 1. tit. 1. §. 50

(f 6) Collec. Harduin t. 2. col. 1105. apud Ben. XIV. de Syn. Dice. l. 5. c. XI⁶ nat. in fine. Vide etiam Thomae de vet. & nov. discip. p. 2. l. 1. c. 93. n. 1.

148. El Concilio Parifiense, que se juntò, corriendo ya el siglo nono, para la reforma de la disciplina Eclesiastica, despues de haver exhortado à los Obispos al cumplimiento de la disposicion del Emperador Ludovico Pio, segun se lo havian prometido, y era acerca de ereccion de Escuelas, ut *Rectores Ecclesiarum*, dice el Concilio, *in Ecclesijs sibi commissis strenuos milites Christi, quibus Deus placari posset, prepararent, & educarent*; para extimular à los Parrocos al mas diligente cuidado en la enseñanza, è instruccion de sus alumnos, ordenaron los Padres, que quando fuesen los Parrocos al Concilio llevassen consigo algunos de sus discipulos paraque por ellos se viesse su vigilancia en la educacion de ellos: *& quando ad Provinciale Episcoporum Concilium ventum fuerit, unusquisque Rectorum, sicut iam in precedentibus memoratum est, scolasticos suos eidem Concilio adesse faciat, ut suum solers studium circa divinum cultum omnibus manifestum fiat.* (g6)

149. Y aunque es cierto, que las Escuelas que los dos Concilios referidos señalan, eran destinadas al menos principalmente para enseñar à los jovenes Clerigos, que despues ultimamente sirviessen à la Iglesia; mas no se infiere de aqui, que los Parrocos no tengan estrechissima obligacion de enseñar à los demas niños, y jovenes de su Parroquia; siendo cierto, que gran parte de los perjuicios, que por falta de esta instruccion se ocasionan en la republica Christiana, nacen de la negligencia de los Curas de almas acerca de esto. Ved como claramente lo dice el SS. Padre Benedicto XIV, en su Encyclica, ò Commonitorio, que el primer año de su Pontificado dirigió à todos los Obispos de la Iglesia: *Quare, dice, non satis animo comprehendi, aut verbis explicari potest, quanta Christiane Reipublice pernicies impendeat ex eorum quibus animarum Cura demandata est, negligentia in Pueris, præsertim Catechismo, instruendis.* (h5)

150. Aho.

(g6) Cap. 30. Con. Paris. habiti an. 829. apud Binium sect. posteriori Partis 1. tom. 3. Vide etiam Thomass. de vet. & Nov. disc. Part. 2. lib. 1. Cap. 97. num. 5.

(h6) Tom. 1. sui Bullarij, num. 11. & incipit, *Vbi primum*.

150. Ahora no queremos decir que para dar la conveniente instruccion à los niños estèn obligados à abrir Escuela cotidiana en la casa Parroquial. Queremos solo decir con esto la vigilancia, que deben poner de su parte en llevar à debido efecto lo contenido en los decretos de los Concilios Limano, y Mexicano, referidos arriba, y por consiguiente, el que, segun llevamos dicho hasta aqui, sean instruidos los niños, y lovenes en las Escuelas, no solo en leer, escribir, y contar, &c, sino tambien, y principalmente en la doctrina Christiana, y en el exercicio de las buenas costumbres, y acciones de piedad, de manera, que empezando ya desde los principios à ser buenos Christianos, se pueda esperar de ellos el que sean, quando adultos por toda la vida, buenos republicanos; esto es, obedientes, y fieles amadores de Dios, y del Rey, y de sus proximos.

151. Pero aunque hemos dicho que los Curas de almas no tienen obligacion de abrir en sus Casas Parroquiales Escuelas cotidianas para los niños; pero tambien es cierto, que à mas de que estàn obligados à velar por su buena educacion en las Escuelas cotidianas, que deben procurar haya en sus Pueblos; tienen asimismo obligacion de abrir todos los Domingos, y dias de fiesta Escuelas de enseñanza para los muchachos en cada una de sus Parroquias, segun el decreto del Santo Concilio de Trento, que queda propuesto al numero 138. en este Capitulo. A cuja observancia atendiendo el Concilio Mechlinense, celebrado en tiempo del Pontifice S. Pio V. y tambien en virtud de varias causas por las quales, es preciso se queden sin el remedio de la enseñanza Christiana muchos niños, que no concurren à las Escuelas cotidianas, ordenò en estos terminos: *Cum non omnes quotidianas scholas frequentare possint, sed multi per hebdomadam artificis, aut alijs domesticis occupationibus detineantur, quorum tamen parentes saepe ad instituendas proles inidonei sunt; ideo ad satisfaciendum decreto Concilij Tridentini curent Episcopi præter quo-*

idianas scholas, etiam Dominicales in omni Parochia institui, quibus una, aut altera hora diebus Dominicis, & Festivis lingua vernacula benè, & distinctè omnes prima principia Religionis, videlicet Orationem Dominicam, Symbolum Apostolorum, & alia supra dicta memoriter edoceantur, addita per Pastorem, vel Sacellanum facili, & qualem illa ætas admittit, explicatione ad gustum aliquem intelligentiæ, ut omnes rebus Sacris debitam reverentiam ab initiis primæ ætatis tribuere discant. (16)

152. Y aunque el Tridentino no señala lugar para tener en el esta Escuela el Parroco, por cuja razon el Mechlinense da facultad de poder tenerla en otro lugar que en la Iglesia, haviendolo apto para ello: pero por quanto entendemos que no puede haver en los Pueblos de nuestra Diocesi sitio mas apropósito para esta funcion, y paraque qualquier classe de gentes puedan con libertad concurrir à ella, de la qual pueden todos sacar mucho fruto, ordenamos à nuestros Parrocos, que esta Escuela de doctrina Christiana la tengan en la Iglesia.

153. A esta Escuela deben concurrir los niños, y niñas, que no comulgan aun: como tambien todas aquellas personas de ambos sexos, que haviendo sido ya recibidas à la sagrada Comunión, por su rudeza, ò qualquiera otro motivo no saben, ni han entendido aun suficientemente la doctrina Christiana, que están obligados à saber, y esto de qualquiera edad, que sean. Y miren por este lado el conocimiento, que deben tener de sus ovejas, y tambien la solitud con que à imitacion de Jesu Christo deben entender en la eterna salud de ellas, *illarum in primis, quæ lanæ debiles, ac derelictæ cum sint, maiori indigent Pastoris adiumento*, dice el Concilio Mexicano; el qual explicando la calidad de estas ovejas, añade à nuestro assunto: *Id igitur sibi proponens hæc sancta Provincialis Synodus, propter rudiem multitudinem pene innumerabilem in his Indiarum partibus degentium, summo studio pro-*

(16) Titulo de Schola Dominicali: apud Bail. tom. 2. summæ Concil. pag. 717.

85

providere curavit, ut Pueri, Servi, Indi, & omnes alij cuiusvis eta-
tis, & conditionis, elementorum Fidei ignari, Christiana doctri-
na instruantur, ne parvuli petentes panem, frangentis defectu
pereant. (j6)

154. Y el Limense conviene diciendo: Rectores Eccle-
siarum Parochialium diebus Jaltem Dominicis, & Festis rudimenta
Christiana per se ipsos Populo tradant, ad quos audiendos Pueri,
& Servi conveniant. A lo qual añade una advertencia mui no-
table, que los Predicadores, y Parrocos deben hacer à los
Padres de Familias respeto de sus hijos, y criados sobre es-
te punto de doctrina, concurrencia à la Iglesia à aprehender-
la, y demas que contienen las siguientes palabras: *sciunt quo-
que Patres Familias, se Deo redituros rationem de filijs, servis, ac
totâ familia reliqua. Itaque, satagant, ut benè, modestique vivant,
ut suis temporibus confessiones faciant, ut doctrinam Christianam pro-
bè teneant; ut Ecclesiam discendi causa, & orandi frequentent,
ne, quod saepe accidit, & divina Oracula minantur, propter corrup-
tos mores liberorum, in ipsos parentes divinitus vindicetur.* (k6)

155. A esta sentencia juntamos otra, con que à Obispos,
y Predicadores, y à Padres de Familias nos avisa nuestra
obligacion el SS. Padre Benedicto XIV., diciendo: *Constat
etiam ipsum Episcopum posse, ac debere sacris Oratoribus quam
diligentissimè commendare, ut pro concione in Parentum aures, ani-
mosque ingerant, sua interesse Mysterijs nostræ Religionis suscep-
tam prolem imbuere: & si ad id minus idonei fuerint, filios in Ec-
clesiam adduci oportere, in qua Divina Legis præcepta explicantur.*

(16) Y en una de sus Instrucciones havia ya advertido à
los Parrocos, diciendoles, que con graves, y solidos argumentos
demuestran à los Padres, que están en manifesto peligro de conde-
nacion eterna, siendo negligentes en que sus hijos sean instruidos en
los principios de la Religion. Y antes de esto dexaba ya com.

Y

pre.

(j6) Lib. 1. tit. 1. ubi de Doctrina Christiana rudibus tradenda. §. 1.

(k6) Act. 2. Cap. 5.

(16) In sua Constit. *Etsi minimè* data 7. Februarij an. 1742. quæ est XLII.
tom. 1. sui Bullarij.

prehendidos en esta misma obligacion de los Padres à los Tutores, y demas, que a semejanza de ellos, deben responder de otros: *Ni cumpliríamos, dice, enteramente con nuestro ministerio Apostolico, si no amonestásemos à los Padres, Madres, Tutores, y qualesquiera otros, à quienes perteneciere, que embien, ó traigan à sus hijos, è hijas, niños, y niñas de su cargo en los Domingos, y Fiestas de precepto à la Parroquia, paraque aprehendan la doctrina Christiana.* Despues de lo qual, y de haver dado las razones de esta obligacion estrechissima, añade: *Por lo qual, si ellos no quieren, ò no pueden cumplir con este encargo, repartan el peso, y lo descarguen sobre los que estan destinados para suplir sus faltas.* (m 6)

156. Exhorren Parrocos, y Predicadores à los Padres, y Madres de Familias à que procuren ellos mismos llevar sus hijos à la Iglesia paraque se les instrua en la doctrina Christiana; y *seria mui del caso, decimos aun con el gran Benedicto XIV en el lugar citado, que quando traxeran los hijos à la doctrina, quedáran ellos tambien, siendo cierto, que todos tienen algo, que aprehender en el Catecismo; y en la realidad esto tienen de grande nuestros Misterios, que quanto mas se escuchan, y se meditan, tanto mas nos descubren de verdad, y de luz, ademas de que en la edad provecta, y madura, se entienden muchas cosas, que las oieron quando niños sin entenderlas; &c.*

157. Despues de esto vengamos à tratar sobre el tiempo en que los Curas de almas deberán tener este exercicio de doctrina Christiana, orden que se debe observar en el, y otros puntos mui esenciales, paraque se practique con fruto.

158. Ante todas cosas hemos de suponer como indubitable, que las cargas de los Curas, impuestas por el Tridentino en quanto à evangelizar à sus ovejas, son dos especialmente, como dexamos ya propuesto, y nos enseña el Pontifice por estas palabras: *Duo potissimum onera à Tridentina Synodo Curatoribus animarum sunt imposta: alteram ut*
Eej.

87

Pestis diebus de rebus divinis sermonem ad Populum habeant; alterum, ut pueros, & rudiores quosque, Divinae Legis, Fideique mandamentis informant. (n 6) Se ve que una, y otra son para los Domingos, y demas dias de Fiesta de precepto; pero no habiendo el Concilio, ni el Pontifice señalado hora para satisfacer à esta segunda, y pareciendonos mucha carga el cumplimiento de las dos en los dichos dias por la mañana, ordenamos, que la explicacion de la doctrina Christiana à los niños, y demas ignorantes de ella, se tenga por la tarde de los referidos dias, es à saber, à aquella hora, que à cada Cura de almas le pareciere mas conveniente, y oportuna para la concurrencia de todos, y para dar lugar à otras acciones de su ministerio, que en tales dias tuviere que hacer antes, ò despues de la hora, que eligiere, segun las estaciones del tiempo.

159. Pero de tal manera señalarà el Cura esta hora, que el Pueblo la sepa con anticipacion. Y juntamente con esto en dando la hora determinada se hará siempre señal con la Campana, y se continuara con golpes de ella de quando en quando, en hacer señal, para la concurrencia de todos, por espacio de un quarto, ò media hora, segun las distancias, que tengan que andar las gentes, atendidas las circunstancias de los Pueblos; pero aun en el mas reducido será por un quarto de hora lo menos: y al fin se rematarà con un breve repique, conque se darà tambien principio.

160. Procure el Cura, que de aquellas personas mas bien instruidas, maduras, y timoratas de su Pueblo, tanto hombres, como mugeres, le ayuden à cuidar de los muchachos, y de mas gente que acudiere à la doctrina. Y las tales personas deberan concurrir con el Cura, ò su Coadjutor à la Iglesia, luego que dada la hora se empezare à hacer Señal para concurrir. De esta manera los concurrentes entraràn con modestia, y respeto.

Y 2 no sup. 161. Aho.

(n 6) Bened. XIV. in Const. supr. cit. Etsi minimè, §. 4.

161. Ahora las muchachas, y demas mugeres estaran en lugar separado de los muchachos, y hombres; aquellas en la parte anterior del templo, quanto mas retirados puedan estar unos de otros. Los hombres, que eligiere el Cura para que le aiuden, cuidaran de los muchachos, y de que esten quietos en su separacion, con modestia, y buena compostura. Y lo mismo haran con las muchachas las mugeres elegidas. Y tanto los muchachos, como las muchachas, en el quarto, o media hora, que durare el rematar, estaran cantando el rezo de la doctrina Christiana a una voz; pero esta no la llevaran las muchachas, sino uno, o dos muchachos de buena y clara voz. Y a todo estara atento, y governandolo el Cura, o su Coadjutor, o en falta de uno y otro, por algun accidente grave, que ocurra, la persona de quien mejor juzgaren deberse hacer satisfaccion para esto.

162. En rematando, se vera, si han concurrido los que deben, segun llevamos dicho: y para esto sera bueno, que haya Matriculas de todos, las quales puede el Cura repartir entre las personas de ambos sexos, que eligiere para que le aiuden; y encargandose unos de tantos, y otros de tantos, se repasan facilmente, a que se añade el maior cuidado, que con este repartimiento de Matriculas, habra, de que concurran todos a la doctrina. En fin sobre esto, y de mas que queda dicho tomara el Cura zeloso, y prudente los medios mas oportunos, y utiles para que en todo haya buen orden, zelo, concurrencia, y de todo se saque el deseado fruto.

163. Despues de esto, los muchachos en su separacion, y las muchachas en la suya rezaran el texto de la doctrina en tal tono de voz, que oindose en su separacion las muchachas, y en la suya los muchachos, no se perturben unos a otros. Esto se entiende siendo la Iglesia bastantemente capaz; porque de otra suerte sera menester tomar otra providencia, segun al Cura mejor, y mas honestamente le pareciere. El metodo que en esto se observara sera este. El

Cu.

Cura, y tambien las personas, que le ayudaren, señalaràn el muchacho, ò muchacha que les pareciere paraque, persignandose primero, diga en tono que los demas oigan, ya el Padre Nuestro, y Ave Maria, ya el Credo, y articulos de nuestra Santa Fe, ya los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Iglesia, Sacramentos, y Aço de Contricion, Confesion general, Bienaventuranzas, Aços de Fe, Esperanza, y Caridad, Obras de misericordia; Pecados Captales, &c.

164. Despues de este rezo, señalaràn en cada separacion dos, los que les pareciere, que preguntando uno, y respondiendo otro, digan ya este punto de doctrina, ya el otro, oiendo los demas. Y el Cura, unas veces en una separacion, otras en otra, ó mandando, que atiendan las dos desde parage, que comodamente le oigan, estará explicando los puntos de doctrina Christiana, que ocurrieren, por espacio de media hora. Y esta explicacion trabajará porque sea tan clara, y acomodada à la inteligencia de los oientes, que el mas rudo la entienda. En esto es menester, que se cargue mucho la atencion; porque el explicar bien la doctrina Christiana no consiste en que la explicacion de suyo sea clara, solida, y todo bien parlado, si con esto se quedan aun los oientes sin entenderla. Oid sobre esto à un Cura de Indios, que sin duda era bien practico. *Es grande, dice, la ignorancia, que muchos Indios padecen de los Misterios de nuestra santa fee, aun en los necesarios necessitate medii. Yo he estado observando Parrocos tan zelosos, que todos los Domingos, y fiestas predicán con admiracion, con claridad, con fundamento, y con eloquencia, por ser diestros en el idioma; los admiro tan incansables en la doctrina, que todos sus Parroquianos son examinados siempre, que reciben algun Sacramento; y he tenido la curiosidad de preguntar à estos Indios, assi instruidos, los primeros, y principales Misterios, y he hallado, que me responden como Papagaios, ò Vrracas; sin entender, lo que dicen. Contentanse con predicar en comun sin instruir particularmente, y assi es poco el fruto. Se objeta*

Z

lue.

luego las razones, que en defensa propia pueden hacer los Curas: Señor, me dirán, las preguntas, y respuestas del Catecismo no pueden estar mas claras, pues quien les tiene la culpa de que no reflexen? No predico, me dirán, Doctrina clara? quien tendrá la culpa de que no la entiendan? Y responde de esta suerte: A! Parrocos, A! Parrocos, Os parece, que estas cuentas se pasarán en data en el Tribunal Divino? A ti te toca no solo dar pan, sino partirlo. No se quejaba Ieremias, de que no hubiese pan para los parvulos, sino de que no hubiese quien se lo repartiessse: Parvuli petierunt panem, & non erat, qui frangeret eis. Que haceis con dar pan, sino lo pueden tragar assi? Dadsele partido, desmenuzado, dadlo à pedazos, explicad por mil modos esto mismo. (06)

165. El Catecismo Romano tuvo buen cuidado de prevenir sobre esto à los Parrocos; y despues de haverles dicho, que para la explicacion de la doctrina Christiana deben atender à la condicion de las personas, y acomodarse à su capacidad en instruir las paraque entiendan, les pone en esto por exemplo à San Pablo, diciendo: *Id vero Apostolus in se ipso omnibus observandum iudicavit, cum dixit, se Gracis, & Barbaris, sapientibus, & insipientibus debitorem esse; ut videlicet intelligerent, qui ad hoc Ministerium vocati sunt, ita in tradendis fidei mysterijs, ac vite præceptis doctrinam ad audientium sensum, atque intelligentiam acomodari oportere; ut, cum eorum animos, qui exercitatos sensus habent spirituali cibo expleverint, ne interim parvulos fame perire patiantur, ut qui panem petant, & non sit qui frangat eis.* (p 6)

166. En las Reglas de la Orden de las Escuelas Pias se advierte entre otras cosas al que tiene el cargo de explicar la doctrina los Domingos, y dias de Fiesta en estos terminos: *Interdum etiam historica exempla ad confirmationem Mysteriorum adducat; pueros interrogabit, an meminerint, que eis antea*

(06) El Padre Casimiro, Augustiniano, en su Parroco de Indios lib. 1. cap. XI. §. 5. num. 33. & 34.

(p 6) Pag. 6.

red explicata sunt, & ut errantes corripiet, ita bene respondentes premio aliquo afficiet. (q 6) Pues quando el Cura en el discurso de este exercicio vaia explicando los puntos de doctrina Christiana, que ocurrieren, le servirá mucho para que le entiendan los muchachos, tomar à uno, como si à el solo se explicara aquel punto, y explicandola à aquel, dirigirla à todos. Despues preguntar ya à este, ya al otro, si lo entendió, ò no; y se puede hacer experiencia tambien si se acuerdan, ò no de lo antecedentemente explicado. Y quando fuere oportuno es mui conveniente confirmar la doctrina con tal qual exemplo, que para entonces procurarán tener presente.

167. Es tambien un medio utilíssimo, no solo para la concurrencia, sino tambien para el adelantamiento de los muchachos, dar algun premio á los que dixeren bien el rezo, à los que se portaren bien en decir los puntos de Catecismo, que fueren mandados preguntarse; à los que vaian entendiendo bien la explicacion, à los que se acuerden de ella, y en una palabra à los que vaian aprovechando; y tambien à los demas para que se alienten, estimulen, y aprovechen, y quando no se les de realmente el premio, se les dà la promesa, y se usa de todos los medios alicientes, y excitativos para sacar de todos fruto de inteligencia. Hagan para este fin su provision de estampas, medallas, Rosarios, y tambien de algunas otras cosas, que à los pobrecitos sea de algun alivio, ò para su sustento, ó para su decencia, y abrigo. Si tienen zelo, acompañado de caridad, no les faltaran invenciones utilíssimas para dicho fin.

168. Pero entre todo les encargamos sobre manera el trato blando, y suave de todos, y especialmente de los muchachos, y gente joven; bien que acompañado todo con aquella gravedad, que se requiere para conciliarse juntamente el amor con el respeto. El medio de que no concurran à la doctrina, y de que no la aprehendan es el del temor. Las

amenazas, y castigos los atierran, auientan, è intimidan, y los crian de condicion de esclavos. Es imponderable lo que por este medio pierden las almas, y sus potencias, y especialmente criandolas con esta horrorosa educacion desde los primeros años. Se crian los Fieles cimarrones, con miedo à la Iglesia, y à sus Curas, y se apoca, y estrecha la capacidad de las almas, de donde nace el que no aprehendan bien, ni estudien con gusto la doctrina, ni la entiendan, ni la conseruen en la memoria, ni se les arraigue fuertemente la fè. Todos los efectos opuestos à estos se deben esperar llevandolos por amor, caricias, y tratandolos con quanta benignidad sea posible. El Padre Casimiro, cuias palabras referimos arriba, es de sentir tambien, que la blandura, y amor son medio mas proporcionado para la enseñanza de los muchachos; y tambien para los grandes. Sobre cuió sentimiento es digno de verse el que el mismo Autor profiere antecedentemente à favor de los Indios, y contra la impaciencia de algunos Ministros en instruirlos. (r 6)

169. Pero este sentimiento es de qualquier racional, que tenga bien puesta la razon, y esto acerca de la enseñanza, y direccion de los grandes, quanto mas de los pequeños. Y hablando de estos, basta por ahora, amas de lo dicho, oir al Padre San Geronimo, quien escribiendo à Leta excelentes reglas para enseñar à su hija Paula desde los primeros años, entre otras, es una la siguiente: *non objurganda est, si tardior sit, sed laudibus excitandum est ingenium, ut & vicisse gaudeat, & victa doleat. Cavendum in primis, ne oderit studia; ne amaritudo eorum percepta in infantia, ultra rudes annos transeat.* Y en otra Carta que escribe à Gaudencio la manera de enseñar tambien à la pequeña Pacatula, le instruye diciendo: *Psalmos mercede decantet: amet, quod cogitur discere, ut non opus sit, sed delectatio, non necessitas, sed voluntas.* Pero O! si tanto estos, como los demas preceptos, que en las dichas, y otras diferentes.

(r 6) Loco, Supr. cit. à num. 31. & seqq.

tes Cartas dicta el Santo, se practicaran en la enseñanza de los niños, y niñas; y quan diferente semblante seria el de la republica Christiana del que tiene hoy dia ?

170. No queremos decir con lo dicho, que absolutamente no se castigue, ni se use del azote. No queremos decir esto; porque sabemos muy bien la maxima, dictada por el Espiritu Santo, que dice: *Noli subtrahere à puero disciplinam. si enim percusseris eum virga, non morietur. Tu virga percuties eum: & animam eius de inferno liberabis. (s 6)* Y en otra parte: *Qui diligit filium suum, assiduat illi flagella, ut letetur in novissimo suo, & non palpet proximorum ostia. Y despues de otras muchas maximas a este assumpto, dice aun: curva cervicem eius in iuventute, & tande latera eius dum infans est, ne forte induret, & non erodat tibi, & erit tibi dolor anime. &c. (t 6)* Y antes dexaba ya dicho: *Filij tibi sunt? erudi illos, & curva illos à pueritia illorum. Filie tibi sunt? serva corpus illarum, & non ostendas hilarem faciem tuam ad illas. (v 6)* Y en otras partes se registran en la Escritura semejantes preceptos de buena crianza, è instruccion, que deben ponerlos en practica Padres, Maestros, y Parrocos; y por no hacerlo así y de la manera que conviene, se ve la republica Christiana tan llena de zanganos, y avispas, que apenas sirven mas que de aumentar el numero de los hombres, y aun ojala no sirvieran de mas, ya que son para su bien espiritual, y del comun tan inutilles.

171. En los preceptos referidos enseña el Espiritu Santo el gran cuidado que los Padres deben tener de sus hijos, y la singular diligencia que deben poner en educarlos bien desde los primeros años. Este cuidado debe ser en todos los Padres respeto de todos los hijos. Pero los hijos desde sus primeros años son comparados à las plantas, que para que crezcan, y se levanten derechas sobre la tierra, es menester cuidarlas, y estar con atencion à enderezarlas desde los

Aa

prin.

(s 6) Proverb. Cap. 23. v. 13. & 14.

(t 6) Ecclesiast. Cap. 30. à ver. 1. & seqq.

(v 6) Ibid. Cap. 7. v. 25. & seqq.

principios, no sea que despues endureciendose el bastago, no se pueda ya remediar el vicio, conque nació, y empezó à crecer. A esto se añade, que unas nacen con maiores vicios que otras; por cuiã rãzon para enderezãrlas es necessãrio arrimar à unas un palo mas fuerte, que à otras, y talvez atarlo de abajo à arriba con ella por muchos dias para corregir su vicio. Con otras no es menester tanto.

172. Desde los años de la infancia deben cuidar los Padres, que sus hijos se crien con buenas inclinaciones, è inspirarles el amor de Dios, y educarlos en su santo temor. Como decia el Doctor Maximo que debia criarse la pequeña Paula: *sic erudienda est anima, que futura est templum Dei. Nihil aliud discat audire, nihil loqui nisi quod ad timorem Dei pertinet.* (x6) Y despues de haver enseñado de la suerte que havia de ser educada desde los primeros años Pacatula, añade en que manera havia de empezar à ser instruida en llegando a los siete años de su edad: *Cum autem virgunculam rudem, & edentulam septimus ætatis annus exceperit, & capere erubescere, scire quid taceat, dubitare quid dicat; discat memoriter Psalterium, & usque ad annos pubertatis libros Salomonis, Evangelia, Apostolos, & Prophetas sui cordis thesaurum faciat.* &c. (y6)

173. No todos son igualmente dociles à la enseñanza. Y unos tambien van despuntando con el tiempo en inclinaciones viciosas. Y en todo unos mas que otros. Pues à los que para corregir su repugnancia à la instruccion, y sus malas inclinaciones, no bastaren las palabras amorosas, y medios suaves, apliqueseles mas dura correccion, y quando ni èsta alcanzare, usese entonces de los medios mas asperos, y del azote, paraque haga el temor lo que no puede el amor, teniendo presente la edad en la aplicacion de todos los medios. San Joseph Calasanz, que si en el estudio de las Ciencias maiores se previno lugar entre los Sabios de primer orden.

(x6) Epist. Supri cit. ad Letam.
(y6) Epist. iam cit. ad Gaudentium.

den, (26) era sobre todos peritísimo en la dirección de la juventud, à cuya instruccion Dios le havia destinado; dice en las reglas que dictò para el gobierno de los Maestros de su orden respeto de los muchachos: *Sed curabunt Magistri, ubi occasio se obtulerit, ad obsequium, & amorem virtutum benignè eos inducere, y de alli à poco: Denique propter eos, qui tan in diligentia suis studijs adhibenda, quam in his, quæ ad bonos mores pertinent, peccaverint, & cum quibus sola verba, & exhortationes non sufficiunt, Corrector instituat, qui pueros in timore contineat, & juxta Superioris præceptum eos verberet.* (a7)

174. Pero en todo esto es menester hacer caudal de mucha paciencia, tener constancia, y usar de gran prudencia. La paciencia se requiere no solo para sufrir las rebeldias de la edad pueril, sino para dar lugar à la eficacia de los medios que se tomen para corregirlas. La constancia es necessaria para continuar sin intermision los remedios. Y la prudencia para saber aplicarlos con discrecion à su tiempo, y no uno por otro, y no mas, ni menos con grande exceso, ò defecto de lo que se requiere; y tambien para saber aplicarlos por duros que sean, de tal manera que no sirvan de mas daño que provecho. San Pablo advierte à los Padres sobre esto con las siguientes palabras: *Patres nolite ad indignationem provocare filios vestros, ut non pusillo animo fiant.* (b7) Y en otra parte tambien dexa à este tenor advertido: *Et vos Patres nolite ad iracundiam provocare filios vestros: sed educate illos in disciplina, & correptione Domini.* (c7) Se han de llevar pues los niños por amor, pero un amor racional, y que acompañado de la severidad de la disciplina Christiana, sepa hechar mano del azote quando, y quanto sea necessario para la buena instruccion de los hijos;

Aa 2

imi.

(26) *Humaniorum Artium doctrina satis iam excultus, ad præstantiores Jurisprudentiæ, ac Theologiæ facultates animum appulit, atque in his quidem nulli secundus. Bulla Canonizationis de illo.*

(a7) *Constit. Schol. piar. Part. 2. Cap. 9.*

(b7) *Ad Colos. Cap. 3. v. 21.*

(c7) *Ad Ephes. Cap. 6. v. 4.*

imitando los Padres à Dios, que corrige severamente, y castiga al que ama: *Quem enim diligit Dominus, castigat: flagellat autem omnem filium, quem recipit.* (d 7) Y mas abajo: *quis enim filius, quem non corripit Pater?* Lo que decimos de los Padres, decimos tambien de los Parrocos, Maestros, y demas, à cuyo cuidado estàn los niños.

175. Diximos arriba, que el Cura elija personas de su Parroquia, que le ayuden en los ejercicios de doctrina Christiana. Y acerca de esto, por lo que hace à la Ciudad estèn advertidos nuestros Curas que les franquearemos à este intento los Clerigos del Seminario, que segun su necesidad nos pidieren, sean de menores, ò de maiores Ordenes. Y à los pretendientes de Ordenes menores, ó maiores hacemos saber, que de ninguna manera pasaremos à conferirselas, ni aun la Tonsura, al que no la tuviere, si en los ejercicios de Doctrina Christiana no ayudaren à los Curas; y así deberan presentarnos certificado de estos, de como han asistido, y les han ayudado, y se han portado bien en este encargo. Ahora los pretendientes de Curatos, y otros Beneficios entiendan tambien, que el haver ayudado bien à los Curas en esto será para Nos de gran peso, y merito. En lo qual tenganse por comprehendidos los Coadjutores de los Curas de la Diocesi; porque aunque en ausencia del Cura deben ellos asistir, y llevar el peso, pero será de gran recomendacion para ellos el que aun asistiendo el Cura del Pueblo al ejercicio de la doctrina, asistan ellos, y coadiuven quanto puedan al aprovechamiento de los Fieles en la doctrina, y à que hàya en todo buen orden.

176. Por lo que hace à las demas personas de ambos sexos, que apuntamos arriba numero 160. será cuidado del Cura de cada Pueblo ver como puede ir reclutando aquellas mas timoratas, y bien instruidas, que le ayuden, al menos, por lo que hace al rezo de la doctrina Christiana, enseñandolo à los niños.

niños, y niñas, y oiendolo à unos, y otras decirlo de memoria, y cuidando de que lo conserven bien en ella. Ahora por lo tocante à la explicacion de la doctrina no se fien de las tales personas, à no tener entera satisfaccion, ò por examen, ú otro medio, de estår tan bien impuestas en ella, que sean capaces de explicarla, qual conviene, à los niños.

177. Esta costumbre, de que haya en los Pueblos personas, que aiuden en la doctrina à los Curas, es mui buena, y util, y es bien que se introduzca donde no la haya. Y à ello nos estimula el SS. Padre Benedicto XIV, por estas palabras: *Pluribus itidem in locis pia, ac laudabilis, et, ubi non sit recepta, inducenda consuetudo, invaluit, ut Parocho idem munus persequenti auxilium ferant Laici tum viri, tum mulieres, in Christiana institutione veluti adiutricem operam navantes, qui audiunt pueros, ac puellas Orationem Dominicam, Angelicam salutationem, symbolum Apostolorum, aliaque id genus memoriter pronuntiantes.* (e 7) Para persuadir à los Fieles à emplearse en este exercicio tienen los Curas razones eficacissimas, y entre otras, que es facil les ocurran, una es la de darles à entender, que el doctrinar es en la Iglesia uno de los oficios mas dignos, y tambien, que el que se exercita en esto hace una obra grande de caridad, y practica una obra nobilissima de misericordia, que es enseñar al que no sabe; en lo qual es claro agradan mucho à Dios; pues tan inmediatamente cooperan por este medio con sus Ministros à la edificacion de su Iglesia.

178. Si, como esperamos, lograren los Curas, que se van alistando en cada Pueblo personas, que se dediquen à ayudarles en estos exercicios, y que sean capaces de desempeñarlos bien: tendran cuidado de irnos dando cuenta individual de esto, para que con estas noticias podamos à su tiempo pasar à procurar la ereccion de la confraternidad de la doctrina Christiana, que nos dexò encargada el Pontifice San Pio V. (f 6)

Bb

(e 7) In cit. iam supr. Const. etsi minime.

(f 7) In sua Const. Ex debito, date die 6. Octob. an. 1571.

y que hallándose erigida en diversas partes con fruto, (g 7) deseamos, que en nuestra Diocesi suceda lo mismo. Alienten à las gentes al empeño de una obra, que alabò mucho San Pio V. y que tuvo principio en la devocion, y caridad de muchos Fieles, que de buena voluntad empezaron à concurrir à las Iglesias, y dedicarse alli à explicar la doctrina Christiana à los niños, y demas personas pobres, y miserables. Animen à los Fieles con el logro de muchas Indulgencias concedidas por los Sumos Pontifices à los que se alistaren en la confraternidad de la Doctrina Christiana, cuyo sumario pone à la vista el Obispo Fontana, despues de haver exhortado à la ereccion de esta Cofradia. (h 7)

179. Aunque arriba señalamos las personas, que de obligacion, deben concurrir al exercicio de doctrina los Domingos, y dias de Fiesta de precepto; con todo ordenamos à los Curas exhorten à los demas Fieles à concurrencia tan piadosa, la qual à mas de servirles de medio para la Santificacion del dia de Fiesta, les servirà de aprehender mejor lo que saben, y de saber lo que tal vez deben saber, é ignoran.

180. Despues de todo lo dicho es menester, que advertamos à nuestros Curas, que por lo antecedentemente dispuesto, no es nuestra voluntad el que cesen las costumbres loables, que en quanto à doctrina Christiana se hayan observado hasta aqui en sus Parroquias; y asì en todas las Provincias, y Pueblos de ellas de este nuestro Arzobispado, en que hasta aqui haya havido costumbre de concurrir tal, y tal classe de personas de ambos sexos en diferentes, y determinados dias de la Semana, fuera de los Domingos, y Fiestas, de que hemos hablado hasta aqui; ordenamos, y mandamos, que esto mismo se observe en adelante; y exhortamos à que se ponga el maior cuidado paraque se execute todo con zelo, y vigilancia, paraque todos los que deben asistir asistan, paraque se guarde en todo buen orden, y disciplina, y se

sa.

(g 7) Vide cit. *et si minime* §. 7.

(h 7) In suo *Tyroci* lib. 3. Cap. 4. §. II. & III.

Taque el fruto de doctrina, y piedad que por este medio se pretende, y se desea. De todo lo qual tendremos buen cuidado de informarnos en la visita Diocesana. Ni entiendan, que en ordenar del modo dicho nos guiamos por nuestro arbitrio, sino por el exemplo de Santo Thoribio Mogrovejo en varias partes de sus Synodos.

181. Hasta aqui hemos hablado del exercicio de la doctrina Christiana, quando, y como se ha de tener, y de otros puntos mui importantes paraque se practique con utilidad; à cuios fin aun es preciso, que antes de cerrar este capitulo, hablemos alguna cosa acerca de la materia de este exercicio.

182. Misterios, y preceptos de buenas costumbres son dos puntos principales, à que se reduce en suma toda quanta doctrina se contiene en la Christiana Religion, que professamos. Dos cosas pues se requieren para merecer llegar al logro de nuestra eterna salud, una es la fe, y creencia de los Mysterios, otra es el conocimiento de los preceptos de buenas costumbres, y su observancia. Apliquese bien à esto la atencion: *Præterea*, dice el Sumo Pontifice Benedicto XIV. *licet per Fidem justificari dicamur, cum ea sit humana salutis initium, & fundamentum; ad futuram tamen, quam inquirimus Civitatem, ut pervenire aliquando mereamur, satis compertum est, solum Fidem non sufficere, sed viam nosse, constanterque tenere oportere, nempe præcepta Dei, & Ecclesiæ, tum virtutes, quas persequi, tum vitia, quæ studiosè declinare debemus. (17)*

183. En quanto al segundo punto de los dos podrán los Curas discurrir sobre su obligacion acerca del Pueblo paraque conozca los preceptos, y virtudes por donde ha de caminar à la Patria celestial, por lo dicho en el Capitulo antecedente, en este, y por todo el discurso de la Pastoral. Mas por lo que hace à la fe de los divinos Misterios, es preciso nos detengamos aun un poco, para quedar de acuerdo con nuestros Curas acerca de la obligacion, y manera de

Bb 2

cre.

(17) In Constitut. *Etsi minime.*

creer, que debemos tener para salvarnos.

184. Menester es, que enseñemos con cuidado à los niños, y al Pueblo las cosas necessarias para salvarse. Porque no basta creer así en general todas aquellas cosas, que cree la Santa Romana Iglesia, à quien Dios revelò todo aquello, que necessariamente debe creerse, y ella propone à los Fieles, paraque se crea como revelado por Dios. Este sentimento fue condenado como heregia por el Papa Gregorio XI. segun refiere el Padre Nicolas Eymerico del Orden de Predicadores; *Octava heresis est, quod laicus non tenetur ad aliquem Fidei articulum explicitè credendum, sed sufficit sibi ista conclusio in genere, quod credat omne illud, quod credit Sancta Mater Ecclesia Dei.* (17)

185. El SS. Padre Benedicto XIV. en su Constitucion *Etsi minimè*, que muchas veces hemos citado, pronuncia claramente: *supervacaneum ducimus, dice, plurimis urgere argumentis, non satis esse ad caelestem Beatitudinem assequendam, confusim, & involutè credere à Deo revelata, & ab Ecclesia Catholica proposita Misteria.* Despues de lo qual añade aun: *sed hanc caelestem Doctrinam divinitus traditam, & quæ ex auditu concipitur, Doctoris legitimi, ac fidelis ministerio ita esse accipiendam, ut singillatim illius capita explicentur, & eorum aliqua necessitate medijs, aliqua vero necessitate præcepti Fidelibus ad credendum proponantur.* Así, pues, que aunque es util, creer generalmente todas las cosas, que como reveladas por Dios, cree, y propone à los Fieles la Santa Romana Iglesia; pero no satisface al precepto de la fe el que no cree distintamente algunos particulares misterios.

186. Ahora en su Instruccion *setenta*, y dos enseña el mismo Pontifice, segun la opinion comun de los Theologos, y expone con distincion lo que debemos *expressamente* creer *necessitate medijs*, y tambien *necessitate præcepti*.

187. Debemos, pues, segun el unanime consentimiento de los Theologos, ante todas cosas creer *explicite*, y esto *necessitate me.*

medij, que hay un Dios sin principio, inmenso, Omnipotente, incomprehensible, remunerador de los buenos, y castigador de los malos; porque dice San Pablo: *sine Fide autem impossibile est placere Deo. Credere enim oportet accedentem ad Deum quia est, & inquirentibus se remunerator sit* (k 7) De aqui es, que el Pontifice Inocencio XI. condenó la siguiente proposicion: *Non nisi Fides unius Dei necessaria videtur necessitate medij, non autem explicita remuneratoris.* La qual es la veinte y dos de las condenadas por este Venerable Papa.

188. Pero à mas de esto es necesario aun *necessitate medij* para salvarse, creer *explicitè* el Mysterio de la Santissima Trinidad, y el Mysterio de la Encarnacion, creiendo en aquel que Dios es uno en la esencia, y trino en las personas; y en este la Passion, y Muerte, y Resurreccion de nuestro Señor Jesu Christo. Assi la sentencia segura, comun de los Theologos con Santo Thomas. (17)

189. Amas de dichos Mysterios, que debemos *explicitè* creer *necessitate medij*, hay otros aun, que nos los propone la Santa Iglesia con la obligacion de creerlos *explicitè* tambien *necessitate precepti*, à no intervenir tal vez ignorancia, que no pudiesse haverse vencido con quantas diligencias se huviesse hecho. Estas cosas son las que se contienen en el Credo, los tres Sacramentos de Bautismo, Penitencia, y Eucharistia, y tambien los demas quando se hayan de recibir. Tambien la oracion del Padre nuestro, en la qual se contiene todo quanto debemos esperar de Dios, y pedirle. Ultimamente los mandamientos de la Ley de Dios, por los quales debemos gobernar nuestra vida, acciones, y costumbres para conseguir la gloria eterna.

190. Pero al caso de lo que llevamos dicho no pierdan de vista nuestros Curas, por lo que à si, y à otros tambien en toca, esto que dice el Padre Santo Thomas: *Es ideo sicut superiores Angeli, qui inferiores illuminant habent pleniorè noticiam*

Cc

etiam

(k 7) Ad Hebræ. Cap. XI. v. 6.
(17) 22. quæst. 2. art. 7. & 8.

*tiam de rebus divinis quam inferiores, ut dicit Dionysius XII. Cap. Celest. Hierar. Ita etiam superiores homines, ad quos pertinet alios erudire, tenentur habere plenioram notitiam de credendis, & magis explicite credere. (m 7) Y luego en la respuesta al primer argumento, dice, quod explicatio credendorum non aequaliter quantum ad omnes est de necessitate salutis: quia plura tenentur explicite credere maiores, qui habent officium alios instruendi, quam alij. Y à este tenor el sabio Benedito XIV dice en la Instruccion citada, que aunque se requiere en todos la noticia explicita de quanto se debe creer necessitate mediij, y necessitate precepti, pero que, no obstante, no se requiere, ni se pide, que la dicha noticia, y conocimiento sea igual en todos, porque debe ser maior en los Ecclesiasticos, que en los Seculares; y en los adultos, que en los niños, y niñas; y en los que tienen mas capacidad natural, que en los que tienen menos: lo qual despues confirma con el Padre Santo Thomas, quien à continuacion de un texto suyo, en que propone los siete articulos pertenecientes à la Encarnacion, que debemos explicite creer, añade: *Alias autem subtiles considerationes circa Incarnationis articulos tenentur aliqui magis, vel minus explicite credere, secundum quod convenit statui, & officio uniuscuiusque.**

191. Para exponer al Pueblo los Mysterios de nuestra Fe, los Sacramentos, Padre nuestro, y mandamientos de la Ley de Dios, tienen los Curas en el Catecismo Romano un Libro incomparable, como que de orden del Santo Concilio de Trento, y del Sumo Pontifice fue compuesto para este fin en beneficio de los Parrocos, y de todos los Curas, y Pastores de almas.

192. Acabamos este Capitulo amonestando à los Curas, sean continuos en exhortar à los Fieles à que frecuentemente hagan actos de Fe, Esperanza, y Caridad. Porque sobre que por derecho divino, y natural tenemos obligacion de exercitarnos algunas veces en el discurso de nuestra vida en los

ac.

actos de dichas virtudes; y sobre que hay tambien otros preceptos, que nos obligan en ciertas ocasiones à hacer dichos actos, como por exemplo, quando tentados del enemigo no hay medio de vencerle, sino haciendo actos ò de Fe, ò de Esperanza, ò de Caridad; à mas de todo esto, es cierto, que estas tres virtudes son la vida de nuestra alma, y las que principalmente la han de llevar al Cielo: conque si esta no se exercita frequentemente en creer, en esperar, y en amar, està expuesta à que la falte esta vida sobrenatural, y muera para siempre. Exhorten, pues, à los Fieles à que todos los dias, pero especialmente los dias de Fiesta, se acostumbren à hacer actos de Fe, Esperanza, y Caridad, y que los hagan seriamente, y de todo corazon.

Acto de Fe.

193. **D**ios mio; yo creo firmemente, que tu eres unico verdadero Dios, Omnipotente, y Criador del Cielo, y de la Tierra. Creo que eres un Dios en esencia, y Trino en personas, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Supremo Señor de todo, fin ultimo de todas las cosas, de infinita perfeccion, digno de ser reverenciado, adorado, y amado sobre todas las cosas; y creo, que tu eres el que à los buenos premias con tu gloria, y à los malos castigas con Infierno eterno. Creo que la segunda Persona de la Santissima Trinidad, que es el Hijo, se hizo hombre en el purissimo vientre de la siempre Virgen Maria, y que este Dios hombre padecio, y murio por nuestra salud; que al tercero dia resucitò de entre los muertos; que subio à los Cielos; y que de allí ha de venir à juzgar à todos los hombres segun las obras de cada uno. Creo que ninguno se salva sino por los meritos de mi Señor Iesu. Christo, sin cuio medio ninguno puede recibir algun don saludable. Creo que los pecadores que se justifican, solo por la gracia, y meritos de Iesu. Christo se justifican, y esto de gracia.

cia. Finalmente creo todo lo que tu, Dios mio, has revelado, y prometido, y quanto cree la Santa Iglesia Catholica, Apostolica, y Romana, la qual sola es tu verdadera Iglesia, y en la qual sola se puede obtener, y conseguir la salud eterna. Yo creo todas estas cosas firmemente, porque las has revelado tu, que siendo como eres infinita Sabiduria, y suma Bondad, y Santidad, no puedes engañar, ni ser engañado.

Otro acto de Fe.

194. Señor Dios, Omnipotente, Criador del Cielo, y Tierra, yo creo, que solo vos sois unico, y verdadero Dios, premiador de buenos, y castigador de malos, un Dios en esencia, y trino en Personas, Padre, Hijo, y Espiritu Santo. Creo, que la segunda persona que es el Hijo se hizo hombre en el puro vientre de la siempre Virgen Maria, y que este Dios hombre, que es mi Señor Iesu-Christo, padeció muerte de Cruz por nuestra salud, y que al tercero dia resucitó de entre los muertos, y subió a los Cielos para reinar eternamente. Y Creo todo quanto cree, y confiesa la Santa Iglesia Catholica, Apostolica, Romana, que es la unica verdadera Iglesia, a quien tu, Dios mio, que no puedes engañar por ser infinitamente bueno, ni ser engañado por ser infinitamente sabio, has revelado todas las verdades, que ella nos propone, para que las creamos.

Acto de Esperanza.

195. Mi Dios, y Señor, tu eres el Sumo bien, y unica bienaventuranza de mi alma, y por esto deseo verte, y gozarte en el Cielo: Yo espero, y confio gozar de esta perfecta bienaventuranza por los meritos de mi Salvador Iesu-Christo, por medio de buenas obras, echas con sus auxilios: porque tu eres Dios benignissimo, misericordiosissimo,

Po.

105

Poderosísimo, y fidelísimo en guardar las promesas, y mi virtud auxiliadora.

Acto de Caridad.

196. Dios mio, yo te amo de todo mi corazon, y sobre todas las cosas, porque tu eres dignísimo de ser amado con el maior amor por tu infinita perfeccion. Tambien amo à mi proximo, como à mi mismo, por amor tuyo, mi Dios.

Capitulo VII.

En que se trata de la administracion de los santos Sacramentos, primero en general, y despues en particular.

197. Vengamos ya al otro precepto divino, que segun el decreto propuesto del Tridentino, incumbe à los Curas de apacentar à las almas de su cargo con la administracion de los santos Sacramentos: *Sacramentorum administratione*. Y desde luego reconvenimos à nuestros Curas con estas palabras del Concilio Mexicano: *Perpendant Parochi dispensationem Sacramentorum, quæ cibus, & medicina animarum sunt, à Domino sibi creditam, & quam sint Deo rationem reddituri, si in pascendo grege minus sollicitè egerint. Quamobrem tamquam servi fideles ministerium impleant, petentibusque, & indigentibus spirituum cibum ne denegent, sed ita se gerant, ne incuria, aut negligentia, administratio Sacramentorum omittatur. (n 7)*

198. Ahora este mantenimiento, y medicina deben los Curas subministrarlo por si mismos, aunque tengan Coadjutores: porque estos solo estàn à su lado para ayudarles à llevar la carga, mas no para quitarsela de los ombros, y cargarla toda sobre los suyos el Coadjutor. Y asì como acerca de la predicacion de la divina palabra diximos ya en el Capitulo

Dd

quin

(n 7) Libro 3. tit. 2. vbi de administratione Sacramentorum §. 1.

quinto, que sin embargo de que haya en el Pueblo, ò Ciudad Predicadores, que la anuncien frequentemente, con todo queda en pie la obligacion que tienen los Curas de predicarla los Domingos y dias de Fiestas por lo menos; Así tambien respecto de la administracion de Sacramentos, como de qualquiera otro cargo Pastoral, siempre queda en pie la obligacion, que tiene el Cura de cumplirlo por si mismo, aunque tengan Coadjutores. A cuyo intento el Concilio Provincial V, Benévenciano, celebrado à mediados del siglo decimo sexto, mandó entre otras cosas à los Parrocos, *que ipsi per se ipsos, non per substitutos, nisi necessitatis causa, Sacramenta administrant; maximam vero diligentiam adhibeant, ne quis è vitâ discedat absque Sacramentis; quod si eorum culpa aliquando acciderit, severissimè Episcoporum arbitrato puniantur.* (07)

199. La obligacion, que los Parrocos tienen de administrar por si mismos los Sacramentos à sus Feligreses es tan estrecha, y grande, que aun en tiempo de peste deben cumplir con ella, por lo menos respeto de los Sacramentos de Bautismo, Penitencia, Viatico, y Etrema-Union; si bien que entonces tambien se pueden ajudar con el ministerio de Coadjutor, ò otro Sacerdote que tenga facultad del Ordinario; pero sin desamparar el Cura su puesto, y cargando con el principal peso de la administracion. (p 7)

200. Todo Cura debe ser en todo tiempo diligentissimo en la administracion de los Sacramentos, hallandose siempre prevenido para administrarlos: *Paratos semper esse debere animarum Pastores ad Sacramenta administranda, omnes passim Synodi inculcant,* dice el Padre Catalani, (97) exponiendo la siguiente instruccion del Ritual Romano, por la qual se advierte, y ordena al Cura de almas, el que *quacumque diei, ac noctis hora ad Sacramenta ministranda vocabitur, nullam Offi-*

(07) Apud P. Catalani in comment. ad Rit. Rom. tom. 1. tit. 1. cap. Unico §. v. n. 2.

(p7) Vide de Synodo Dioces. lib. XIII. cap. 19. per totum.

(97) Loc. sup. cit. num. 1.

cio suo præstando, præsertim si necessitas urgeat, moram interponat, ac propterea populum sæpe prout se se offeret occasio, præmonebit, ut cum sacro ministerio opus fuerit, se quamprimum advocet, nulla temporis, aut cuiuscumque incommodi habita ratione.

201. El Padre San Carlos insertò en su Sacramental Ambrosiano la instruccion antecedente, explicandola al mismo tiempo de este modo: quacumque diei, aut noctis hora ad Sacramenta ministranda vocabitur (cum præcipuum eius munus, cuius causa à reliquo populo separatur, ab Ecclesiæ sustentatur, præter cætera, eorum administratio sit) nulla tam sanctis pietatis Officijs moram interponet. Immo populum sæpenumero, prout occasio tulerit, accuratè præmonebit, ut cum opus est Parochiali ministracione atque Officio, se quamprimum, & libere accersat, nulla habita nec temporis, neque loci longè distantis, neque alterius cuiuscumque incommodi ratione.

202. Por dichas reglas queremos se gobiernen nuestros Curas, y tambien por la siguiente del mismo Padre San Carlos, quien à lo propuesto añade inmediatamente: Cum autem accersetur, tantum abest, ut verbis, vel vultu, vel alio signo ostendat se gravatè iturum, ut illius, cui ministrare debet, salutis desiderio se accensum Patrem præbens, verborum benignitate, vultuque hilari, charitatem paternam significato, & libentissimè, & ut potest, celerrimè accedat.

203. Y no solo deben los Curas ser prontos en ir à administrar los Sacramentos quando son llamados, sino que, aunque no los llamen, han de ser diligentes en administrarlos, y entendiendo, que en qualquier parte, ò paraje de su Parroquia hay algun enfermo, procuren visitarlo, aunque no haia llamado, para administrarle la Penitencia, y Viatico. El Concilio Provincial Farsense, celebrado à fines del siglo pasado (17) por el insigne Cardenal Carlos Barberino, despues de haverse arreglado, en lo tocante à la materia de las Instrucciones antecedentes, al Ritual Romano, y al Sacramental del Padre San Car-

los, añade por lo que hace à lo que acabamos de prevenir à los Curas: *imo cum aliquos in Parrochia sua finibus agrotare intellixerint, eos statim etiam non vocati convenient, curentque, ut Pœnitentiæ Sacramento peccatis suis expiatis, Sacram Eucharistiam percipiant, & quos gravius affectos corporis morbo cognoverint, eos maxime persuadere conentur, ut ad hæc salutaria animæ remedia frequentius confugiant.* (57)

204. Procuren con toda solitud nuestros Curas arreglarle à lo que llevamos dicho; à lo qual deben juntar la observancia de las demas Instrucciones, que se registran al principio del Ritual Romano en el titulo de *his, quæ in Sacramentorum administratione generaliter servanda sunt.* Leanlas una por una, segun que tienen obligacion, y sea con frecuencia, y con inteligencia de lo que por ellas se prescribe, y luego en la practica trabajar por ir en todo à ellas conformes.

205. Ahora por quanto *Sacramentorum disciplina, quæ Dei jussu necessaria, & utilitate uberrima est, Parochi facultatem, & industriam postulat singularem,* como dice el Catecismo Romano, (17) à mas de lo que queda prevenido generalmente acerca de la administracion de los Sacramentos, es menester, que discurriendo por cada uno de ellos, hagamos presentes à nuestros Curas algunas cosas, que sobre la administracion de cada Sacramento deben observarse.

Bautismo.

206. Pues empezando por el Bautismo, que es la puerta de la Religion Christiana, y del Cielo, es cierto, que para su recta administracion apenas serian necessarias otras advertencias, que las que hace el Ritual Romano en el titulo de *Sacramento Baptismi ritè administrando,* si cada una de las que alli se proponen, se leieran frequentemente, y se consideraran con cuidado por los Curas, como tienen obligacion. Pa-

ra

(57) Cap. VI. n. VII. apud P. Catalani vbi Supr. n. III.

(17) Pag. 118. de Sacramentis.

ra cada uno de los Sacramentos, cuya administracion toca al Parroco, se dan alli instrucciones, y reglas, que aun tiempo que son breves, y claras, son de suficiente autoridad para sin mas examen governarse el Cura por ellas con acierto. Y por no registrarlas, sea por desidia, ò por ignorancia de la autoridad, y magisterio de este libro, se suelen gobernar algunas veces por lo que han leído en algun comun Moralista, que no supo lo que escribió, ó por su arbitrio, y en cosas muy substanciales se suelen cometer errores, y pecados gravísimos; que con un poco de cuidado, y aplicacion que huviera, podian facilmente evitarse.

207. Pongamos exemplo en el Bautismo. Da el Ritual Romano instrucciones acerca de su *materia*, de su *forma*, de su *Ministro*, tambien acerca de los *parvulos*, que han de ser bautizados, de los *Padrinos*, del *tiempo*, y *lugar* en que se ha de administrar el Bautismo, de los *Sagrados Oleos*, y *demás requisitos* para su administracion. Sobre cada una de estas cosas se instruye aqui grandemente. No leyendolas mas que por encima, y ateniendose en varios puntos, que aqui se tratan, solo à lo que escribieron autores, que por no tener presente el Ritual Romano, escribieron sobre ellos desatinadamente, se practicaràn no otra cosa, que desatinos, y sacrilegios.

208. El Bautismo es uno de los Sacramentos que no se pueden reiterar sin cometer un Sacrilegio grande. Si desatendiendonos del Ritual Romano, queremos mas bien gobernarnos por exemplos que refieren algunos Theologos, y que parece aprobar ellos, (v 7) en varios casos cometeremos el Sacrilegio de iterar el Bautismo, ò por lo menos de pecar mortalmente por administrarlo condicionalmente en aquellas circunstancias, que ellos refieren haverlo administrado algunos, no tanto por tener duda de haverse ya, ò no, administrado, quanto para sosegar la conciencia de un mero

E e

es.

(v 7) Vide Bened. XIV. de Syn. Dioces. lib. 7. Cap. 6. num. 2.

escrupulo, que se atravesò. El Ritual Romano ordena. *Cum Baptismum iterare nullo modo liceat, si quis sub conditione, de quo infra, sit baptizandus, ea conditio explicanda est hoc modo: Si non es baptizatus, ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Despues de lo qual añade inmediatamente quando se ha de usar de esta forma condicional en la administracion de dicho Sacramento, diciendo: *Hac tamen condicionali forma (noten) non passim, aut leviter uti licet, sed prudenter, & ubi re diligenter pervestigata, probabilis subest dubitatio infantem non fuisse baptizatum.*

210. Suele acontecer, que en caso de necesidad la partera, ú otra persona que se halla allí à mano, bautiza à la criatura. El mero escrupulo que puede ocurrir de si estará, ò no, bautizada aquella criatura por el preciso motivo de que solo la bautizo la partera, ò aquella persona que se halla presente, no es causa bastante para bautizarla aun condicionalmente. Esto seria ligereza. Es menester obrar con prudencia. Primero se han de hacer cuidadosamente las diligencias, y averiguar si fue, ò no, bien y validamente bautizada la criatura, y quando examinado el caso con atencion, y solicitud, y practicado quanto se debe, huviere duda bien fundada sobre la valida administracion de aquel bautismo, entonces es quando se ha de administrar condicionalmente del modo dicho.

211. Acerca de esto oigase, y meditefe bien lo que advierte, y enseña el Catecismo Romano, el qual despues de haver dicho: *sic etiam una est spiritualis generatio, nec Baptismus ullo umquam tempore iterandus est. Neque vero quisquam putet eum ab Ecclesia iterari, cum, adhibita hujusmodi verborum formula, aliquem abluat, de quo incertum est, an baptizatus prius fuerit: Si baptizatus es, te iterum non baptizo: Si vero nondum baptizatus es, ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Ita enim non impie iterari, sed sancte cum adjunctione Baptismum adminis-*

III

trari dicendum est: añade luego, y notese muy bien cada una de sus proposiciones: *Qua in re tamen diligenter à Pastoribus aliqua providenda sunt, in quibus fere quotidie non sine maxima Sacramenti injuria peccatur; neque enim desunt, qui nullum scelus admitti posse arbitrentur, si quemvis sine delectu cum adjunctione illa baptizent; quare si infans ad eos deferatur, nihil prorsus querendum putant, an is prius ablutus fuerit, sed statim ei Baptismum tribunt: quin etiam, quamvis exploratum habeant domi Sacramentum administratum esse, tamen sacram ablationem in Ecclesia, adhibita sollemni cerimonia cum adjunctione repetere non dubitant. Quod quidem sine sacrilegio facere non possunt: & eam maculam suscipiunt, quam divinarum rerum scriptores Irregularitatem vocant. Nam ea Baptismi forma, ex Alexandri Papæ auctoritate, in illis tantum permittitur, de quibus, re diligenter perquisita, dubium relinquitur, an Baptismum rite susceperint. Aliter vero numquam fas est, etiam cum adjunctione Baptismum alicui iterum administrare. (x7)*

212. Ved en este texto notada la negligencia de los Curas, y sus sacrilegos errores en bautizar *sub conditione* al que no les consta si està, ò no, bautizado, sin hacer primero las debidas diligencias. Ved tambien censurado el sacrilegio de los que, aun constandoles el bautismo, que se administró secretamente, con todo sin mas, ni mas buelven à bautizar solemnemente en la Iglesia. Ved tambien confirmada la Doctrina del Ritual Romano. Y finalmente ved en este texto, y en el del dicho Ritual, que es lo que debeis hacer, y como os debeis gobernar prudentemente en el caso propuesto de haver sido administrado el bautismo à una criatura por la partera, ò otra persona privadamente. Los quales textos son suficientes para dirigirse acertadamente en quantos otros casos suelen ocurrir acerca de este punto; como son por exemplo aquellos dos en que se encuentran niños, que trahen pendiente del cuello una cedula, en que se dice, que ya están bautizados, otros tambien se hallan sin semejante cedula; en cuias circunstancias

Ee 2 cunf.

(x7) De baptismi Sacram. pag. 163.

cunstances disputan los Autores en sus libros, si estos niños deben ser bautizados, y en que manera. Los quales casos se encuentran decididos en dichos textos, como por ellos lo decidió el Padre San Carlos en su tercer Concilio de Milan, diciendo: *Infans expositus, licet appensum collo scriptum habeat, quo ille baptizatus significetur, si tamen re diligenter perquisita, quemadmodum catechismo Romano expressum est, adhuc dubium sit eum baptizatum esse, ea conditionis formula baptizetur; si tu es baptizatus, ego te iterum non baptizo; & si nondum baptizatus es, ego te baptizo; &c. (y 7)*

213. Ahora es de advertir, que quando se halla alguna criatura con cedula de bautismo, y se sabe quien es el que la escribió, y fuere persona à quien con seguridad se pudiere dar fe, entonces debe de tal manera tenerse la criatura por bautizada, que ni aun *sub conditione* se la ha de bautizar. Así lo tiene resuelto la Sagrada Congregacion del Concilio, cuya resolucion confirmó despues el SS. Padre Benedicto XIV. en su Constitucion sobre el bautismo de los ludios (27) por las siguientes palabras: *si non lateret, qui chartulam scripserat, eidemque fides tuto prestari posset, tunc infantem ut baptizatum habendum esse, ac ne Baptismo quidem initiandum sub conditione:* de la qual manera dice haver respondido la Sagrada Congregacion en otro tiempo al Parroco de *Sancti spiritus* en Roma. Y porque la consulta del dicho Parroco à la Sagrada Congregacion, y la respuesta de esta son de mucha instruccion para los Parrocos, queremos ponerlo todo à la letra.

214. Aunque el dicho Parroco preguntò à la Sagrada Congregacion sobre sus dudas el dia 18. de Diciembre de 1723. (a 8) pero su consulta no se diò por propuesta hasta el dia 15. de Enero de 1724. y haviendose hecho pre-

(y 7) Tit. de Baptismo infantium.

(27) Data die 28. Februar. an. 1747. ac incipit *Postremo*, §. 31. prope finem.

(a 8) Vide tom. 2. *Thesauri resol.* pag. 412.

sente en los mismos terminos, que son: *Quomodo se gerere debeat Parochus Sancti spiritus in Saxia, in collatione Baptismatis Infantibus, qui ad Archihospitale deferuntur, sive idem habeant schedulam de Baptismo testantem, sive non habeant, & etiamsi ex colore, & ceteris corporis qualitatibus deprehendatur, eosdem esse constitutos in aetate sex, aut decem mensium, vel unius anni cum dimidio,* fue respondido en la forma siguiente: *Esse baptizandos sub conditione in omnibus casibus expositis juxta instructionem, & instructio est, quod excipiat a Baptismo sub conditione Casus schedule, quæ haberet certitudinem.* (b 8) Ahora èsta certidumbre la hay en este caso de la cedula, quando su autor se sabe, y es persona à quien se puede dar credito con seguridad, como dexamos dicho con las palabras del Pontifice.

215. Pero tanto en el caso de la cedula, ignorandose su autor, como en los demas casos, que suelen ocurrir, y en que no hay señales ciertas, y seguras del bautismo de la criatura, deben, como se ha dicho arriba, hacerse las debidas diligencias para averiguar la verdad; y quedando con duda despues de todo, se debe bautizar *sub conditione*. Pero tengase advertido para qualquier caso, que no debe haver duda de la verdad del bautismo, con una persona, que haya, la qual afirme haverse administrado à la criatura; mas con tal, que la tal persona sea tan fidedigna, que con seguridad se la pueda dar credito. Así en dicha Constitucion el mencionado Pontifice: *iam vero, dice, baptismati comprobando unus sufficere testimonium, vetus Iuris peritorum axioma est, ut videtur in Gloſa Cap. Nuper, ad verbum: nisi juratus, de testibus, & attestacionibus.* Pone el texto, y despues añade, que esto se debe entender, *dummodo testi aut mari, aut feminae, fides adhiberi prudenter possit, aut idem si testatur qui baptizavit.* (c 8) Quando haya un testimonio tal, en ningun caso es lícito bautizar al infante aun *sub conditione*, porque hay la certidumbre, que requiere la Sagrada Congregacion para el caso.

Ff

re

(b 8) In tomo 3. Thesauri resolut. pag. 2.

(c 8) §. 31. supr. cit.

referido de la cedula. Mas entiendan los Curas, que para llegar à este grado de certidumbre, aun constandoles de la administracion del bautismo segun el dicho de la persona, que lo testifica, y de su fidedignidad, es menester informarse bien, en quanto sea posible, de todas las circunstancias con que se administrò el bautismo, para ver si concurrieron las que esencialmente deben verificarse para su valida administracion; porque en duda de si se administro validamente, ò no, debe repetirse el bautismo, segun dexamos dicho en los demas casos.

216. Mas de esto no se olviden los Curas de la grave obligacion, que tienen de administrar el bautismo con aquellas ceremonias, que se prescriben en el Ritual Romano, las quales no pueden omitir sin pecar gravemente, à no haver causas graves, y verdaderas para su omision. Suelen tener los Ministros en Philipinas dia señalado para la administracion del bautismo. Dice el Padre Casimiro, que algunos Parrocos tuvieron la opinion de que se podian bautizar privadamente, y sin las prescriptas ceremonias las criaturas, que entre semana, antes que llegue el dia señalado, llevan à bautizar con el pretexto de que estan enfermas. El dicho Padre tiene por de ningun fundamento la tal opinion. Las razones en que se funda son, porque ò es falso el referido pretexto, y asi no hay lugar à administrar privadamente el bautismo, ó si es verdadero el tal pretexto, entonces dando lugar la enfermedad de la criatura se la debe administrar el bautismo con todas las ceremonias. (d 8) En todo esto tiene razon. Y asi vean nuestros Curas la prudencia, con que en estos lances deben obrar. Les ponemos delante, para llamar del todo su atencion lo que à este asunto advierte à los Curas el SS. Padre Benedicto XIV.: *Videant autem, ne forte inanes, aut leves timendi causa illae sint, quae passim afferuntur, pro omittendis in Baptimatis administratione ceremonijs à Rituali Romano praescriptis; quas etiam,*
quum

quam ex veris, gravibusque causis pratermitti contingat, primo quoque tempore suppleri curabunt. Neque enim sine gravi peccato negliguntur tam magni ponderis, tanæque antiquitatis Ritus, atque ad reverentiam Sacramento conciliandam maximè necessarij. (e 8)

217. Adviertan à los Fieles, que ni los Legos, ni las mugeres pueden licitamente bautizar fuera de caso de necesidad, esto es, *quoties infans, aut adultus versatur in vitæ periculo*, como dice el Ritual. Ahora aun en caso de necesidad, dando èsta lugar, quiere la Iglesia, que haya, y se guarde orden entre los ministros del bautismo, como consta del mismo Ritual; y al asunto el Catecismo Romano dice: *Neque vero, hoc munus ita omnibus promiscue permixtum esse, fideles arbitrentur, quin ordinem aliquem ministrorum statuere maxime deceat. Mulier enim si mares adsint, laicus item presente Clerico, tum Clericus coram Sacerdote, Baptismi administrationem sibi sumere non debent.* Ahora notese mui bien lo que añade. *Quamquam obstetrices, quæ baptizare consueverunt, improbandæ non sunt, si interdum presente aliquo viro, qui hujus Sacramenti conficiendi minime peritus sit, quod alias viri magis proprium officium videntur, ipsæ exequantur.* (f 8) Quando aconteciere administrarse el bautismo en caso de necesidad, tengase cuidado de suplir en la primera ocasion las ceremonias, segun dexamos advertido en el numero antecedente con la autoridad del Pontifice.

218. Los Parrocos tienen obligacion de explicar à sus Feligreses el Sacramento del Bautismo, y con tanto maior cuidado deben hacerlo, quanto es cierto, que en muchos lances de necesidad, se cometeran grandes ierros, y tal vez irreparables, por ignorar el que en aquel caso administra el bautismo, lo que essencialmente se requiere para que sea verdadero. Deben pues enseñarles la materia, y forma del bautismo, y como, y quando se deben administrar, juntamente con la intencion, que debe tener el que lo administra.

Ff 2

Cum

(e 8) In sua Constitut. quæ incipit *Inter omnigenas*, data 2. Februarij an. 1744. tom. 1. sui Bullarij.

(f 8) Pag. 148.

Cum enim, dice el Catecismo Romano, *sæpe incidant tempora, quemadmodum suo loco planius dicetur, in quibus tum ab alijs de populo, sæpissime à mulierculis Baptismum ministrari oporteat; ita fit, ut promiscue omnibus fidelibus ea, quæ ad hujus Sacramenti substantiam pertinent, cognita, & perspecta esse debeant.* (g 8)

219. Pero en particular deben instruir à las Parteras. Y siguiendo las huellas de los Santos Prelados de las Iglesias, prohibimos el que en la nuestra profiga muger alguna en el exercicio de Partera, sin ser examinada primero, y hallada idonea para administrar el bautismo. Este cuidado lo cometemos à los Parrocos, à los quales amonesta el Ritual Romano, diciendo: *Quapropter curare debet Parochus, ut fideles, præsertim obstetrices, rectum baptizandi ritum probè teneant, & servant.* (h 8)

220. Ahora el dicho examen lo haran segun la siguiente instruccion, que para el mismo fin dio à sus Curas siendo Arzobispo de Bolonia el Señor Benedicto XIV, por estas palabras: *Interrogari potissimum debebunt de materia, ac forma hujus Sacramenti, & qua ratione, simul ac materia traditur, verba pronuntiari oporteat, & baptizandi intentio simul necessaria sit. Proponantur etiam illis eventus, qui in Rituali Romano continentur, (i 8) ac præcipuè, quid agendum sit, cum infans ex utero Parentis caput, aut aliam corporis partem solummodo porrigit, ipsiusque vita in dubium magnopere revocatur.* (j 8)

221. Despues de una vez bien instruidas, y examinadas las Parteras acerca de la recta administracion del Bautismo en el caso, que peligre la vida de la criatura, tengan particular cuidado de volverlas à llamar à examen de quando en quando, para ver si perseveran, y practican bien la instruccion dada, y prevenir los daños que puedan ocurrir.

222. Amonesten à las Parteras, y à los demas Feligreses segun estas dos instrucciones del Padre San Carlos, que di-

(g 8) Pag. 141.

(h 8.) Vbi de Ministro baptismi.

(i 8) Vbi de baptizandis pueris.

(j 8) Instrucc. VIII. edit. Latinæ, S. Sanctissimi

dicere: Verum gravissimè Parochus monebit, quàm graviter ille peccent, si quando mortis necessitate non cogente, Baptismum ministrare audent.

223. Quamobrem illud etiam interdum opportunè nunciabit, ut cum mulier prope paritura egre se habet, de ejusque partu timetur, studeat in primis Parochum in tempore accersere: aut, si eum habere non potest, aliquem ex Ecclesiasticis ministris, aut denique virum laicum baptizandi peritum in promptu habere; ut ne obstetricibus feminis, nisi in summa necessitate, cui aliter provideri nullo modo potest, Baptizandi locus unquam detur. (k 8)

224. Ahora, advertirá el Cura à la Partera, que mereciere su aprobacion, que quando en caso de necesidad bautizare, procure en quanto le sea posible, ut due saltem mulieres, ac mater præsertim, si potest, presentes adsint, que in baptizando verba ab ea prolata audiant. Así lo ordenamos segun el Padre San Carlos en su Concilio Quinto Provincial, con el qual ordenamos tambien el que quando el Cura haga las diligencias de si està, ò no, bautizada la criatura, diligenter obstetricem, & testes, etiam de verbis prolatis interroget, ut sibi constet, an Baptismi forma rectè adhibita sit, an vero seus, quamobrem oporteat infantem à se baptizari. (18)

225. Es conforme à esto lo que dispone en el Sacramental Ambrosiano, donde despues de ordenar al Parroco, y nosotros con él à cada uno de los nuestros ahora por estas palabras: Ex aliena autem parochia infantem delatum non baptizabit, nisi instante necessitate, aut de Episcopi, Parochive proprij licencia, aut alia legitima facultate. Quamobrem primo queret, an sua Parochie sit infans Baptismo oblatus: añade inmediatamente, diciendo; diligenter in primis ante investigabit, an infans baptizatus sit, & à quo, & qua materia, & qua forma. Eum vero, qui baptizavit, de forma prolata interrogabit, ut certò sciat, an ea rectè adhibita sit. Quam si certò compererit rite adhibitam esse, nullo

Gg

mo.

(k 8) In Sacram. Ambros. ubi de ministr. Bapt.

(18) Aet. Mediol. part. 1. lib. 3. tit. 26. de Baptismo, & ejus effectu,

capo 30. & 31.

(8)

modo *Baptismum* iterabit, sed *preces, & alia que ad Baptismi solemnitatem pertinent suplebit.* (m 8) Todo lo qual ayuda para entender mejor lo que dexamos dicho en el numero 215.

226. Ahora para practicar con acierto lo que con el Señor Benedicto XIV. dexamos dispuesto en el numero 220. no solamente deben enterarse los Curas perfectamente en cada una de las Instrucciones, que dà el Ritual Romano para los diferentes casos, que especifica en el titulo de *Baptizandis parvulis*; sino, que deberan tambien imponerse en lo que en conformidad de aquello se dispone por las siguientes del dicho Santo Padre, que son: *Quoniam de improviso periculum partus incidit, hoc etiam Parochus aliquando monebit; ut obstetrix, aliave mulier in partu presens, si aliquando aliquam in parturiendo ita laborantem animadvertent, ut fetus periculum mortis probabile antequam integre nascatur immineat, ubi primum aliquod membrum, vitalem motum habens, ex matris utero extare videbit, illud aqua perfundens, aspergensve, nullo nomine imposito baptizet, dicens; Ego te Baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

227. Si quando autem in partu mulier obierit, hoc fieri admonebit, ut uterus aperiatur, indeque fetus eductus, si vivit, quamprimum baptizetur. Id vero magna cautione fiat, ut & is vivus ex utero extrahatur, & tunc imprimis, cum mater vere mortua est, ne pro salute filij mater occidatur.

228. Hoc vero etiam parentes, & domesticos prout opportunitas feret, admonebit, pro fetu qui in utero est, Deum assidue intimeque precari, ut ille incolumis in lucem edatur, dignusque sit antequam obeat, Baptismi gratiam percipere, ne sine salutis sacramento decedat. (n 8)

229. Acerca de la materia del Bautismo deberán tener presente nuestros Parrocos para la enseñanza del Pueblo esta clausula del Catecismo Romano: *Docendus quoque erit Populus, etsi aliquando incertum esse potest, verum hæc, an illa ve-*

ra.

(m 8) Vbi de iis, quæ Parochus ipse servet, & paret, antequam Baptismum ministret.

(n 8) In cit. sacr. Ambr. vbi de iis quæ Paroc. curet cum timetur de partu,

ra aqua sit, qualem Sacramenti perfectio requirat: hoc tamen pro certo habendum esse, numquam ex alia materia, quam ex aquae naturalis liquore, Baptismi Sacramentum vlla ratione confici posse. (08)

230. Es conforme esta doctrina à la del Ritual, que dice: *Ac primum intelligat Parochus, cum hujus Sacramenti materia sit aqua vera ac naturalis, nullum alium liquorem ad id adhiberi posse.* Pero como en peligro de vida es licito à los legos administrar el bautismo, es bien que juntamente tengan à la vista en la instruccion del Pueblo, y Parteras la que damos con estas palabras del Padre San Carlos: *Verum cum hujus Sacramenti ea sit necessitas, ut etiam a laicis instante mortis periculo illud administrari liceat; ne hoc quidem, cum occasio tulerit, praestare praetermitet Parochus, ut populum hujus Sacramenti materiam doceat esse, omne naturalis aquae genus, sive ea maris sit, sive fluvij, sive paludis, sive putei, sive fontis, quae sine vlla adjunctione aqua dici solet. Alijs autem liquoribus, aut aquis, quae è floribus, herbis, alijsve id generis exprimuntur, eliciunturve, Baptismus confici non posse ostendet, aquam praeterea puram, mundamque pro Sacramenti dignitate convenire; nisi necessitate urgente, in qua uti licet etiam aqua lutulentà.* (p 8)

231. Aunque acerca de esta ultima palabra es menester tener presente la doctrina del Padre Santo Thomas en el lugar, que citamos, del qual, al assunto del agua lodosa, con que en caso de necesidad dice el Padre San Carlos mui bien, que se puede bautizar, tomamos la sentencia siguiente para que se conozca quando la tal agua, ò otra semejante serà, ò no, valida para la administracion del bautismo. Convienen, pues, los dos Padres en que en tal caso es licito para la valida administracion del bautismo usar del agua lodosa, pero añade el Padre Santo Thomas: *nisi forte aqua admisceatur per artem in tam parva quantitate alicui corpori, quod*

Gg 2

(08) Pag. 141.

(p 8) In Sacramentali Ambros. vbi de baptisimi administr.

compositum magis fit aliud quam aqua; sicut lutum magis est terra, quam aqua, & vinum lymphatum magis est vinum quam aqua. (98)

232. Por lo que hace à la forma del bautismo, *dilucidis, & apertis verbis, quae facile percipi ab omnibus possint, Pastores docebunt, hanc esse perfectam, & absolutam Baptismi formam; Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Ita enim à Domino, & Salvatore nostro traditum est, dice el Catecismo Romano. (18)* Por tanto de ningun modo es licito mudar esta forma, como enseña tambien el Ritual, advirtiendo al mismo tiempo quando se ha de pronunciar por el que bautiza. Dice: *Quoniam Baptismi forma his verbis expressa, Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, omnino necessaria est; ideo eam nullo modo licet mutare, sed eadem verba uno & eodem tempore, quo fit ablutio pronuntianda sunt.* Esta forma es idèntica con esta otra en Castellano: *Yo te bautizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo.* Y así como ordenamos, que nuestros Curas enseñen à los Feligreses qualquiera de estas dos formas para bautizar en peligro de vida; así prohibimos rigurosamente el uso de qualquiera otra forma de bautizar privada, y solemnemente en qualquier lengua del país, sin ser primero examinada, y aprobada por nos en Synodo; y tambien fuera de èl, si lo pidiere la consulta de algun Cura.

233. Enseñenles à pronunciar clara, y distintamente, y del todo bien la dicha forma, sea la Castellana, ó Latina, aunque mas facil les será por lo comun la primera por tener el oido mas hecho à la lengua Castellana. Y en caso de bautizar en peligro de vida alguna persona, examinando el lance, si se advirtiere haver pronunciado la forma con variedad, miresè bien si fue tal, que variasse el sentido; porque habiendo certidumbre de haverse en la pronunciacion de la forma variado su sentido, se debe bautizar sin condi-

(98) 3. p. q. 66. art. 4. in corp.

(18) De baptismi Sacram. ubi de forma eius.

cion ; y si huviere duda de haverse variado el sentido, se debe bautizar *sub conditione*, conforme queda dicho en los casos de arriba. Acerca de la variacion de las formas Sacramentales lease al Padre Santo Thomas en el lugar que de el citamos, (s 8) y por lo que hace à la forma del bautismo vease lo que sobre ella dice hablando de este Sacramento. (t 8) El conocimiento de estas cosas es importantissimo para los casos, que puedan ocurrir. Notese à este asunto lo que advirtió ya el Padre Casimiro en su *Parroco de Indios*, y es, que quando la mudanza de letras proviene de la pronunciacion patricia, nunca por ella se invierte el sentido ; v. g. en el Idioma de el Indio la E, la pronuncia como P, y assi aunque el Indio diga *Pilij* por *Filij*, no muda el sentido, y lo mesmo quando dice *Patres* por *Patris*, por quanto en su Idioma lo mesmo es la E, que la I. ,, No obstante añade, que se procure enseñar à los Indios à que pronuncien como se debe, pues nada difícil es. (v 8)

234. Juntamente con esto hacemos presente lo que el mismo sobredicho Santo Padre escribe sobre los Sentenciaros. Dice: *Si subtrahatur aliquod, quod sit de essentia formæ; certum est, quod non est Baptismus; & ille, qui baptizat, graviter peccat: quia apud omnes invocatio Trinitatis est de essentia formæ; ideo hoc nullo modo subtrahi potest. Sed quidam dicunt, quod expressio actus non est de substantia formæ; unde si subtrahatur, facta sola Trinitatis invocatione, erit Baptismus. Sed contra hoc est Decretalis Alexandri Pape III. quod si quis puerum in aqua meruerit dicendo: In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, si non dicat, Ego te baptizo, non est puer baptizatus, oportet enim quod per formam virtus Trinitatis invocata ad materiam propositam determinetur, quod fit in expressione actus. Similiter, expressio personæ baptizata est de substantia formæ; quia per eam determinatur actus ad hunc Baptismum; & ideo si sub-*

Hh

tra

(s 8) 3. p. q. 60. art. 8.
 (t 8) 3. p. q. 66. art. 5.
 (v 8) Lib. 2. Cap. 2. §. 2. al fin.

trahatur, non erit Baptismus. Sed expressio persone baptizantis dicitur, quod non est de forma quantum ad necessitatem Sacramenti, sed ex institutione Ecclesie, ut intentio magis feratur ad actum illum, & ideo, si omittatur, erit Baptismus, sed peccat omittens. (x 8)

235. Deben tambien enseñar al Pueblo, que en la administracion del bautismo es necesaria en el que bautiza la intencion de hacer en aquello lo que hace la Iglesia. Esta intencion, al menos, es la que se requiere en el Ministro para la valida administracion de los Sacramentos; porque dice el Santo Concilio de Trento: *Si quis dixerit, in Ministris, dum Sacramenta conficiunt & conferunt, non requiri intentionem saltem faciendi, quod facit Ecclesia: anathema sit.* (y 8) Administrado el bautismo con dicha intencion es valido, concurriendo todos los demas requisitos esenciales, aunque sea administrado por un Herege: *Si quis dixerit, dice el mismo Concilio, Baptismum, qui etiam datur ab Hæreticis in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, cum intentione faciendi quod facit Ecclesia, non esse verum Baptismum: anathema sit.* (z 8) Pero aunque concurren todas las demas cosas esenciales, si falta dicha intencion en el que bautiza, no es valido el tal bautismo, aunque sea administrado por un Catolico. Y asi en el Decreto de Eugenio IV. que viene adjunto al Concilio Florentino, despues de haver hecho el referido Sumo Pontifice enumeracion de los siete Sacramentos de la Iglesia, añade asi: *Hæc omnia Sacramenta tribus perficiuntur, videlicet rebus tanquam materia, verbis tanquam forma, & persona ministri conferentis Sacramentum cum intentione faciendi, quod facit Ecclesia: quorum si aliquod desit, non perficitur Sacramentum.* (a 9)

236. Amas de esto observen exactamente los Curas lo que el Ritual Romano prescribe acerca de los Padrinos. Enseñen la causa de haverse admitido estos por la Iglesia en la ad.

- (x 8) Lib. 4 Sent. Dist. 3. Artic. II. Quest. 3. in corpor.
 (y 8) Sess. 7. Can. XI. de Sacramentis in genere.
 (z 8) Ead. Sess. 7. can. 4. de Baptismo.
 (a 9) Apud Bail. tom. 1. Summæ Conc. pag. 596.

123

administración del bautismo. Adviertan á los mismos Padrinos su obligación respecto de sus hajados, *etenim hoc munus adeo negligenter in Ecclesia tractatur, ut nudum tantum hujus functionis nomen relictum sit; quid autem sancti in eo continetur, ne suspicari quidem homines videantur*, dice con muchísima verdad el Catecismo Romano, el qual por esto dexa antes dicho a los Parrocos, que importa enseñar á los Fieles quales son, y quantas las obligaciones de los Padrinos, señalándolas despues por estas palabras: *Hoc igitur universè susceptores semper cogitent, se hac potissimum lege obstrictos esse, ut spirituales filios perpetuò commendatos habeant, atque in ijs, que ad Christianæ vitæ institutionem spectant, curent diligenter, ut illi tales se in omni vita præbeant, quales eos futuros esse solemni cæremonia sponderunt*. Y prosigue. *Audiamus quid ea de re Sanctus Dionysius scribat, verba sponsoris exprimens: spondeo puerum inducturum, cum ad sacram intelligentiam venerit, sedulis adhortationibus meis, ut abrenunciet contrarijs omnino, profiteatur peragatque divina, que pollicetur. Item divus Augustinus: Vos, inquit, ante omnia tam viros, quam mulieres, qui filios in Baptismate suscepistis, moneo, ut cognoscatis, fidejussores apud Deum extitisse pro illis, quos visi estis de sacro fonte suscipere. Ac profecto decet maxime, eum, qui aliquod officium suscepit, in eo diligenter exequendo nunquam defatigari; & qui se alterius pædagogum, & custodem professus est, minime pati illum esse desertum, quem semel in fidem, & clientelam suam recepit, donec illum opera, & præsidio suo egere intellexerit*. Despues de lo qual individua brevemente las cosas, que á sus hajados deben enseñar los Padrinos, diciendo; *Quæ autem filijs spiritualibus tradenda sint, paucis D. Augustinus comprehendit, cum de hoc ipso susceptorum officio loqueretur. Ait enim: Debet eos admonere, ut castitatem custodiant, justitiam diligant, charitatem teneant, & ante omnia Symbolum, & orationem Dominicam eos doceant: Decalogum etiam, & quæ sint prima Christianæ religionis rudimenta. (b 8)*

Hh 2

237. Di.

(b 8) Pag. 149. & seq.

237. Dice despues quienes no deben admitirse por Padrinos; todo lo qual especifica tambien grandemente el Ritual, cuyas instrucciones deben en todo seguirse, juntamente con la siguiente, que proponemos del Padre San Carlos, en la qual enseña, que es lo que debe atenderse en un sujeto para ser elegido por Padrino; lo que diligentemente debe advertir el Cura à sus Feligreses. Dice: *Præmonebit autem accuratè Parentes paulo ante Baptismi ministracionem, ut compatres tales deligant, quales eos esse oportet, qui & vitæ exemplis, & Christiana disciplina, castisque moribus alios instruere debent. Itaque, in hoc delectu, non nobilitatis, aut divitiarum, non potentia, non auctoritatis, non potestatis, non amicitia, non cuiusvis alterius commodi, emolumentive rationem habebunt; sed eos potius seligent, qui filiorum animæ magis consulere, quam qui inopie subvenire possint. (c 8)*

238. A la vista de nuestros Curas ponemos tambien el decreto del Santo Concilio de Trento, en que acerca de Padrinos establece, *ut unus tantùm sive vir, sive mulier, iuxta Sacrorum Canonum instituta, vel ad summum, vnus & vna baptizatum de Baptismo suscipiant; inter quos, ac baptizatum ipsum, & illius patrem, & matrem; necnon inter baptizantem, & baptizatum, baptizatiq; patrem, ac matrem tantùm, spiritualis cognatio contrahatur. Parochus, antequam ad baptismum conferendum accedat, diligenter ab ijs, ad quos spectabit sciscitetur, quem, vel quos elegerint, vt baptizatum de sacro fonte suscipiant; & eum, vel eos tantùm ad illum suscipiendum admitat; & in libro eorum nomina describat; doceatque eos, quam cognationem contraxerint, ne ignorantia vlla excusari valeant. Quod si alij, vltra designatos, baptizatum tetigerint, cognationem spirituales nullo pacto contrahant, constitutionibus, in contrarium facientibus, non obstantibus. Si Parochi culpa, vel negligentia secus factum fuerit, arbitrio Ordinarij puniatur. (d 8)*

239. Por fin de este punto ordenamos à nuestros Curas

(c 7) In Sac. Ambros. vbi de Cærem. qua peracto baptismo feruntur.
 (d 8) Sess. 24. Cap. 2. de Reform. Matrimonij.

ras, que en el Libro de Bautizados, que deben tener, escri-
ban cada partida de bautismo segun la forma, que el Ritual
Romano prescribe en la formula, que pone al fin, observando
en cada uno de los casos, que alli insinua, la instruccion, que
da para la mas exacta, y formal descripcion de los que reci-
bieren el bautismo. Haganse bien cargo de las tales instruccio-
nes, porque tendremos cuidado de observar, si se guardan,
ò no, fielmente. Y aunque todas deben guardarse; pero en-
cargamos mucho, que se ponga la posible diligencia espe-
cialmente en aquella, que dice: *Si infans non fuerit ex legi-
timo matrimonio natus, nomen saltem alterius parentis, de quo constat,
scribatur (Omnis tamen infamiae vitetur occasio).* Si vero de neu-
tro constar, ita scribatur: *Baptizavi infantem, cuius parentes ig-
norantur, natum die &c. ut supra.* Lo qual exponiendo el Pa-
dre Catalani dice de esta suerte: *Porro recte admonet presens
s. ut in descriptione infantis, qui non fuerit ex legitimo mati-
monio natus, Omnis infamiae vitetur occasio. Ad qua ver-
ba reflectens Barrufaldus in suo ad hunc s. Commentario, sci-
te ait, quod prudentia Parochi in hoc valde eminere videbi-
tur, si in notandis, seu describendis Baptizatis caute se gesserit,
ita ut nemini infamiam intulerit. Eunc, si unus ex parentibus inf-
ret, ut scribatur nomen vel patris, vel matris, advertere Parochus,
debet, ne hoc fiat subdole, & malitiose, ad hoc ut tractu temporis,
qui testimonium relevaverit, fidem habeat de eo quod non fuit. Re-
gula itaque certa erit, ut idem Autor subdit, scribere nomen ma-
tris, si certo sciatur, non vero patris, quia hoc est difficilis proba-
tionis etiam in conjugatis, multo magis in solutis. Quod tamen puto
intelligendum de nato ex muliere, ad quam omnibus pater aditus,
non vero ex concubina ab aliquo domi retenta, & custodita; tunc
enim natus ex illa muliere, de jure praesumitur esse illius filius,
qui eam ex indubitato affectu domi retinebat, sustentabatque. Ea-
teor equidem, multam prudentiam, cautionemque adhibendam esse
à Parocho in hujusmodi baptizatis describendis; sed habenda est ta-
men aliqua ratio talium natorum, qui, si non describatur eorum*

naturalis tantum pater, alimentis, quæ eis de jure debentur, facile privarentur. Despues de lo qual anade aun, que quando los Padres piden al Parroco, que no ponga sus nombres en la descripcion del bautismo del hijo ilegítimo, no debe el Parroco condescender; porque segun el mismo Ritual, solo en el caso de ignorarse los Padres, no se han de escribir sus nombres. *Atque eadem ratio, dice, haberi etiam deberet ipsorum infantium, quorum certe parentes concubinarij, solutus scilicet cum soluta, expresse Parocho mandant, ne eorum nomina in descriptione illegitimi filij memorentur.* Non enim puto, illis à Parocho parendum esse; nam ait noster s. tunc quidem scribendum esse, *Baptizavi infantem, cujus parentes ignorantur &c. ut supra, si scilicet de neutro constat.* (e 9)

240. La instruccion del Ritual, que queda propuesta en el numero antecedente, nos acuerda el avisar à los Curas el especialísimo cuidado, conque deben guardar de los ojos de otros el Libro de Bautizados. Y así mandamos, que à ninguno se entregue para registrar, ni para sacar partida de bautismo, ni para alguna otra cosa. Y porque algunas veces se veràn los Curas en la precision de encomendar al Sacristan, ò à alguna otra persona de confianza, el que escriban en el Libro dicho las partidas de bautismos de niños, cuyos Padres son conocidos, y legitimos; ordenamos, que esto sea à vista del mismo Cura, y sin dar lugar à que se propase la curiosidad del escribiente à registrar otras partidas de bautizados, cuyos nombres de sus Padres naturales estàn escondidos en aquel Libro. Y porque suelen los Curas valerse de los Sacristanes, ò otra persona de su satisfaccion para tomar los nombres de los Padres de los bautizados: mandamos en primer lugar, que esto sea de manera que despues se puedan assentar en el Libro las partidas de bautismos segun la formula que enseña el Ritual Romano; y en segundo lugar mandamos, que no permitan los Curas el que las ta-

les personas, de quienes para esto se valieren, averiguen, ni tomen los nombres de los Padres desconocidos, cuyos hijos ilegítimos se trahen à bautizar. Reservandose los Curas para si esta averiguacion, y el escribir por si mismos lo que averguaren en el Libro de Bautizados. Y seria mui loable, el que se tomaran igual trabajo en escribir de su puño tambien las partidas de los hijos legitimos.

241. En la administracion del Bautismo, como tambien en la de los demas Sacramentos tengase presente la proposicion condenada por el Papa Inocencio XI. que decia: *Non est illicitum in Sacramentis conferendis sequi opinionem probabilem de valore Sacramenti, relicta tutiore, nisi id veter lex, conventio, aut periculum gravis damni incurrendi. Hinc sententia probabilis tantum utendum non est in collatione Baptismi, ordinis Sacerdotalis, aut Episcopalis.*

Confirmacion.

242. Aunque no toca al Parroco administrar el Sacramento de la Confirmacion, cuyo Ministro ordinario es el Obispo, y por tanto de el no trata el Ritual Romano, pero es officio del Parroco no solamente explicar al Pueblo dicho Sacramento, sino tambien instruirlo en ciertas cosas, que deben saberse para la recta, y mas acertada suscepcion de el; por cuya causa el Catecismo Romano tuvo cuidado de tratar sobre el Sacramento de la Confirmacion, instruyendo à los Parrocos para que estos instruiaran sobre el à los Fieles.

243. Es cierto, que la Confirmacion es Sacramento de vivos: por lo qual no siendo instituido para producir la primera gracia, no puede decirse absolutamente necesario *necessitate medij*, y por tanto pueden salvarse sin haverlo recibido. Sin embargo, es necesario *necessitate præcepti* à los adultos, in re, vel in voto; y este precepto puede ser Divino, ò Eclesiastico. Es de precepto Divino en tiempo de persecuciones

de Tyranos, quando alguno se halla muy vejado con tentaciones contra la Fe, y quando està en peligro de muerte. Es precepto Eclesiastico, quando uno llega à los años de la discrecion, y el Obispo, que es el Ministro ordinario de este Sacramento, està pronto para administrarsele, y el no tiene legitima excusa para no recibirle. Assi lo enseña la comun de los Theologos, y los de mas nombre entre ellos dicen, que comete pecado mortal el que por desprecio, o por negligencia supina no solicita fortalecer su alma con la gracia, que recibe, quien dignamente se llega à este Sacramento. Y del mismo pecado seràn reos, sin duda alguna, tambien aquellos Curas, aquellos Padres, aquellas Madres, aquellos Tutores, aquellos Amos, que no instan, quando hay ocasion de recibir este Sacramento, à sus Feligreses, à sus hijos, à sus pupilos, à sus criados. El celebre Hugo de San Victor (f 9) despues de explicar los efectos del Sacramento de la Confirmacion, concluye diciendo, que se puede temer mucho de la eterna salvacion de aquellos, que teniendo oportunidad de recibir este Sacramento, mueren sin recibirle: (g 9) digna es de mui seria consideracion la autoridad referida en todas sus partes, cada una de las quales toca mui de cerca à los Curas, los quales deben tomar de aqui pie para ser diligentissimos en excitar à la recepcion de este Sacramento à sus Feligreses, que no lo hayan aun recibido. A cuios fin les ponemos delante tambien otra autoridad del mismo Pontifice, quien en su Constitucion *Etsi Pastoralis* (h 9) dice: *Cum Sacramentum Confirmationis eiusmodi necessitatem non habeat, ut sine eo saluus quis esse non possit; monendi tamen sunt ab Ordinariis Locorum, eos gravis peccati reatu teneri, si cum possunt ad Confirmationem accedere, illam veniunt, ac negligunt.*

244. Al assumpto de lo que acabamos de proponer, nos ha.

(f 9) Propterea timendum est ijs qui per negligentiam, amittunt Episcopi presentiam, & non suscipiunt manus impositionem, id est, Confirmationem, ne forte propterea damnentur, quia festinare debuerant, dum potuerant, Lib. 2. de Sacrament. part. 7. Cap. 3.

(g 9) Bend. XIV. Instruc. 6.

(h 9) Quæ est LVII. tom. 1. sui Bullarii; de Dogmatibus, & Ritibus ab Italo Græcis tenendis, atque Servandis. §. III. n. IV.

hace à la memoria el Catecismo Romano (i 9) el caso de Novato, que refiere Eusebio Cesariense, verdaderamente formidable. Haviendo Novato caido enfermo, recibio el santo Bautismo; pero haviendo despues recobrado enteramente la salud, no se confirmò por descuido, y negligencia propria; de que provino, que estando entonces perseguidos los Christianos, no tuvo valor para resistir à la persecucion, y finalmente separandose de la Iglesia, se hizo Cismatico. Ved como el Santo Papa Cornelio atribuye esta caida de Novato à la pereza, que tuvo en no confirmarse. *Verum, dice, morbo tandem relapsus, neque cætera, quibus post Baptismum, secundum Ecclesie canonem imbui oportuerat, acquisivit, neque Domini sigillo ab Episcopo obsignatus fuit. Quo quidem neutiquam potitus, quo modo queso Spiritum Sanctum adeptus est? Iste persecutionis tempore, metu debilitatus, & nimia vite cupiditate adductus, se Presbyterum esse negavit, &c. (j 9)*

245. Si lo insinuado persuade lo mucho, que importa à los Fieles el no descuidarse en recibir el Sacramento de la Confirmacion, lo que ahora se sigue convence tambien, que no importa menos, el no ser perezosos en recibirlo con la disposicion debida. Porque el mismo Benedicto XIV. dice en la Instruccion citada, que aunque Novato huviera recibido el Sacramento de la Confirmacion, lo mismo huviera dicho de el Cornelio Pontifice, si no lo huviera recibido con la neccsaria disposicion: que es lo mismo que decir, si huviesse recibido el caracter, pero no la gracia. La qual los que desean recibirla, conviene, que primero se exerciten con santas obras, y con oracion devota à exemplo de los Apostoles, quando estaban proximos à recibir al Espiritu Santo: *erant enim perseverantes in oratione*, dicen los actos Apostolicos. (k 9) Acuo assunto el Padre San Carlos avisa al Parroco para que instrua à los Fieles segun el contexto de la siguiente Instruccion, que ordenamos observar à los

Kk

(i 9) Pag. 171. vbi de Confirmat. Sacram.

(j 9) Apud Benedict. XIV. Instruc. supr. cite

(k 9) Act. Apost. cap. 1.

nuestros: Illud vero maximè hortabitur, ut hoc Sacramentum cum Spiritus Sancti gratia uberrimè conferatur, ad eam consequendam se jejunijs, elemosina, qui per facultates possunt, alijsque pietatis officijs, & operibus parent: atque imprimis frequentiori, & diligentiori religiose orationis studio devotè sese exercent, exemplo Sanctorum Apostolorum; qui dum expectarent Spiritum Sanctum, perseverantes erant in oratione, & jejunio. Sed efficiet saltem, ut pridie diei Confirmationis jeunent, qui possunt. (19)

246. Tambien procurarán con toda solitud, el que sus Feligreses se confiesen antes de irse à confirmar, sobre lo qual les enseñarán el gran Sacrilegio, que se comete de llegarse à recibir el Sacramento de la Confirmacion en pecado mortal. Les exhortarán tambien à que reciban la sagrada Comunion despues de Confirmados, ó en el mismo dia si huviere ocasion, ó quanto antes puedan.

247. A ninguno se admitirá à la Confirmacion, que primero no presente cedula de venir dispuesto con el Sacramento de la Confesion. Y porque el SS. Padre Benedicto XIV. en su Constitucion *Etsi minime* (m 9) de que varias veces hemos hecho mencion arriba, dice à cada uno de los Obispos: *Moneat igitur Episcopus Parochos, eis que districte præcipiat, ne quis eorum sacrum Eucharistiæ Sacramentum administret, & Schedulam, ut ajunt Confirmationis ijs tradat, qui graviora Fidei, & Doctrinæ Capita, & Sacramenti virtutem, & Vim ignorent; vel quia parum in hoc tirocinio profecerunt, vel quia ea neglexerint audire, quæ ad hujusmodi Sacramenta pie, riteque suscipienda statim temporibus tradita sunt;* mandamos que assi se haga, y juntamente ordenamos que se observe la siguiente instruccion del Padre San Carlos, que dice: *Deinde ut experiundo cognoscatur, an & ipsi qui confirmandi sint, & patrini eorum, quos rudiores esse probabile sit, orationem Dominicam, salutationem Angelicam, Symbolum Apostolorum, & Decalogum recte norint, Parocho imprimis, & reliquis deputatis memo-*

(19) In Sacr. Ambros. ubi de præparat. ante administ. Sacr. Confirm.

(m 9) Quæ est XLII. tom. 1. sui Bularij 9.

riter reddant; nisi tamen id in Confessionis Sacramento prestitisse, in testimonio ipsius Confessionis appareat. (n 9)

248. De lo dicho, que es conforme al Catecismo Romano, cujas palabras vamos a referir, se infiere que hasta aqui solo hemos hablado de aquellos, qui adulta iam etate confirmandi sunt, los quales siquidem hujus Sacramenti gratiam, & dona consequi cupiant, eos non solum fidem, & pietatem asserre, sed graviora etiam peccata, que admiserunt, ex animo dolere oporteat. Qua in re elaborandum est, ut peccata etiam prius confiteantur, & Pastorum cohortatione, ad ieiunia & alia pietatis opera suscipienda incitentur, adnoneanturque laudabilem illam antiquae Ecclesiae consuetudinem renovandam esse, ut non nisi jejuni hoc Sacramentum susciperent: quod quidem fidelibus facile persuaderi posse existimandum est, si hujus Sacramenti dona, admirabilesque effectus intellexerint. (09)

249. Aunque en otro tiempo era la costumbre de las Iglesias occidentales administrar el Sacramento de la Confirmacion inmediatamente despues que el del Bautismo; pero la Iglesia Romana, abrogada esta costumbre, tiene ya provisto, el que a los bautizados no se administre la Confirmacion hasta aquella edad en que puedan discernir la diferencia de estos dos Sacramentos. Así el SS. Padre Benedicto XIV. en su Constitucion Instructiva sobre las dudas pertenecientes a los Ritos de la Iglesia, y nacion de los Cophtos. *Præterea, dice, licet apud occidentales etiam Ecclesias in more posita quando fuerit Baptismatis, & Confirmationis simultanea Collatio; :: Nihilominus abrogato prorsus à Romana Ecclesia aliarum Matre, & Magistra hujusmodi more, consultissimis Summorum Pontificum Decretis provide cautum est, ut renatis Fonte Baptismatis conferretur Sacramentum Confirmationis in ea solum etate, in qua Fideles, evacuatis que erant parvuli, intelligerent, tantum inter se differre Baptismum, & Confirmationem, quantum in naturali vita*

Kk 2

dis-

(n 9) In Sac. Ambros. ubi de modo procedendi ad sumendum Confirm. Sacramentum.

(09) De Confirmat. Sac. pag. 178.

distat generatio ab incremento; sequē per Baptismum fuisse quidem ad militiam receptos, per Confirmationem vero ad pugnam roboratos, & ad perferendos agones per Gratiā instructos. (p 9) Lo mismo havia yá escrito siendo Arzobispo de Bologna en su Instrucción sexta, conformandose con el Catecismo Romano, quien diciendo, que este Sacramento igualmente pertenece à todos los Fieles, y por tanto, *omnibus quidem post Baptismum Confirmationis Sacramentum posse administrari; añade, sed minus tamen expedire, hoc fieri, antequam pueri rationis usum habuerint; quare si duodecimus annus non expectandus videatur, usque ad septimum certe hoc Sacramentum differre maximè convenit. (q 9)*

250. En su obra de *Synodo Diocesana* haciendose cargo del Pontifical Romano, que en el titulo de *Confirmandis diocē: Infantes per Paternos ante Pontificem confirmare volentem teneantur in brachijs dextris*, lo qual parece oponerse al texto referido del Catecismo Romano, explica uno, y otro, y los concilia, afirmando, que no hay entre ellos alguna contradicción. Así pues, que el Catecismo prohíbe, regularmente hablando, el que se administre la Confirmación à los niños antes de los siete años; y el Pontifical supone, poderseles administrar antes de dicha edad en algun caso extraordinario, y concurriendo urgente, y justa causa: *Quae traduntur, dice, in Catechismo, constituunt regulam, quae adduntur in Pontificali constituunt limitationem regulae.* Despues de lo qual añade: *Quibus positis, si Episcopus in suis constitutionibus diceret, paratum se esse ad conferendum Sacramentum Confirmationis pueris, & infantibus baptizatis, sed constitutis in mortis periculo, aut juberet, sibi Sacramentum Confirmationis ministraturo, in hoc, aut illo loco suae diocesis, exhibeantur pueri, & infantes, cum facilis ad eos in posterum sibi non sit futurus accessus, vel propter sui ingravescentem aetatem, vel propter eorum distantiam à civitate, aut propter itineris difficultatem, nihil profecto in hujusmodi Constitutionibus Synodali.*

(p 9) Tom. 1. sui Bularij Const. quae incipit *Eo quanyis*, data 4. Maii an. 1745. §. 6.

(q 9) Vbi supr. pag. 178.

libus videretur reprehendendum: cum in prefatis circumstantiis non sit locus regulae, tradita in Catechismo, sed potius limitationi ejusdem regulae, de qua in Pontificali. (19)

251. El celebre Cardenal Gotti dice, que aun despues del Catecismo Romano pueden confirmarse licitamente los niños antes del uso de la razon, por estas palabras: *Non adeo tamen stricta est obligatio expectandi usum rationis in collatione hujus Sacramenti, quin Episcopus ex aliqua justa ratione, puta, ob defuturam commoditatem, ob longam sui absentiam, ob mortem imminentem, possit puerum, necdum ratione utentem, absque peccato confirmare. Imo neque in hoc scrupulose nimis se gerere debet; quandoquidem Romanum Pontificale id ejus relinquit arbitrio, ut possit nedum pueros confirmare, sed et infantes.* (56)

252. El qual texto tuvo presente, como el de otros muchos Theologos, que en particular, y en general cita el Señor Benedicto XIV. en su referida obra. (19) Donde dice, que todos ellos afirman, *sancitè, ac licite, etiam juxta presentem disciplinam, Sacro Chrismate inungi pueros ante septennium, cum aut praevideatur futura diutina absentia Episcopi, aut iidem versantur in discrimine vitae, aut alia urget necessitas, seu justa causa.*

253. Quisieramos hallarnos en estado de poder seguir la regla del Catecismo Romano, à que el Señor Benedicto XIV. conformandose con la disciplina ya establecida en la Iglesia de Bolonia, pudo ajustarse, juntamente que otros muchos Santos Prelados lo han hecho en sus Iglesias; pero considerando las causas, que el mismo sabio Pontifice insinua para dar lugar al Pontifical Romano, y assi mismo las que el Cardenal Gotti, y demas gravísimos Theologos exponen para poder licitamente administrar el Sacramento de la Confirmacion à los niños, aun

LI

(19) Lib. 7. Cap. X. no. VIII.

(50) Apud P. Catalani tom. 3. in Pontificale Romanum. tit. XXI

9. 7. num. 24.

(19) Loc. cit. num. 5.

antes de llegar al uso de la razon, sin contravenir por esso à la disciplina, que hoy dia nos dice el citado Pontifice prevalecer en la Iglesia Latina; y contrahiendo las dichas causas al estado, y circunstancias de esta Iglesia: nos parece por ahora hallarnos en el caso de la limitacion del Pontifical Romano; y assi en consecuencia de todo, decimos, que estamos dispuestos para administrar la Confirmacion no solamente à los adultos, sino tambien à los niños, aunque no hayan llegado à tener uso de razon, siguiendo juntamente en esto la costumbre establecida en esta Iglesia por nuestros Venerables Antecessores.

254. Pero siendo el Sacramento de la Confirmacion de la calidad de aquellos, que no pueden reiterarse, y pudiendo suceder en los que se confirman antes de tener uso de razon, el que quando lo tengan, vuelvan à confirmarse por ignorar el haver recibido ya en otro tiempo este Sacramento; ordenamos à nuestros Curas el que quando hablen sobre el à sus Feligreses, amonesten à los Padres de los confirmados, que quando estos lleguen al uso de la razon, les adviertan haver recibido yà la confirmacion: la qual advertencia pueden encargar tambien, que la hagan à los confirmados sus Padrinos, sus parientes, y tambien qualesquiera otras personas, que sabiendo de la confirmacion del sujeto, se hallan en disposicion de avisarle à tiempo.

255. Adviertan tambien al Pueblo, que no puede ser Padrino en la confirmacion, el que no estuviere confirmado, ni tampoco los demas que expresa el texto siguiente del Pontifical Romano: *Nullus, qui non sit confirmatus, potest esse in confirmatione Patrinus, nec Pater, aut Mater, Maritus, aut Uxor.* (V9)

256. Adviertan tambien el parentesco, que en la Confirmacion se contrahe entre las personas, que expresa el Santo Concilio de Trento por estas palabras; *Ea quoque cognatio,*

135

tio, quæ ex Confirmatione contrahitur, confirmantem, & confirmatum, illiusque patrem, & matrem, ac tenentem non egrediatur: omnibus inter alias personas hujus spiritualis cognationis impedimentis omnino sublatis. (x 9)

257. Mandamos, que ninguna muger sea Madrina de varon, y que ningun varon sea Padrino de muger segun el Prescripto del Padre San Carlos, que dice: *Id denique servabitur, ut quoniam ita honestatis ratio postulat, neque feminis mares, neque rursus faminae maribus patrini, vel matrinae adhibeantur.* (y 9)

258. Enseñen asimismo, segun el mismo Santo Padre en el lugar citado, las calidades, que deben acompañar à los que han de ser Padrinos en la Confirmacion. Dice: *Quamobrem patrinus is deligatur, qui non solum doctrina Christiana instituta, præceptaque teneat; sed etiam qui vitæ piæ exemplo ita se instituit, ut magister, vereque, patrinus, ac dux alijs esse possit ad bene agendum progrediendumque in via Domini.*

259. Observese tambien esta otra, que luego añade: *Nec vero patrinus casu eligendus est, utpote homo quospiam plane ignotus, aut vero hospes, & peregrinus, cujus consuetudinem in posterum probabile sit minimè habendam.*

260. Ahora à los Padrinos enseñaràn su obligacion segun esta otra Instruccion del mismo Santo Padre: *Qui confirmandi sunt, singuli patrinum sibi adhibent: cuius munus est, filium, quem in Confirmatione tenet, moneve, eique, tanquam ducem se præbere, ut in quotidiano spirituali certamine adversarium vincat: sed & si rudem illum viderit, non solum fidei Christianæ documentis instruere, verum etiam ad viam salutis, virtutumque Christianarum disciplinam erudire cohortationibus, atque exemplis, ut in Sacramento Baptismi traditum est.*

)*(❀)*(

Ll 2

PENL

(x 9) Sess. 24, cap. 2. de Reform. Matrimonii.

(y 9) In Sacram. Ambros. ubi de Patrinis.

Penitencia.

261. Acerca de la administracion del Sacramento de la Penitencia, ordenamos à nuestros Curas, que se arreglen à las Instrucciones del Ritual Romano, y à las que en la tercera parte de esta Pastoral tenemos ya dadas para el gobierno de todos, y cada uno de los Confesores de nuestro Arzobispado. A mas de lo qual es mui poco lo que por ahora se nos ofrece, que advertir.

262. Para mas plena inteligencia de la Instruccion, que citamos de nuestra Pastoral, (29) queremos trasladar aqui un Capitulo del Concilio Cabilonense segundo que dice: *sed & hoc emendatione egere perspeximus, quod quidam dum confitentur peccata sua Sacerdotibus, non plenè id faciunt. Quia ergo constat, hominem ex duabus esse substantijs, anima videlicet & corpore, & interdum animi motu, interdum carnis fragilitate peccatur: saltem indagacione debent inquiri ipsa peccata, ut ex utrisque plena sit Confessio: scilicet ut ea confiteantur, quæ per corpus gesta sunt: & ea, quibus in sola cogitatione delinquitur. Instruendus est itaque peccatorum suorum confessor, ut de octo principalibus vitijs, sine quibus in hac vita difficile videtur, confessionem faciat: quia aut cogitatione, aut (quod est gravius) opere eorum instinctu peccavit. Odium etenim, invidia, superbia, vel cetera hujuscemodi animæ pestes, tanto periculosius ledunt, quanto subtilius serpunt. (a 10)*

263. Debemos tambien hacer presente à los Parrocos, y à todo Confessor lo que nos encarga en una Constitucion suia el SS. Padre Benedicto XIV. por las siguientes palabras: *Curabit itaque Episcopus, ut Sacerdos excipiens Confessiones, fixum illud, immotumque animo semper habeat, invalidam esse absolutionem Sacramentalem, quam quis ignorantibus res necessarias necessitate medijs impertitur, nec posse homines Deo per hujusmodi Sacramentum reconciliari, nisi prius excusati hujus ignorantie caligine, ad agnitionem Fidei educantur.* Lo que despues de esto
año.

(29) Part. III.º cap. 13.º num. 342.
(a 10) Cap. 32.

añade allí mismo inmediatamente el mismo Pontífice, concierne con la Instrucción, que se registra en el numero 350. de la tercera Parte de esta Pastoral. Dice pues aun el SS. Padre: *Sedulò etiam animadvertet Confessarius, in aliud tempus rejiciendam esse absolutionem illius, qui necessaria necessitate præcepti suo vitio nescit; & eo quandoque casu Penitentem absolvi posse, quo se vincibilis hujus ignorantia reum agnoscat, & accuset; ac intus dolens, tum à Deo veniam precetur, tum Confessario serio promittat, operam se impensè daturum, quâ Divina gratiæ præsidio, discat etiam necessaria necessitate præcepti.* (b 10)

264. Al primer texto referido en el numero antecedente pertenece la proposición sesenta y quatro condenada por el Papa Inocencio XI. la qual decia: *Absolutionis capax est homo, quantumvis laboret ignorantia mysteriorum Fidei, & etiam si per negligentiam etiam culpabilem nesciat mysterium Sanctissimæ Trinitatis, & Incarnationis Domini Nostri Iesu Christi.*

265. En la tercera Parte de esta Pastoral (c 10) dimos à los Confesores el estudio, que deben hacer de las censuras, que los Pontífices, y Concilios han dado en diferentes tiempos à muchas proposiciones de mala doctrina; las quales no teniendo bien à la vista, les advertimos asimismo allí los gravísimos errores, y pecados que están expuestos à cometer en la administración del Sacramento de la Penitencia. Lo mismo amonestamos; y avisamos aqui determinadamente à los Parrocos. Y en el lugar citado pueden ver señalados los libros, en que principalmente vienen las colecciones de dichas proposiciones condenadas, para consultarlos sobre su sana inteligencia.

Comunion.

266. No hai cosa, en que mas utilmente puedan emplear su trabajo, y conato los Obispos, los Parrocos, y los

Mm

(b 10) Constit. *Etsi minimè* supr. cit. §. 12.

(c 10) Cap. VIII. num. 254.

los Confesores, que en excitar à los Fieles à conseguir aque-
lla pureza de alma, por donde se hagan dignos de la par-
ticipacion espiritual, y Sacramental de los divinos Misterios,
como en una Constitucion suia dice el Papa Benedicto XIV.
à los Prelados de Italia: *Nulla certè res est, quàm vilis Episcopi,
Parochi, Confessarij studium suum omne impendere valeant,
quam in excitandis fidelibus ad eam mentis puritatem sectandam,
unde digni reddantur frequenti ad sacram Mensam accessu, &
non spirituali tantum, sed Sacramentali etiam participatione illa
Sacrificij, quod à Sacerdote, tamquam publicè Ecclesie Ministro, non
pro se tantum, sed pro ipsis, & ipsorum nomine offertur.* (d 10)

267. A este intento por lo que hace à la disposicion
con que Sacerdotes, y los que no lo son, han de procurar
prevenirse para lograr el fruto del Santo Sacrificio de la
Missa, procuramos yà excitar el animo de unos, y otros
con bastante extension en la primera Parte de èsta nuestra Pas-
toral. Y por lo que hace à la recepcion de la sagrada Eucha-
ristia hicimos alli lo mismo en el Capitulo nueve. Todo lo
qual queremos, que nuestros Parrocos lo tengan mui presen-
te para su bien, y beneficio de sus Feligreses.

268. Al mismo intento hace el excelentissimo tratado
del Catecismo Romano de *Eucharistie Sacramento*, que conti-
nuamente deseamos se lea, y estudie con todo ahinco, por
ser incomparable la utilidad, que pueden sacar de el.

269. Al mismo fin conspiran las Instrucciones, que dà el
Ritual Romano en el titulo de *Santissimo Eucharistie Sacramen-
to*, las quales mandamos à nuestros Curas observen fielmente.
Y entre ellas no podemos menos de hacer aqui memoria de
la que assi dice: *Fideles omnes ad sacram Communionem admitten-
di sunt: exceptis ijs, qui iusta ratione prohibentur. Arcendi autem
sunt publicè indigni, quales sunt excommunicati, interdicti, mani-
festèque infames; ut meretrices, concubinarij, feneratores, magi, sor-
tilégi, blasphemij, & alij cuius generis publici peccatores; nisi de eo-*

(d 10) Constit. que incipit *Certioris*, & que est LXIV. Tom. 1. s. 1.
Bullarij.

*rum penitentia, & emendatione constet, & publico scandalo prius
 satisfecerint.* Ahora por publicos, y manifiestos pecadores se
 entienden aquellos no solamente, que por sentencia de juez
 Eclesiastico, ò Secular, ò por propria confession hecha en jui-
 cio, se declaran tales, sino tambien los que son notoriamen-
 te pecadores con notoriedad de hecho, que no puede ocultarse
 con tergiversacion alguna. (e 10) Y assi el Padre Santo Thomas
 advirtiendonos la prohibicion de la Iglesia para que no se asis-
 ta à la Missa del Sacerdote concubinario, añade de esta suer-
 te: *sed hoc intelligendum est de notorio, vel per sententiam, quæ
 fertur in convictum, vel per confessionem in iure factam, vel per
 evidenciam facti, quando non potest peccatum aliqua tergiversatione
 celari.* (f 10)

270. Por lo que hace à los pecadores ocultos no pier-
 dan de vista esta otra Instruccion, que inmediatamente despues
 pone el mismo Ritual: *Ocultos verò peccatores, si occultè pe-
 cant, & non eos emendatos agnoverit, repellat; non autem si pu-
 blicè peccant, & sine scandalo ipsos præterire nequeat.* Acerca de
 lo qual es menester observar sobre la primer parte de di-
 cha Instruccion, que si el Parroco, ò qualquier otro Sacer-
 dote, à quien se pida ocultamente por el pecador oculto la
 Comunión, unicamente saben por la Confesion el pecado,
 no puede negarsela por el peligro grandissimo, que hay
 de quebrantar el sigilo de la Confesion, si se le niega. Y es-
 ta es la sentencia, que el Señor Benedicto XIV. dice ser sin-
 duda mas cauta, y mas segura, y que el juzga debe con ra-
 zon seguirse, y sigue en su obra *de Synodo Diocesana*, donde
 à lo dicho añade aun lo siguiente, que es mui notable: *Quod
 si præterea, dice, delictum illud aliunde, quàm ex ipsa delinquen-
 tis Confessione, compertum habeat, & propterea eidem delinquenti,
 licet occulto petenti, denegandam hanc esse duxerit, non omittat
 eidem significare, salvo semper notitiæ auctore, cognitum sibi esse
 illius statum alia ratione, qua nihil commune habeat cum Sacramen-*

Mm 2

10

(e 10). Vide. Bened. XIV. *de Synodo Diocesana* lib. 7. cap. 11. num. 8.

(f 10) 3. part. q. 82. art. 9. ad 3.

to *Penitentiae* (g 10)

271. Ahora en quanto à la segunda parte de dicha Instruccion dà el mismo Pontifice una mui buena para el govier- no del Sacerdote, que ha de administrar la Comunión, dicien- do: *Itaque, cum peccator occultus est, & publicè Eucharistiam pe- tit, poterit quidem Sacerdos, si occulte id facere valeat, illum mo- nere, ut à sacra mensa se abstineat; poterit etiam, Eucharistiam publicè ministraturus, omnibus in communi edicere, ne quis peccati labe inquinatus, nec antea Ecclesie reconciliatus, ad sacram men- sam accedat: verùm si nihilominus peccator ejusmodi ad Sacramen- tum percipiendum se se offerat, minime licebit illum repellere, & sacri doni participationem ei denegare.* (h 10)

172. Tampoco admitan los Curas à la sagrada Comu- nion à los que comprehende la Instruccion, que se sigue del mismo Ritual: *Is etiam, qui propter aetatis imbecillitatem nondum hujus Sacramenti cognitionem, & gustum habent, administrari non debet.*

273. Y no solo à los dichos, pero ni aun à los gran- decitos, que por la primer vez quisieren comulgar, admiti- ran à la Comunión sin instruirlos, y examinarlos primero acer- ca de este divino Sacramento, y tambien acerca de la doctri- na Christiana, segun lo que en el numero 247. dexamos ad- vertido con la autoridad Pontificia, que alli à la letra refe- rimos.

274. Para instruir, y examinar mas bien sobre lo di- cho à los muchachos maiorcitos, tengan cuidado en llegan- do la Quaresma de hacer eleccion por cada una de las Fa- milias de su Parroquia de los que hayan de ser admitidos por primera vez en la Pasqua proxima à la sagrada Comu- nion. Ahora à estos elegidos les señalaràn dia determinado en que concurren cada semana de Quaresma, y en los ta- les dias no solo los examinaràn con diligencia en doctri- na, y capacidad, sino que al mismo tiempo los instruiran con to- do cuidado.

275. De

(g 10.) Loc. sup. cit. num. VI.

(h 10.) Ibid. num. IV.

275. De lo dicho es claro, que la eleccion, que los Curas hagan de los muchachos para la primer Comunion, no pide en ellos edad determinada, sino el que se hallen ya en la de su discrecion. Así lo dice la Santa Madre Iglesia en el Canon veinte, y uno del Concilio IV. Lateranense General, celebrado gobernandola el Papa Inocencio III.: *Omnis utriusque sexus fidelis, dice, postquam ad annos discretionis pervenerit, omnia sua solus peccata confiteatur fideliter, saltem semel in anno, proprio Sacerdoti, & injunctam sibi penitentiam studeat pro viribus adimplere, suscipiens reverenter ad minus in Pascha Eucharistiae Sacramentum, &c.* Año de discrecion es el que señala la Iglesia para ser cada fiel Christiano admitido à la Comunion, pero en que año de su edad empieze cada uno à poseer la discrecion, que para esto se requiere, absolutamente se ignora. En unos empieza mas temprano, en otros mas tarde. Y aunque por esto no se puede dar sobre esto regla cierta, pero graves Autores dan una regla general, diciendo, que ordinariamente hablando suele el año de discrecion venir desde el diez hasta el catorce.

276. Y es menester advertir, que la discrecion, que en cada uno se pide para ser admitido à la recepcion de la Eucharistia, no debe ser qualquiera, sino tal que el sujeto discerna las cosas espirituales, y pueda hacer acerca del Divino Sacramento de la Eucharistia la discrecion, ò discernimiento, que dexamos apuntado en el capitulo nueve de la primer parte de esta Pastoral en los numeros noventa y uno, y noventa y dos.

277. Toda la doctrina propuesta es conforme à la del Padre Santo Thomas, que dice: *dicendum, quod pueris carentibus usu rationis, qui non possunt distinguere inter cibum spirituale, & corporalem, non debet Eucharistia dari, quamvis quidam graeci contrarium teneant, irrationabiliter autem, quia ad Eucharistiae sumpcionem exigitur actualis devotio, quam tales pueri habere non possunt: pueris autem iam incipientibus habere discretionem, etiam ante per-*

No

fec.

fectam aetatem, puta, cum sint decem, vel undecim annorum, aut circa, hoc potest dari, si in eis signa discretionis appareant, & de votivis. (110) Ni sintio de otra manera en la Suma. (j 10)

278. Pero tal debe ser esta discrecion, que aunque en el capitulo citado del Concilio Lateranense, se intime aun mismo tiempo precepto de Confesion, y de Comunión à cada uno de todos los Fieles, *postquam ad annos discretionis pervenerit*; con todo gravísimos Theologos sienten, que la discrecion, que se reputa suficiente para cumplir con el precepto de la Confesion, no alcanza para recibir dignamente la sagrada Eucharistia, cuya excelencia pide en el sujeto maior madurez de juicio para llegarse à ella con la debida religion, y reverencia. Y si bien otros Theologos sienten opuestamente; pero todos comunmente confiesan, que paraque qualquiera en el articulo de la muerte pueda recibir, y se le deba administrar la Eucharistia como Viatico, basta aquella edad de discrecion, que es suficiente para el Sacramento de la Penitencia, y Extrema Uncion.

279. En consecuencia de todo, exhortamos, y amonestamos à nuestros Curas, no permitan morir sin Viatico à todos los muchachos indiferentemente. Vamos aqui hablando de los que no han sido admitidos aun à la sagrada Comunión. Y assi les ordenamos, que hagan primero diligente examen de ellos, y mandamos, que hallandolos dotados de tal capacidad, y luz, que firmemente crean, y reverentemente adoren à Jesu Christo, que se halla oculto bajo las especies Sacramentales, se les administre en la ocasion la sagrada Eucharistia por modo de Viatico.

280. No queremos dexar de notar aqui la edad, que se requiere en los muchachos, para tenerse por obligados al precepto de la Confesion. Oigan los Curas al Catecismo Romano para el examen de los muchachos acerca de este punto, en que va la conciencia de los Curas, si hai descuido. Pu-

(110) In IV. sentent. Dist. IX. *Questione* 1. Artic. V. *Quaestiuicula* IV.
(j 10) 3. p. q. 80. art. IX. ad 3.

es despues de haver dicho el referido Catecismo; Primum itaque ex Lateranensis Concilii canone, cuius initium est, Omnis viriusque sexus, respicitur, neminem Confessionis lege adstrictum esse ante eam aetatem, qua rationis usum habere potest, proligue; neque tamen ea aetas certo aliquo annorum numero definita est; sed illud universe statuendum videtur, (noten) ab eo tempore Confessionem proinde indictam esse, cum inter bonum, & malum discernendi vim habet, in eiusque mentem dolus capere potest. Nam cum ad id vitae tempus quisque pervenerit, in quo de salute aeterna deliberandum est, tum primum Sacerdoti peccata confiteri debet, cum aliter salutem sperare nemini liceat, qui scelerum conscientia premitur. (k 10)

281. Vengamos a los enfermos, y en orden a administrarles la sagrada Eucaristia, queremos, que fielmente se observen las Instrucciones del Ritual Romano, donde trata de *Communione infirmorum*. Y a este fin se deben cuidadosamente estudiar una por una. Entre las demas se ofrece que notar aqui la que dice: *Pro Viatico autem ministrabit (Eucharistiam) cum probabile est, quod eam amplius sumere non poterit. Quod si eger sumpto Viatico, dies aliquot vixerit, vel periculum mortis evaserit, & communicare voluerit, ejus pio desiderio Parochus non deerit.*

282. Dos partes contiene la dicha Instruccion. A la primera añade el Padre San Carlos esta advertencia al Parroco: *Cavebit autem, ne ita cunctetur, ut periculum adeat egrotus moriendi, priusquam sumat. (l 10)* Y el Padre Catalani comentando la misma primer parte, añade esta otra, diciendo: *Quando autem danda est Communio egrotanti jeiuno, vel non jeiuno, in modum Viatici, standum est peritorum Medicorum iudicio, vel si Medicus non adsit, considerandum est imminens mortis periculum a prudenti Parocho, cui si in conscientia videatur, egrotum esse in periculo non sumendi amplius in modum Viatici Communionem, debet eam ministrare, & absque scrupulo juxta suum prudens iudicium,*

Nº 2

de.

(k 10) De Penitentia Sacram. pag. 246.

(l 10) In Instruct. de Visitat. & Cura Infirmorum, vbi de Communione.

deficiente scilicet alio peritioro. Neque enim credere infirmo debet, qui constanter diceret, se potius melius habere, nec esse in eo periculoso statu accipiendi Viaticum. Frequenter namque infirmi falluntur, sanitatemque sibi redditam persuadent, tum potissimum, cum in eo statu versantur. (m 10)

283. Por lo que hace à la segunda parte de la referida Instruccion, avisamos à los Parrocos con las palabras del Señor Benedicto XIV. que dice: *Ne Parochi renuant sanctissimam Eucharistiam iterato deferre ad egrotos, qui etiam perseverante eodem morbi periculo, illam sapius, per modum Viatici, cum naturale jeiunium servare nequeant, percipere cupiunt.* (n 10)

284. La circunstancia de estar en ayunas para recibir la sagrada Eucharistia, comprehende tambien à los enfermos. No obstante, *potest quidem Viaticum brevi morituris dari non jeunis,* dice el Ritual mas adelante. Mas de que manera los Curas se han de gobernar en estos lances, queda ya insinuado con el Padre Catalani en el numero de arriba.

285. Pero hay otra calidad de enfermos, de quienes habla aqui mismo el Ritual, à los quales regularmente hablando no se ha de dar la Comunión, que piden, sino se hallan en ayunas. *Ceteris autem infirmis, dice, qui ob devotionem in agitudine communicans, danda est Eucharistia ante omnem cibum, & potum, non aliter, ac ceteris Fidelibus, quibus nec etiam per modum medicine ante aliquid sumere licet.* A este intento es muy del caso hacer presente el voto de Angel Franzoja, solido Theologo, que dice: *In morbis diuturnis, in quibus mortis periculum certum est, non tamen imminens, sed remotum, Eucharistia dari non debet, nisi jeunis; quia Ecclesiasticum preceptum jeiune sumendi Eucharistiam non cessat, nisi mortis periculum immineat.* (o 10)

286. No pasemos adelante sin hacer aùn à nuestros Curas un recuerdo de la maior importancia, el qual si se obser-

(m 10) In Comment. ad Rit. Rom. tit. 4. cap. 4. §. 4.

(n 10) De Synod. Dioces. lib. 7. cap. 12. n. IV.

(o 10) In Animadv. ad Theologiam Busembaum, Animadv. XXIX. ad cap. 1. tract. III. lib. VI.

serva bien, y fielmente, es de suma utilidad para los enfermos, pero si no se observa, puede ser este descuido del Cura de sumo perjuicio para ellos, y para el mismo Cura descuidado.

287. El cuidado de los enfermos es uno de los grandes cargos de un Cura. Por esso el Ritual Romano, à mas de las instrucciones que da donde trata de *Communione infirmorum*, se pone, acabados los Sacramentos, mui de intento à instruir à los Curas en el titulo que ofrece de *Visitatione, & cura infirmorum*. Y la primera instruccion, que les dà es la siguiente: *Parochas in primis meminisse debet, non postremas esse muneris sui partes, aegrotantium curam habere. Quare cum primum noverit, quempiam ex fidelibus cure sue commissis aegrotare, non expectabile, ut ad eum vocetur, sed ultrò ad illum accedat; idque non semel tantùm, sed sæpius, quatenus opus fuerit: horteturque parochiales suos, ut ipsum admoneant, cum aliquem in Parochia sua aegrotare contigerit, præcipuè si morbus gravior fuerit.*

288. Entre otras importantes consecuencias, que trahe consigo la observancia de dicha instruccion, es una, el poder el Cura conseguir de su Feligres enfermo, que se confiese con tiempo; lo qual à mas de la buena cuenta, que à este tiene, y tambien à la conciencia de su Cura, es diligencia, que anticipada, es de gran desembarazo para quando llegue el caso de administrar al enfermo el Viatico; y si se dexa para entonces, son pessimas las resultas, que es preciso ocasionen en muchissimos enfermos este atropellamiento de Sacramentos, especialmente en los que en tiempo de salud no tuvieron la maior cuenta de vivir arreglados à la Ley de Dios, ni frequentar el Sacramento de la Penitencia. Y en poco tiempo es mui dificultoso dar razon de una vida desconcertada. Porque en primer lugar, Dios sabe el examen, que habrá hecho el enfermo por su impericia, y tambien impedido de la enfermedad. A esto se llega, que quando en ella se administra el Viatico, es por inminente peligro en que se halla de morir sin el, y por tanto se halla ya en estado de

mucha opresion, y fatigas, causadas de la enfermedad, que con tanto peso, molestia, y accidentes es para impedir la entera, y buena Confesion. El tiempo insta por todas partes, y mas si van gentes acompañando à casa del enfermo al Santissimo, las quales estàn aguardando, que se acabe la Confesion para volver à entrar. Todas las quales circunstancias concurriendo, no sirven para mas, que para atropellar al Confessor, y al enfermo, y hacer desatinos. Y que diremos, juntandose à todo esto, el encontrar el Confessor mui enmarañada la conciencia del enfermo, y tal vez, y sin tal vez con necesidad de hacer Confesion de toda la vida, ò al menos de muchos años?

289. Consideren bien los Curas todas las cosas dichas. Vean las resultas perniciosissimas à las almas de sus Feligreses, y tambien à las proprias. Y de todo deben moverse à poner en practica con todo conato la instruccion referida del Ritual, con todas las demas de dicho titulo, y hacer empeño en que sus Feligreses se confiesen de antemano, y de ninguna manera se aguarde para esto à la hora de llevar el Viatico. En cuiã ocasion solo no embaraza el reconciliarse, si es necesario. Y todo lo dicho es mui conforme al Ritual, no solo en el titulo dicho, sino donde habla de *Communione infirmorum*: porque despues de haver conducido al Ministro del Viatico à la habitacion del enfermo, y propuestas las deprecaciones, que luego inmediatamente debe decir, ordena assi: *His dictis accedat ad infirmum, ut cognoscat, num sit bene dispositus ad suscipiendum sacrum Viaticum, & utrum velit aliqua peccata confitevi, & illum audiat, atque absolvat*: y prosigue: *quamvis prius deberet esse ritè confessus, nisi necessitas aliter urgeat.*

290. Si el enfermo se confesare con otro Confessor Secular, ò Regular, que no sea su Parroco, dexe en casa del enfermo fe firmada de su puño de haverle confesado, para el fin que expressamos en la tercera parte de esta Pastoral, (p 10) y lo previene tambien el Ritual al Parroco en este titu-

titulo de *visitatione & cura infirmorum*, donde haviendole dicho: *Deinde qua par est prudentia, & charitate, hominem ad sacram Confessionem inducat, & confitentem audiat, etiamsi velit totius vite peccata confiteri*; añade: *ac si opus fuerit, tam infirmo, quam ejus familiaribus, vel propinquis in memoriam revocet, quod Lateranensis Concilii, ac plurimum summorum Pontificum (q. 10) decretis cavetur sub gravibus penis, ne medici ultra tertiam vicem aegrotos visitent, nisi prius ipsis certo constet, illos Confessionis Sacramento ritè expiatos fuisse.* Segun lo qual pusimos en la tercera parte la instruccion del numero 304. con Nota à la margen, y sobre su contenido avisen los Curas à sus Feligreses. Ahora la fe de Confesion, arriba dicha, queremos se de tambien paraque sea exhibida al proprio Parroco del enfermo:

291. Quando se vaia à administrar el Viatico, llevese el Ritual Romano en observancia de la instruccion, que, entre las generales, se registra al principio del mismo, y dice: *Librum hunc Ritualem, ubi opus fuerit, semper, cum ministrabit, secum habebit, ritusque & ceremonias in eo praescriptas, diligenter servabit.*

292. Procure el Cura llevar el Viatico segun el decoro, reverencia, y demas circunstancias de veneracion, y decencia, que el Ritual prescribe donde trata de *Communione infirmorum.*

293. En llegando à la habitacion del enfermo, y dicho, y hecho lo que ordena el Ritual para luego que se entra, y cumplido tambien con su instruccion, que dexamos expuesta al fin del numero 289, procurará con toda diligencia cumplir con lo que dexamos ordenado en el Capitulo V. de esta quarta parte, en los numeros ochenta y dos, ochenta y tres, y siguientes: y todo para inflamar al enfermo à recibir con piedad, y devocion el divino Sacramento.

294. Aunque el Ritual Romano no prescribe la Confesion de la fe, que debe hacer el enfermo antes de recibir el

Viatico; pero lo ordena el Manual Toledano, que viene añadido al Ritual, como Apendice suyo; y en esta parte se ha observado aqui siempre, y queremos siga costumbre tan laudable: mas no de la manera, que algunos la practican, los quales assi van haciendo las preguntas, como si en nada tocan al enfermo. Aquellas preguntas se deben hacer al enfermo, el qual debe ir respondiendo à cada una; y el Ministro del Viatico debe hacerlas sin apresuracion, y aplicando su atencion al enfermo, y esperar su respuesta. Y no perderàn nada en advertir antes al enfermo, que aquellos años de fe, y de perdon de ofensores, y ofendidos, los vaia haciendo de todo corazon.

295. Aunque el Manual Toledano trae la dicha Confesion de fe en latin, y despues en lengua vulgar; pero ordinariamente se hace en esta ultima, y ordenamos se profiga, si no es que el enfermo fuere Eclesiastico, y gustare de hacerla en latin. Pero es menester advertir, que en el Manual Toledano, que viene en el Ritual de la edicion de Antuerpia, anterior à la nueva de Madrid, hay ierro en la pregunta, que dice: *Creeis el Espiritu Santo?* El qual se lee corregido en la edicion Matritense del año de 1766. donde se lee bien: *Creeis en el Espiritu Santo?* Esta edicion de Madrid es del Ritual Romano, aumentado por el Papa Benedicto XIV. y este aumento es el que comentó el Padre Catalani.

296. Vengamos à hablar de la Comunión Pasqual, acerca de la qual hay precepto en la Iglesia, como consta del Concilio Lateranense ya referido, al qual tuvo presente el Santo Concilio de Trento en el Canon siguiente, en que dice: *si quis negaverit, omnes, & singulos Christi fideles utriusque sexus, cum ad annos discretionis pervenerint, teneri singulis annis saltem in Paschate, ad communicandum, juxta preceptum Sancte Matris Ecclesie: anathema sit. (110)*

297. El dicho Canon Lateranense, de que nosotros

(110) Sess. XIII. Can. IX. de sacro Sancto Euch. Sacram.

solo hemos trasladado parte arriba, y lo trae entero el Ritual Romano, donde trata de *Communione Paschali*, advirtiendo al Parroco, que él por sí mismo en la Quaresma, ó por otros Predicadores lo intime oportunamente al Pueblo. Y nos ordenamos, que así se haga, y no una, sino muchas veces, anunciando también las penas, que allí se decretan contra los transgresores, porque así lo ordena el mismo Canon, diciendo: *Vnde hoc salutare statutum frequenter in Ecclesiis publicetur, ne quispiam ignorantia cœtitate velamen excusationis assumat.* Y convendrá en muchas partes, ó tal vez en todas, que desde el principio del año empiezen ya los Curas á exponer el Canon, y exhortar al Pueblo á que se vaia disponiendo para empezar á confesarse desde el principio de Quaresma: porque la experiencia enseña, que son pocos los que acuden á confesarse al principio respeto de los que lo van dilatando para pasada la Quaresma, confiados en que hay tiempo.

298. Pero antes de pasar adelante, es menester advertir, que en dicho Canon Lateranense se intiman dos preceptos, uno de Confesion, y otro de Comunión para cada año, mas con esta diferencia, que aunque para él de la Confesion no se señala tiempo determinado, y por consiguiente puede muy bien cumplirse con él en qualquier tiempo del año; pero como la Confesion antecede á la Comunión, y el precepto de Comunión está fixado por la Iglesia al tiempo Pasqual; por tanto es yá la costumbre de muchísimos Fieles el cumplir en aquel tiempo con los dos preceptos. Pero por quanto acontece muchas veces, que aquellos, que solo una vez al año se confiesan, no están bien dispuestos para recibir de contado la absolución, y por tanto se hace necesario el que deban volver al Confessor despues de algun tiempo; y porque sucede también, que la multitud de Fieles, que piden Confesion cerca de la Pásqua, juntamente con el embarazo de otras funciones Eclesiasticas, apenas dan lugar á los Confesores para indagar di-

ligentemente los pecados, y hacerse bien cargo de las conciencias de los penitentes con varias preguntas que deben hacerse, y para aplicar prudentemente à su tiempo los remedios saludables à ellos; por tanto en conformidad del Ritual, y siguiendo las huellas del Padre San Carlos, y otros Santos Obispos, ordenamos à nuestros Curas, que avisen à los Fieles desde el principio de la Quaresma, por lo menos, à que se vaian confesando. En lo qual no hacemos mas, que procurar mantener la costumbre introducida ya en toda la Iglesia en tiempo del Concilio Tridentino, quien la aprueba, y quiere que se conserve por estas palabras: *Vnde iam in universa Ecclesia, cum ingenti animarum fidelium fructu, observatur mos ille salutaris confitendi, sacro illo, & maxime acceptabili tempore Quadragesimæ: quem morem hæc Sancta Synodus maxime probat, & amplectitur, tamquam pium, & merito retinendum.* (510.) Lo qual es tambien contorme à la antigua disciplina, de que es testigo el Padre San Iuan Chrisostomo, que dice: *Quia in magnam hanc hebdomadam pervenimus Dei gratia, nunc maxime, & jejunijs cursus intendendus, & magis continuanda sunt preces, faciendaque diligens, & pura peccatorum confessio.* (110)

299. No obstante, en algunas partes se ha introducido, y prevalece yà la costumbre de poder comulgar qualquiera en qualquier dia de Quaresma para cumplir con el precepto anual de la Comunión, como notò yà el Padre Catalani, (v 10) y otros. Y por lo que hace à estas Islas, dice el Padre Casimiro, que *la costumbre es dar principio à administrar este Sacramento el dia de la Ceniza, y proseguir, quando es necesario, aunque se dilate hasta Pasqua de Pentecostes.* (x 10) Pero el mismo Padre advierte que lo dicho se debe entender acudiendo el Ministro con frecuencia segun sus fuerzas al Confessionario, *porque visto es, añade, que si confesando todos los di-*

(510) Sess. XIV. Cap. V. de Confessione.

(110) Homilia 30. in Genesim.

(v 10) In Comment. ad Rit. Rom. tit IV. cap. 3. §. 2. n. 31.

(x 10) Parroco de Indios lib. 2. cap. 5. §. III. n. 18.

as lo que pudiere sin notable detrimento, tiene concluido su Ministerio en tiempo de Quaresma, que si fuere omiso notablemente, ó penoso, por lo que faltare mucha gente para despues, pecara mortalmente, por quanto ha sido causa su pereza de que no cumplan quando lo manda la Iglesia.

300. Segun esta doctrina, parece, que quando el Pueblo es tanto, que el Cura en los quince dias, que corren desde la Dominica de Palmas hasta la Dominica in Albis, puede administrar à sus Feligreses la Comunión Pasqual, trabajando buenamente lo que pudieren sus fuerzas, no le es licito empezar desde el dia de la Ceniza. Y por numeroso, que sea el Pueblo, tampoco debe empezar por propria autoridad desde antes de Ceniza con el pretexto de no poder concluirlo en toda la Quaresma; porque como dice muy bien en el lugar citado el dicho Autor, esto es prevenir futuros sin que, ni para que. Empiezes desde Ceniza, y quando trabajando, debidamente, no se acabare en toda la Quaresma, no hay dificultad en proseguir, como sea sin pereza, hasta que se conclua, hasta el termino, que despues pondremos.

301. Yà oimos à algun Parroco, que dice; Yo trabajo bien, pero mis feligreses no acuden con tiempo para poder yo acabar en el con todos. Respondemos proponiendo la respuesta, que dà el dicho Padre Casimiro à la pregunta, de si peca el Indio, que no acude à confesarse, como ordinariamente sucede, para cumplir con el precepto dentro de la Quaresma? Dice que se ha de hablar con diferencia, por que los mas ignoran, que dentro de la Quaresma hasta la Dominica in Albis inclusive estan obligados à Comulgar, y asi si el Parroco se lo advertiese, o ya ellos antecedentemente tuvieren noticia de esta obligacion, no hay duda pecaràn mortalmente, pero si carecen de esta noticia, y llevados de la Costumbre de ver, que se dà la Comunión hasta la Paga del Espiritu Santo, dilatan hasta aquel tiempo cumplir con el precepto, no hay duda que no pecan.

302. Si los mas ignoran dentro de que tiempo estan

Rp a

obli.

obligados à comulgar, como dice el Autor citado, èsto será sin duda porque el Cura no cumple con anunciar, y hacer saber à su Pueblo con tiempo el establecimiento de la Iglesia en el Canon Lateranense, como se le previene en el mismo Canon, y tambien en el Ritual Romano. Conque recae sobre la conciencia del Cura la omision de sus Feligreses, que lo ignoran por no hacerseles saber. Esta omision del Pueblo en no cumplir dentro del tiempo señalado, es culpa del Cura, no disculpa. De, pues, el Cura noticia à su Pueblo del precepto Eclesiastico segun que tiene obligacion, la qual dexamos yà apuntada, y así trabaje lo que buenamente pueda segun sus fuerzas, y si no acabare al tiempo debido de administrar à todo el Pueblo por omision de sus Feligreses, que saben el tiempo en que han de concurrir, y no acuden por su negligencia, entonces disculparemos al Cura, el qual deberá proceder contra los omisos, dando nos cuenta de todos, y cada uno, como despues diremos. Por, que *en las Diocesis, que observan mejor gobierno, dice el Pontifice, Benedicto XIV., acostumbra los Parvocos en tiempo de Quaresma avisar à sus Feligreses de la obligacion, que tienen de Comulgar en la Pasqua, y ponen gran cuidado en notar los que cumplen, y los que dexan de cumplir con este precepto, como se manda en el Ritual Romano tit. de Communione Paschali; y amonestando paternalmente à los contumaces, pasan à entregar à los Ministros del Obispo la lista de estos, y la de aquellos, que por orden del Confesor han suspendido el Cumplimiento del precepto, y entonces el Ordinario procede contra los primeros à la pena de entredicho, y privacion de Eclesiastica sepultura, y manda poner sus nombres publicamente en tablas para su maior confusion. (y 10)*

303. Mas para cumplir con todo esto, es menester poner regla, y termino para el cumplimiento de la Comunion Pasqual. Y en primer lugar queremos, que nuestros Cúras observen el decreto siguiente del Padre Santo Thoribio Mogro-vejo, con cujas palabras *omnibus Parochis totius huius nostri Archi-*

archiepiscobatus precipimus, quod singulis annis conficiant matriculas omnium personarum suae Parochiae, quae per aetatem idoneae fuerint ad Sacramentalem Confessionem, neminem omittendo. Quam matriculam facere incipient à septuagesima, & absolvent ante Dominicam primam Quadragesimae. Et ex illa die incipient monere populum, ut iuxta ipsorum debitum, accedant ad Confessionem. (210)

304. En segundo lugar, ordenamos à nuestros Curas anuncien à los Españoles, que no recibiendo la Comunion Pasqual desde la Dominica de Palmas *inclusive* hasta la Dominica in *Albis inclusive*, pecaron gravemente, y à los que al dicho dia no huvieren cumplido con la Iglesia, queremos, que sus nombres se nos participen por los Curas, segun lo ordena el Ritual Romano donde trata de *Communione Paschali*, y mandamos, que estos, luego que recibieren nuestra orden, pongan los nombres de ellos en tablillas en la Puerta de la Iglesia Parroquial, y aqui en la Ciudad, en las de la Iglesia Metropolitana, anunciandolos asì al Pueblo incursos en entredicho, y privados de Sepultura Eclesiastica segun el Canon Lateranense, si dentro de la semana, que sigue à la Dominica in *Albis*, no cumplieren con el precepto anual.

305. Pero antes de anunciarlos del modo dicho comprehendidos en las penas de la Santa Iglesia, para prevenir, y excusar desordenes, mandamos que en la Dominica in *Albis* al tiempo del Ofertorio de la Misa conventual denuncien publicamente los Curas en sus Parroquias respectivas donde huviere Españoles, que los que hasta entonces no huviessem confesado, ni comulgado, quebrantaron el precepto de la Iglesia, y luego pasada la Dominica in *Albis* se les cite, y para ello ordenamos, que el Notario, ò Fiscal, à quien por el Cura se entreguen las citaciones correspondientes, las ponga en execucion personalmente, y le hará relacion de haverlo cumplido: y si no pudiere executar lo personalmente, ò por haver mudado de casa los contumaces, y no saber en donde viven, ò por haver-

Qq

se

se mudado à algun otro parage, à donde el tal Notario, ò Fiscal no se atreve à entrar; mandamos que en este caso se fixe la citacion en la puerta de la Iglesia de aquella Parroquia, en donde debiera comulgar el contumáz, supliendose en esta forma el defecto de la citacion personal; y declaramos privado del empleo al Notario, ò Fiscal, que no cumpliera puntualmente en la forma dicha su Comision. Y en la lista, que diremos luego nos han de embiar los Curas, se expresse la citacion, que se hizo à cada uno, y como.

306. Por lo que hace à los Indios, damos de termino para cumplir con el precepto anual desde el dia de Ceniza inclusive, hasta el dia de la Ascension del Señor inclusive tambien, y si dentro de dicho termino no cumplieren, pecaron tambien gravemente, y el dia de la Ascension, al tiempo del Ofertorio de la Misa conventual, se les denunciara, y se les citara tambien despues, como arriba à los Españoles, para la Dominica segunda de Pentecostes, llegada la qual, si aun no huvieren cumplido, ò se les pondra en tabiillas de la manera antes dicha, y siguiendo la disciplina del Concilio Lateranense, y en conformidad del espiritu del Mexicano III., (a II), ò se les impondran otras penas siguiendo el espiritu del Concilio Limano III. (b II) segun la diferencia de Indios en quanto á su capacidad, y aprecio que se conociere han de hacer de las penas espirituales; de lo qual nos daran noticia los Curas, quando nos embien sus nombres.

307. Y advertimos, que à unos, y à otros, asì entredichos, no les es licito entrar en la Iglesia à fin de oir Misa, ni assistir à los Oficios Divinos; y solo se duda entre los Autores, si pueden entrar en las Iglesias precisamente para orar. Advertimos tambien, que no se puede decir Misa en la Iglesia, estando presente en ella alguno de los entredichos, y los Ministros de la Iglesia deben hecharlos fuera, conforme se dispone por los sagrados Canones.

308. De.

(a II) Lib. III. tit. II. vbi de vigilantia, & Cura circa subditos, præsertim in Sacramentorum receptione §. III. & IV. & V.

(b II) Art. 4. cap. 7. & 8.

155

308. Deberà tambien tenerse presente, que si viniessen los tales entredichos à comulgar en la proxima Pasqua, no solo no seràn admitidos, sino que se excluiran publicamente, si no justifican, que Nos, ò nuestro Delegado huviesse levantado el entredicho personal, porque dexando aparte la question, de si el cap. *Nuper, de sententia excommunicationis*, en que se dice, que el Parroco, ò el Confessor puede absolver de la censura, quando el que la puso no se reservò para si la absolucion, tenga fuerza, ó dexe de tenerla por la costumbre en contrario; es cierto, que quando la excomunion, suspension, ò entredicho se fulmina por el Obispo, como en el caso presente, contra alguna persona particular, solo puede levantar la censura el mismo que la puso, ò su Delegado, ò algun otro superior à el, haviendola juzgado injusta. (c 11)

309. Tambien debe saberse, que el Obispo, segun el derecho comun, puede despues del entredicho proceder à la excomunion, por la qual los contumaces sean excluidos de la Congregacion de los Fieles. Y por lo que hace à Nos, hemos deliberado pasar à la Excomunion de los contumaces, si no bolvieren en si, y asì encargamos sobre manera à los Curas, que pongan todo esto en noticia de ellos, y les avisen tambien, que si tampoco hicieron caso de la Excomunion, se decretaràn contra ellos maiores penas, que se intiman por el Santo Concilio de Trento, que dice: *Excommunicatus vero quicumque, si post legitimas monitiones non resipuerit, non solum ad Sacramenta, & Communionem Fidelium, ac familiaritatem non recipiatur, sed, si obdurato animo censuris annexus, in illis per annum insorduerit, etiam contra eum, tamquam de heresi suspectum, procedi possit.* (d 11)

310. Tal vez pareceremos à algunos demasiado estrechos en los terminos arriba señalados para el cumplimiento del precepto Eclesiastico; pero ingenuamente confesamos, que acaso otros, que hayan leído al sabio Benedicto XIV. en el

Qq 2

(c 11) Bened. XIV. Instruct. 55.

(d 11) Sess. 25. Cap. 3. de Reformatione.

lu.

lugar de la cita, (e II) no quedarán satisfechos, por lo que alli sienta este gran Maestro, de la autoridad conque nos ponemos à estender para los Indios el tiempo de la Comunión Pasqual contra expreso derecho, puesto por la Iglesia. Mas sobre que la distancia, en que nos hallamos de la silla Apostolica, no nos permite pedirla Confirmacion de nuestra providencia antes de intimarla, y por otra parte esperamos vengas sobre esto determinacion de allá, creemos proceder mientras tanto seguros, favorecidos de la costumbre, y tambien de la sagrada Congregacion, que el mismo Benedicto XIV. cita en dicho lugar; y mas que de un Privilegio, que se dice concedido por Urbano VIII. para los Reynos del Peru, y cuya extension pretenden algunos para Philipinas: el qual punto veremos mas despacio, y mientras tanto estése á lo dicho.

311. En la lista, que pasado el termino, que à Españoles, e Indios queda señalado para el cumplimiento de la Comunión Pasqual, nos han de embiar inmediatamente los Curas, deben portarse estos con tal entereza, y virtud, que nos dexen del todo libres de sospecha, como ciertamente esperamos, de no haver intervenido en ello acepcion de personas, ni asomo de disfimulo con alguna, sea ésta quien fuere. Y advertimos, que no solo han de poner en la lista los nombres de los que huvieren resultado satisfacer al precepto, sino tambien de aquellos, que haviendo ido à cumplir dentro del termino debido, tuvieron que abstenerse de comulgar por algun tiempo por consejo del Confesor; lo qual previno sabiamente el Concilio Lateranense, quien poniendo coto para la Comunión anual, determinando sea en el tiempo de Pasqua, en el sentido declarado por Eugenio IV., añadió: *nisi fortè de proprii Sacerdotis consilio ob aliquam racionabilem causam ad tempus ab eius perceptione duxerit abstinentum*. Mas en la lista los han de embiar con distincion; porque solo los primeros son merecedores de las penas ya referidas.

312. Y porque no se pretenda escusa de no haver comul.

(e II) Lib. XII. cap. VI. n. X. de Syn. Diacet.

comulgado, con decir que lo han omitido por dictamen de su Confesor, y que no quieren hacer un sacrilegio; decimos, que de ninguna manera queremos se cometan sacrilegios, y clamamos a todos para que no los incurran: mas en quanto a no haver comulgado por dictamen del Confesor al tiempo señalado, les haremos entender, lo primero, que no se abstiene de la Comunión por consejo del Confesor, quien en muchos años no se ha confesado; y lo segundo, que no puede decirse se abstiene de comulgar por dictamen de su Confesor, el que habiendose confesado, ha sido juzgado de este mismo indigno de la absolucion: y en fin, que precisamente puede decirse, dexa de comulgar por orden del Confesor, aquel infeliz, que se halla en una ocasion proxima involuntaria, y que procura sea remota, desviandose de ella en quanto puede; o un pecador recidivo, que promete la enmienda, y el Confesor le retarda la absolucion, y Comunión, dandole tiempo para disponerse mejor para ella; o que aunque le absuelva el Confesor, le aconseja, que por la reverencia a tan alto Sacramento, se abstenga de comulgar por algun tiempo, como lo insinua Santo Thomas in 2. part. quest. 80. art. 11. ad 3. donde hablando de la Comunión Pasqual, dize: „Licet in peccatis permanentes, non excusentur propter hoc a transgressione precepti; penitentes tamen, qui ut Innocentius dicit, secundum consilium Sacerdotis abstinent, excusantur, y por ultimo, con el pretexto, aunque cierto, del consejo del Confesor, no tienen facultad para estarse sin comulgar todo el tiempo, que se les antoje, dexando de cumplir con el precepto de la Comunión Pasqual, estando bien claro, cap. omnis utriusque sexus de Penitent. & remission. lo que arriba se insinua, con estas palabras: „Nisi forte de proprii Sacerdotis consilio, ob aliquam rationabilem causam, ad tempus, ab hujusmodi perceptione duxerit abstinendum. (f. 11)

313. Ahora para no dar lugar a sacrilegios, deben los Curas portarse con gran prudencia en recibir la cedula de confesion de aquellos contumaces, de quienes sospecharen han

Rr de
 (f. 11) Bend. XIV. Instruct. 45.

de pasar à comulgar, sin haverse confesado. Y assi recibianla en la mejor forma, que puedan. Decimos, que assi la tomen, por saber disputan los Theologos, si puede el Confesor dar cedula de confesion à uno, que aunque lo ha confesado, no le ha absuelto, por no llegar bien dispuesto, ò si debe negarsela. Sienten algunos, debe negarla, para que no abusen de la confesion los penitentes mal dispuestos; otros lo dexan al arbitrio, y prudencia del Confesor; y en esta opinion seguimos, dicen, que quando el Confesor ha dado à otros cedula, y se ve, que el penitente ha llegado al Confesonario, debe darle la cedula, dando fe de que le ha confesado, sin expresar si le absolvio, ò no, porque de otra forma, si se diera à otros cedula de haverlos confesado, y absuelto, y à este solo cedula de haverle confesado, sin hablar de absolucion, seria hacerle publicamente sospechoso, y violar indirectamente el sigilo de la confesion. (g ii)

314. Tengase presente para el Pueblo la proposicion cincuenta, y ocho condenada por el Venerable siervo de Dios el Papa Inocencio XI. la qual decia: *Præcepto communionis annuæ satisficit per sacrilegam corporis Domini manducationem.*

315. Prevengan los Curas à sus Feligreses, que estàn obligados à recibir la comunion Pasqual en su propria Parroquia, de manera que no cumplen con el precepto de la Iglesia, si en otra Iglesia comulgaren, à no tener licencia del Obispo, ò de su Parroco. El sabio Bendiçto XIV. despues de haver tratado este punto siendo Arzobispo de Bolonia en dos Instrucciones suias, que son la XVIII. y la LV. lo repitio siendo Papa en la Constitucion, que citamos, (h ii) donde dice: *Quod pertinet ad communionem Paschalem, que ab unoquoque Catholico Paschalis tempore recipienda est, præscripto tum decreti Concilii Lateranensis in cap. omnis utriusque sexus, de pænitentis, & remissionibus, tam Concilii Tridentini sess. 13. cap. 8. can. 9. nemo est, qui ignoret, præceptum hoc in propria Parochiali Ecclesia adimplendum esse, aut in alia Ecclesia cum pro-*
pria

(g ii) Idem Bened. XIV. in Instruc. 45.

(h ii) Const. Magno, quæ est XLVIII. tom. 3. sui Bullarii, data die 24 Junii an. 1751.

præ Episcopi, vel Parochi licentia, secundum varias Diocesum consuetudines.

316. Por varios Concilios Provinciales, y Diocesanos se ve permitida la comunión Pasqual fuera de la Parroquia, teniendo licencia del Cura propio, y presentandole despues la fe de haver comulgado. Vno de ellos es el Mediolanense segundo, el qual para esta comunión fuera de la Parroquia ordeno se obtuviessè primero licencia del Obispo, ò del Parroco: pero por la facilidad conque los Parrocos pasaban à dar estas licencias, quitò el Padre San Carlos la alternativa de la licencia, ò suya, ó del Cura, y dispuso, que la de este no valiera sin la suya. (i ii)

317. Por lo que à nos hace, ordenamos à nuestros Curas, que no sean faciles en dar licencias à sus Feligreses para ir à cumular à otra Iglesia, que no sea su Parroquia. Y mandamos, que la licencia que dieren sea por escrito, la qual deberà presentar aquel, à quien se diere, al Sacerdote que huviere de administrarle la comunión Pasqual. Y en la Matricula, ó Padron, que dexamos mandado en el numero 303. y nos han de embiar anualmente, como diremos luego, notarán con una L. à la margen à los que así huvieren dado licencia para comular en otra Iglesia, si para el tiempo, en que nos deben embiar la Matricula, no huvieren aun parecido con la cedula de comunión Pasqual, que en bolviendo à su Parroquia deberàn presentar, y entregar, como ordenamos, à su proprio Parroco, juntamente con la licencia, que les dio.

318. Ordenamos à nuestros Curas, que la Matricula mandada formarse en el numero 303. referido, nos la embien todos los años, pasado que sea el dia de la Ascension del Señor, quedandose copia exacta de ella en su poder. Los que huvieren cumplido con los dos preceptos de confesion, y comunión al tiempo arriba señalado, se notarán en ella con dos CC. à la margen, y los que solo con la confesion con una

Rr 2

C.

(i ii) Syn. Diæces. XI. tit. *Monita executionis Decretorum, quæ ad sacramentalia, & sacramenta pertinent.*

C.; y mandamos que á la Matricula dicha acompañe lista separada de los que no huvieren cumplido con la comunión Pasqual á su tiempo, de la suerte que dexamos ordenado; excepto, que la lista de los Españoles se nos embiara al otro dia de la Dominica in Albis, como queda dicho. Y prevenimos á los Curas, que fueren negligentes en embiarnos dichas Matricula, y lista, que les impondremos la pena correspondiente.

319. Y porque arriba digimos, que es necesario comulgar en la propria Parroquia, para cumplir con el precepto annual de la Pasqua, es menester advertir con el Señor Benedicto XIV; primero, que el que no comulga por Pasqua en su Parroquia, no cumple con el precepto, aunque comulgue en la Metropolitana, ó Cathedral; siendo assi, que cada Parroquia tiene sus límites señalados, y la Metropolitana, por mas que sea tambien Parroquia, no puede estenderse fuera de los suyos; y assi como quando prescribe el Concilio de Trento, que los Matrimonios deben celebrarse en presencia del proprio Parroco, ú otro Sacerdote de su licencia, no se cumpliria con este precepto, si dexando su Parroquia, fuera á casarse delante del Parroco de la Metropolitana, ó de otro Sacerdote con licencia del tal; del mismo modo en quanto al precepto de la Comunión de la Pasqua, estando mandado por el Concilio Lateranense, que se haga con el proprio Parroco, ó con otro Sacerdote con licencia suya, como lo explico Clemente VIII. no se cumple con el precepto andando á otra parte. (jii)

320. Segundo, que los Regulares no pueden aun en sus mismas Iglesias dar la Comunión á los Fieles, que por devoción quieran recibirla, el dia de Pasqua de Resurrección; y aunque, fuera del dicho dia, pueden por privilegio darla en los demas dias del tiempo Pasqual, pero ni aun esto de manera, que con ella se satisfaga por los Fieles al precepto de la Iglesia, para cuyo cumplimiento siempre es necesario ir á la Iglesia propria Parroquial: Porro, dice el mismo Pontifice, (kii) *feh. recordationis Prædecessor Noster Paulus Papa IV.*
Era.

(jii) Instrucción 18.ª de 1764. (kii) Const. supra. n. 315. sic. de. 24. de. 22.

Fratribus Minoribus privilegium concessit, ut sacram Eucharistiam omnibus Christianis in eorum Ecclesijs distribuere possent, excepta tamen die Paschatis Resurrectionis; atque hoc privilegium à sancta memoriae altero Praedecessore Pio Papa V. per communicationem, ut dicitur, ad omnes Regulares extensum fuit.

321. Verum quia secundum precedentem Eugenij IV. Constitutionem Paschale tempus, intra quod Communionis praeceptum adimplendum est, à Dominica Palmarum initium habet, ac Dominica in Albis terminatur, cum exortum dubium fuisset, num licitum Regularibus foret intra praescriptum eorumdem dierum terminum sacram Eucharistiam Fidelibus in eorum Ecclesijs distribuere, resolutum fuit: die Paschatis nemini distribui posse, ne illis quidem, qui intra sanctiorem Hebdomadam Paschali praecepto in propria Parochiali Ecclesia satisfecissent; posse quidem Regulares alijs Paschatis temporis diebus Fideles in eorum Ecclesijs sacra Eucharistia reficere, hac tamen conditione, ut Communionem refecti, scirent, non ideo se à praecepto illo exemptos esse: ut Paschalem in propria Parochiali Ecclesia Communionem recipere deberent. Illustria Congregationis Concilij Decreta sunt quibusdam in causis, Senonensi videlicet, Burdegalensi, & Mechlimensi, quae à nobis in Nostro de Synodo Diocesana tractatu lib. 9. cap. 16. n. 3. relata sunt.

322. En observancia del Ritual Romano, y antigua, y laudable disciplina de la Iglesia, procuren los Curas exhortar à sus Feligreses, que hagan por comulgar el mismo dia de Pasqua. En el qual dia el Cura por si, à no tener legitimo impedimento, administrará la comunión à sus Parroquianos, y lo mismo hará mientras durare el tiempo Pasqual.

323. Por lo que hace à los parroquianos estraños observará esta Instruccion del Ritual, que dice: *Aliena vero Parochia fideles ad proprium Parochum remittet, praeter peregrinos & advenas, & qui certum domicilium non habent: quibus ipse sacram praebit Communionem, si ad illum accesserint ritè parati, vel ubi est ea consuetudo, eos ad Cathedralis Ecclesiae Parochos remittet.* Acerca de lo qual tengan presente lo que les haga al caso

de lo que dexamos dicho en el Capitulo III. de esta quarta Parte, y tambien en el numero 317. del presente Capitulo. Observen asimismo estas Instrucciones del Padre San Carlos. Dice; *Parochia sua fidelibus in Pascha ministrabit. alienae autem Parochiae nullo modo, nisi ut infra.* Es à saber:

324. *Proinde quod antiquis canonibus cautum est, ad populum conversus anteaquam ministret de altari, enunciabit, alienae Parochiae fideles ad proprium Parochum rimitti, à quo sacram Communionem in Paschali celebritate sumant.*

lis etiam ministrabit, qui maiorem anni partem in Parochia habitaverint: illis quoque, qui saltem sex menses.

Illis praeterea, qui paucis ante diebus advenerint, animo constituendi domicilij.

Et verò illis quoque, qui facultatem ab Archiepiscopo literis concessam habuerint. (111)

325. En el numero 305. diximos, que se cite à los que al tiempo señalado no huvieren cumplido con el precepto de la Iglesia. La formula de citacion, de que usaràn los Curas para poner en las Puertas de las Iglesias, es la siguiente.

326. *A todos, y à cada uno de los Fieles de nuestra Parroquia de legitima edad, que por precepto de la Santa Madre Iglesia deben recibir la Comunión en la Pasqua, y que aun no la han recibido, amonestamos esto: es asaber, que antecediendo la confesion de sus pecados, recivan la Sagrada Comunión dentro de la presente semana: porque de otra suerte à los que pasada dicha semana no huvieren aun comulgado, los denunciaremos al Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Arzobispo, paraque entredichos que sean de entrar en la Iglesia, y de Sepultura Eclesiastica, se publiquen sus nombres mientras la Misa solemne, y se figen despues en las Puertas de la Iglesia Parroquial. Y os hacemos seber, que esta unica monicion es bastante, y queremos sirva por tres. Se pondrà la fecha individual, y firmará el Cura la citacion de su mano. Y esta misma formula de citacion les servirá para formar la que por medio del*

No.

(111) *In Sacram. Ambros. vbi Quibus Pasche tempore Sacramentum, hoc ministret Parochus.*

163

Notario, ò Fiscal han de hacer à cada uno en particular, del modo arriba dicho.

Extrema Vncion.

327. **E**n orden al Sacramento de la Extrema Vncion queremos, y ordenamos, que los Curas se gobiernen por las Instrucciones, que acerca de su administracion, custodia, y demas cosas, se proponen en el Ritual Romano. Sobre alguna, que otra de ellas se ofrece, que hacer por hora algunas advertencias.

328. En la primer Instruccion del Ritual se dice, que el Sacramento de la Extrema Vncion *omni studio ac diligentia periculosè agrotantibus adhibendum est.* Quando se teme prudentemente, que ha de morir el enfermo de la enfermedad de que adolece, entonces se ha de administrar la Extrema Vncion; porque *hoc Sacramentum*, dice el Padre Santo Thomas, *non respicit tantum infirmitatem, sed etiam infirmitatis statum, quia non debet dari nisi infirmis, qui secundum humanam estimationem videntur morti appropinquare.* (m ii) Y asi aunque la enfermedad sea mortal de suyo, pero como el enfermo no se halle aun en tal estado, que prudentemente se juzgue cercano à la muerte, no se le ha de administrar este Sacramento. A cuyo intento hace lo que el Maestro Angelico dice luego en el lugar citado; es asaber: *quædam vero sunt ægitudines diuturnæ, ut hectica, & hydropisis, & hujusmodi. & in talibus non debet fieri inunctio, nisi quando videntur perducere ad periculum mortis.*

329. Con lo dicho concuerda la doctrina del Catecismo Romano, que dice: *idcirco ijs etiam, qui adeo periculosè ægrotare videntur, ut ne supremus illis vitæ dies instet, metuenchum sit, Sacramentum præberi debet.* (n ii) Pero aun mas claramente, que todos, el Santo Concilio de Trento dice, declarando de esta suerte: *Declaratur etiam, esse hanc Vnctionem infirmis* ad-

Ss 2

bi.

(m ii) In lib. IV. Sentent. Dist. 23. Quest. 2. Articulo IV. Questiuicula. 2.

(n ii) Vbi de Extremæ Vnction. Sacram. pag. 268.

bibendam, illis vero presertim; qui tam periculose decumbunt, ut in exitu vite constituti videantur: vnde hoc Sacramentum exequentium nuncupatur. (O II)

330. Se ve por aqui, y por lo que queda dicho acerca del tiempo en que se debe administrar el Viatico, que aunque muchas veces administrado este, se pueda à continuacion administrar la Extrema-Vncion, pero otras veces no. Porque aunque el Viatico pida peligro de muerte; mas este peligro varias veces podrá verificarse algun dia, ò dias antes de verificarse el peligro extremo, que los textos propuestos manifiestan. La razon es; porque el peligro en el enfermo para recibir la Eucharistia como Viatico, es, *cum probabile est, quod iam amplius sumere non poterit*; lo qual puede suceder, no solo porque sea tan inminente el peligro de muerte, que si no se le administra con tiempo, se ha de morir sin alcanzar el Viatico, sino tambien porque aunque el peligro no sea tan inminente, pero atendidos los sintomas, esto es, la condicion, circunstancias, y accidentes de la enfermedad, aunque haya de durar por otra parte el enfermo, mas por vomitos, por tos, ú otros impedimentos, que sobrevengan, se discurre que si no se le administra antes de ellos el Viatico, es probable en buen juicio, que al fin, por mucho que dure, vendrà à morir sin recibirlo. Mas no obstante, acontecerà varias veces, que aun verificandose este peligro para el Viatico, no se verifique aun el de la Extrema-Vncion, esto es, el estar ya cercano à morir.

331. Pero con esta advertencia, solo pretendemos hacer cautos à los Curas, paraque, sin aguardar el debido tiempo, no administren estos Sacramentos, porque entendemos, que tal vez hay introducida una costumbre desordenada, al menos en alguna parte, que otra, de quando se administra el Viatico administrarse à continuacion siempre la Extrema-Vncion, y preguntada la razon, se responde; porque essa es la practica, que alli hay. Y en estos puntos no se puede pro-
ce.

(O II) Sess. XIV. cap. III. de Extrema-Vncione.

155

ceder por practica, que haya precisamente, sino por razon, con la qual no siempre va la practica.

332. Con lo dicho, pues, pretendemos de nuestros Curas cautela, y prudencia contra la referida costumbre, mas no imprudencia, y negligencia, que cause, ò fomenta otra costumbre opuesta de aguardar à administrar la Extrema Uncion al enfermo, quando ya està para dar el alma à Dios, pudiendo antes haversele administrado; la qual, donde quiera que la haya, debe corregirse. Observese el Ritual, que despues de las palabras de arriba, prosigue diciendo, que la Extrema Uncion se ha de administrar à los enfermos *eo quidem tempore, si fieri possit, cum illis adhuc integra mens & ratio viget: ut ad uberiores Sacramenti gratiam percipiendam, ipsi etiam suam fidem, ac piam animi voluntatem conferre possint, dum sacro linuntur Oleo.* Sobre esta causal hablaremos luego. Oigase al Catecismo Romano censurar fuertemente la tardanza en administrar este Sacramento. Dice: *In quo tamen gravissimè peccant, qui illud tempus aegroti unguendi observare solent, cum, iam omni salutis spe amissa, vitâ, & sensibus carere incipiat. Constat enim, prosigue conforme al Ritual, ad uberiores Sacramenti gratiam percipiendam plurimum valere, si aegrotus, cum in eo adhuc integra mens, & ratio viget, fidemque, & religiosam animi voluntatem afferre potest, sacro Oleo linatur. (p 11)*

333. Adviertan pues los Parrocos à sus Feligreses, que los llamen con tiempo para administrar la Extrema Uncion à los enfermos, que estuvieren en peligro de muerte, y que no aguarden à que pierdan los sentidos, y entren en las agonias de la muerte, para llamarlos.

334. Adviertanles tambien, que aunque hayan perdido ya los enfermos los sentidos, que los llamen, pues este Sacramento es de suyo siempre saludable, como dice el dicho Catecismo, mandando hacer esta advertencia à los Parrocos. *Quare Parochis animadvertendum est, ut eo potissimum tempore caelestem medicinam adhibeant, illam quidem semper vi sua admodum*

Tc

sa.

(p 11) Vbi supra.

salutarem, cum eorum etiam pietate, & religione, qui curandi sunt, magis profuturam intellexerint. Ahora no hay duda, que entonces entendemos ha de servir de mas provecho al enfermo la Extrema Vncion, quando estando en sus sentidos, y dispierta la razon, recebiere con acto de piedad, y religion este Sacramento.

335. Ya vemos, que será dificultoso de conseguir de muchos rudos, è ignorantes, el que llamen à su Parroco con la debida prevencion de tiempo para el fin dicho; porque aqui en Philipinas, como allà Europa, no cessa de hacer guerra el enemigo del genero humano, el qual *hanc plerisque rudibus, & ignavis mentem iniecit, ut credant actum esse de vita illius, qui Sancto Oleo est inunctus, & solum ei superesse sepulchrum; ex quo fit, ut à sacra Vnctione, perinde ac ab ipsa morte abhorreant.* (q 11)

336. Pero es menester avivar la fe, y trabajar por enseñar, y desengañar à los tales. La Extrema Vncion es un Sacramento, que causa admirables efectos, y quantos ella causa son otras tantas razones fuertísimas, de que se deberán aprovechar los Curas para instruir bien, y desengañar à las gentes de sus falsas, y perjudiciales aprehensiones.

337. Los saludables efectos de la Extrema Vncion los compendia el Santo Concilio de Trento en estas palabras: *Resporro, & effectus hujus Sacramenti illis verbis explicatur. Et oratio fidei salvabit infirmum, & alleviabit eum Dominus, & si in peccatis sit, dimittentur ei. Res etenim hac gratia est spiritus sancti, cum Vnctio delicta, si qua sin adhuc expianda, ac peccati reliquias absterget, & aegroti animam alleviat, & confirmat, magnam in eo divinae misericordiae fiduciam excitando, quò infirmus sublevatus, & morbi incommoda, ac labores levius fert, & tentationibus Daemonis, calcaneo insidiantis, facilius resistit, & sanitatem corporis interdum, ubi salutis animæ expedierit, consequitur.* (r 11)

338. El Catecismo del Tridentino expone breve, y clarísimamente los dichos efectos, y si los Curas los explican

(q 11) Bened. XIV. de Syn. Diæces. lib. VIII. cap. VII. num. II.
(r 11) Sess. XIV. Cap. II. de Extrema Vnctione.

can con aquella diligencia, y extension, que conviene, no hay que dudar del gran fruto, que esta solida doctrina ha de producir en los animos de los Fieles.

339. Pero entre los demas efectos, que causa la Extrema Uncion, son dos los que queremos aqui especialmente individuar. Vno es la salud del alma, otro la del cuerpo, si esta conyiniere à la del alma. De los dos hace expresa mencion el Ritual Romano en la Instruccion primera, diciendo: *Extrema Unctio Sacramentum à Christo Domino Institutum, tamquam Caelestis medicina, non animae solum, sed etiam corpori salutaris.*

340. Empezando por esta ultima, persuadan à los Fieles, que lexos de acelerar la muerte al enfermo este Sacramento, le mejora, y le sana, si conviene. Y que sentir lo contrario es contra la doctrina, que nos enseña la Iglesia, la qual nos enseña, que es efecto del Sacramento de la Extrema Uncion, como dice el Ritual, no solo la salud del alma, sino tambien la del cuerpo, si es que conviene à la salud del alma, segun que tambien nos dixo ya el Tridentino en el lugar referido, diciendo del enfermo, que, *Et sanitatem corporis interdum, ubi saluti animae expedierit, consequitur.* El Papa Eugenio IV. en su celeberrimo decreto, que viene adjunto al Concilio Florentino, dice, que si incurrimos por el pecado en enfermedad del alma, *per Penitentiam spiritualiter sanamur, y Spiritualiter etiam, Et corporaliter, prout animae expedit, per Extremam Unctionem.* Y despues, hablando en particular de este Sacramento, dice aun: *Effectus vero est mentis sanatio, Et in quantum animae expedit, ipsius etiam corporis.* (s 11) Por lo tanto el Concilio Burdigalense tuvo por conveniente mandar à los Parrocos, el que *curent etiam crebris monitionibus imperitum vulgus ab illa inani, Et impia opinione abducere, qua plerique sinistrae de hujus Sacramenti virtute sentiunt, perinde ac si mortem aegris acceleret, cum certum sit, ex Apostoli doctrina, Deum non animae tantum, verum etiam corpori, si expedierit, virtute hujus Sacramenti, salu-*

T t a

tem.

(s 11) Apud Bail tom. 1. suæ sam. Cencil. pag. 596. & 598.

tem conferre. (t II)

341. Pero es menester, que los Curas avisen dos cosas à sus Feligreses. La primera; que si quieren, que la Extrema. Vncion les de la salud corporal, es preciso la recivan con tiempo, y no aguardar à quando estàn ya para espirar; porque no es milagrosa la manera de dar al enfermo la salud este Sacramento, sino regular, y ayudando à las causas naturales, como advirtio el Señor Benedicto XIV. por estas palabras: *Idcirco ad inungendum infirmum expectanda non est ultima eius vite periodus, qua extremum agat spiritum; hunc enim effectum non operatur Sacramentum per modum miraculi, quod in illis circumstantiis esset necessarium, sed virtute quadam, supernaturali quidem, sed quodammodo ordinaria, qua causas naturales adiuvat, sicuti ratiocinatur Suarez cit. tom. 4. disput. 41. sect. 3. num. 5. (v II)*

342. La segunda; que si la Extrema. Vncion no obrare en ellos la salud corporal, reciviendola con tiempo, es esto tal vez, ò por que los que la reciben, ò los que la administran tienen poca fe, como, dice el Catecismo Romano, *quod eorum magna pars, vel qui sacro oleo perunguntur, vel à quibus administratur, fides infirmior est, (x II)* lo que confirma el Evangelio, quando dice, que Jesu. Christo no hizo con los suyos muchas virtudes, por ser ellos incredulos. En fin es necessario, que sepan, que si aun concurriendo todas las cosas bien, y con tiempo, no surtiere efecto de la Extrema. Vncion en quanto à la salud corporal, es sin duda, porque no conviene èsta salud à la salud del alma.

343. Mas acontezca lo que Dios quisiere acerca de la salud corporal: lo que ciertamente deben esperar los Fieles de la extrema. Vncion es la salud espiritual, y eterna. Y en que entiendan, y crean firmemente esto, han de insistir siempre los Curas; paraque assi se dispongan debidamente, y con tiempo para recibirla.

344. Mas por quanto la Extrema. Vncion causa en el al

(t II) Apud Bened. XIV. Syn. Diaces. lib. VIII. cap. VII. n. II.

(v II) In Syn. Diaces. lib. VIII. cap. VII. n. II. in fine.

(x II) De Extrema. Vncion. Sacram. pag. 272.

alma otros mas nobles efectos, que dexamos apuntados con
 el texto del Tridentino numero 337, hagan los Curas por-
 que sus Feligreses entiendan, que se exponen à no lograrlos,
 aguardando à recibir la Extrema-Vncion, quando ya el enfer-
 mo èsta sin uso de razon, y sentidos. Entre otros efectos
 espirituales, que èste Sacramento causa, es uno el quitar pecados
 veniales, y otro tambien, segun que comunmente se admite, el
 remitirse algunas veces por su virtud pecados mortales, *cum*
scilicet peccator, sufficienter cateroquin auitus, alia Sacramenta re-
cipere nequit, aut post illa suscepta, peccato irretitur, quod invencibiliter
ignoret. (y 11.) El Padre San Carlos Borromeo, siguiendo la
 doctrina del Maestro Angelico (211) dice admirablemente à
 nuestro intento, hablando de la Extrema-Vncion: *Prima igitur*
utilitas, & effectus huius Sacramenti est, quod peccati reliquias
tollit, tanquam complementum Sacramenti Penitentiae. Quae reliquia
peccata esse intelliguntur, siue mortalia, siue venialia, quae post alia Sacra-
menta remanent. Potest enim fieri, ut ignorante eo, qui commisit, vel
non valente confiteri, peccatum mortale remaneat; in quo delendo
ita hoc Sacramento iuvatur, ut fieri possit, eum per hoc Sacramen-
tum salvari, qui alioqui fuisset damnandus. (a 12.)

345. | Pues con las razones, que la antecedente doctrina
 subministra, ayiven à los Fieles paraque recivan la Extrema-
 Vncion quando estan aùn con uso de razon, y sentidos; porque
 los efectos espirituales, que acabamos de referir, no los conse-
 guirà de este Sacramento el enfermo, à no tomar displi. encia de
 los pecados veniales, y à no detestar los mortales, y tener de
 ellos contricion, por lo menos, imperfecta, qual se requiere
 necesariamente para alcanzar el perdon, y justificacion en el
 Sacramento de la Penitencia. Y es cierto, que *ejusmodi autem*
actus cum certè elicere nequeat, qui est sensibus, & mente iam
destitutus, nisi forstè eos iam antea elicerit, utroque sanè Sacramenti

Vv

effec-

(211) Bened. XIV. Syn. Dioces. vbi supr. num. III.

(211) In Supplem. 3. p. 9. 30. art. 1.

(a 12) Instruc. Visit. In Armoram, vbi de Sacram. Extremz-Vncionis.

(a 12) Instruc. Visit. In Armoram, vbi de Sacram. Extremz-Vncionis.

offectu fraudatur (b12)

346. Todo lo dicho hasta aqui, no solo sirve à los Curas para persuadir à los Fieles, que procuren recibir la Extrema-Uncion à tiempo de que ella obre en sus cuerpos, y en sus almas los efectos referidos, sino que es tambien de estímulo à los mismos Curas; cujas conciencias peligran, si por no avisar esto á sus Feligreses, y administrarles oportunamente la Extrema-Uncion, se quedaren por su culpa sin lograrlos.

347. Ahora acerca del Santo Oleo con que se deben ungir los enfermos, en conformidad del Ritual, advertimos, *quod singulis annis Feria quinta in cana Dominica ab Episcopo benedictum, veteri combusto, renovandum est*; Porque no es licito administrar el Sacramento de la Extrema-Uncion con el Oleo del año antecedente, à no suceder que sea necesario administrar dicho Sacramento, y no haver otro Santo Oleo con que administrarlo, sino el viejo. Pero adviertan los Curas, que aun en este caso tan apretado, si se vieren en él, por negligencia que hayan tenido en recurrir por el Oleo nuevo, pecaron gravemente. Y así el Señor Bendicto XIV., en su Instrucción ochenta y una, cerrando la boca à todas las excusas de los Curas negligentes, por ultimo concluyó diciendo: *Tandem reponent, id proculdubio licitum esse, si necessitas urgeat conferendi Sacramenti, nec aliud Oleum suppetat, nisi pristinis annis consecratum. Id nequaquam nos inficiamur, cum praesertim probatum fuerit à sacra Congregatione pro causis Episcoporum designata, & à pluribus scriptoribus, quos Diana sequitur, ac fuse recenset: At vero is tantum culpa vacuus, & immunus erit, qui Oleo veteri agrotantes unxerit: ob eam rationem, quod recens Oleum accipere legitima causa impeditus non petuerit. Aliter tamen de illo iudicandum est, qui novum Oleum exposcere negligenter omiserit, & consilio in eam necessitatem redigitur, ut Oleo veteri utatur.*

348. Ahora del Oleo viejo, luego que se tenga el nuevo,

(b12) Bened. XIV. vbi sup. n. III.

128

vo, hagan los Curas lo que ordena el Pontifical Romano por estas palabras: *Vetus autem Chrisma, & Oleum Catechumenorum, ac infirmorum, si quod remanserat in ampullis, ponitur in lampadibus Ecclesie ante Sacramentum, ut comburatur. Reliquum autem, quod est in pyxidibus, sive capsulis cum bombyce, igni comburitur. (c 12)*

349. Por ultimo encargamos à nuestros Curas, que teniendo presente la cuenta que han de dar à Dios de los Fieles encomendados à su cuidado, procuren poner en execucion con ellos quando estuvieren enfermos las Instrucciones del Ritual Romano donde trata de *Visitatione & Cura infirmorum*. Y tambien encargamos que con igual diligencia, y solitud Pastoral observen lo que ordena el mismo Ritual en dicho titulo donde se prescribe el *Modus iuvandi morientes*. Y en conformidad de todo con el Padre Santo Thoribio Mogrovejo, *Ordinamus & precipimus, quod Parochi hujus nostri Archiepiscopatus, & qui in doctrinis fuerint, visitent infirmos sue Parochie, & cum vocati fuerint, studeant illis in mortis articulo presentes esse, ut eos animent, & iuvent ad bene moriendum, in quo conscientias ipsorum oneramus (d 12)*

Matrimonio.

350. A cerca del Sacramento del Matrimonio se ofrecen muchos puntos que tocar. Pero nos ceñiremos quanto podamos; y à este fin propondremos à nuestros Curas las instrucciones del Padre San Carlos sobre este Sacramento, por ser bastante methodicas, y comprehensivas; à las quales iremos añadiendo lo que sobre varias se nos ofrece, que advertir. Todo lo qual ordenamos, y mandamos à nuestros Curas, que lo observen, y practiquen con gran solitud, juntamente, que las Instrucciones del Ritual Romano, donde trata de *Sacramento Matrimonij*.

Vv 2

LO

(c 12) Vbi de Officio in Feria V. in Cena Domini, &c.

(d 12) Syn. Diæces. 1. limana Cap. XI.

LO QUE HA DE ENSEÑAR EL PARROCO

acerca del Sacramento del Matrimonio.

351. I. *V*T Matrimonium inter fideles sanctè contrahatur, eo diligentius Parocho curandum est, quo gravius aliquando à plerisque peccari solet.

II. Habebit igitur ipse in primis rectè cognita præcepta illa omnia, quæ in matrimonijs rectè conficiendis servari oportere æcumenica Synodus Tridentina iussit, inviolateque servanda curet.

III. Dabit etiam operam, ut illius Tridentinæ sanctionis iussu, præceptaque parochiales sui teneant.

IV. Proindeque sæpenumero, præsertim verò certis scatis Dominicis diebus illam sanctionem rectè denunciabit, atque adeo explicabit, ad præscriptum Diæcesanæ constitutionis. En la mencion que hace el Santo en las antecedentes instrucciones, del Santo Concilio de Trento, se refiere no solo à lo que este concilio enseña en el celebre decreto de que nosotros hemos ya hablado à los Curas en el capitulo quinto, numero ochenta y ocho de esta quarta Parte; sino tambien à todos lo demas que acerca de la reformation del Matrimonio ordena, y manda el mismo Santo Concilio en todos los demas Capitulos que trae en la session veinte y quatro, donde trata de reformatione Matrimonij. Y todo aquello deben los Curas tenerlo grandemente estudiado, y sobre ello instruir al Pueblo con toda solitud.

352. V. Sacramenti autem huius institutionem, vim, naturam, & Sanctitatem Parochus, aliusve Sacerdos, cui facultas celebrandi matrimonij data, aut permisa est, sæpenumero, & ut maxime potest accurate, fidelibus ex Catechismi Romani doctrina explicabit; ut omnes non solum præspiciè intelligant, sed religiose observent, cuius rei causa matrimonium institutum sit, & quàm animi preparationem, pietatemque in eo contrahendo requirant.

VI. In hoc porrò tractationis genere, Parocho, quò sæpius versandum est, eo studiosius rationes colligendæ sunt, ex sacris literis, alijsque Ecclesiasticis monumentis depromptæ, atque ex sanctæ

discipline Christiane fontibus haurire; quibus potissimum hec tria doceat: primum, quomodo matrimonium sancte contrahendum est: deinde quo modo in eo caste, pieque versandum; tum quo præterea modo in eo bene moriendum.

VII. Docebit igitur, quo animi affectu, & quam ob causam fideles Matrimonium ineant. Quo in genere demonstrabit ad illud eos non explende libidinis causa duci oportere, sicut equus & mulus, quibus non est intellectus: neque præcipue efferri cupiditate divitiarum: sed cum proli suscipiende gratia, que sanctam catholicam religionem colens, ad caelestium præmiorum hereditatem, Christianæ vitæ præceptis, pieque agendi usu instituatur: tum etiam causa vitandæ fornicationis: & ut conjuges alter alterius ope adjuti, vitæ incommoda facilius ferre, & senectutis imbecillitatem sustentare queant.

VIII. Nec verò universe solùm, sed sigillatim, speciatimque prout usu venerit, id officium omni charitate præstare studebit: ut cum de aliquorum Matrimonio agitur, eos moneat, quam singularem mentis integritatem, & pietatem adhibeant; cum ad rem non humanam, sed divinam, hæc est, Matrimonij Sacramentum aggrediantur: addeat verò etiam Tobie exemplum ex sacris literis maximè ad hanc rem accommodatum.

353. El cumplimiento exacto de las antecedentes instrucciones, es una gran parte de las obligaciones mas graves de los Curas, y assi vean estos por aqui la suma atencion con que han de procurar estar, para instruir bien en todo lo dicho à los Fieles. A este fin estudien cuidadosamente el Catecismo Romano sobre el Sacramento del Matrimonio, el qual muy desde luego pone à los Curas delante el exemplo de San Pedro, y San Pablo, los quales de la altissima contemplacion de las cosas divinas, en que continuamente conversaban, descendian à estas cosas humanas, y à tratar, è instruir à las gentes, no solo acerca de la dignidad, si no tambien de los officios del Matrimonio. La causal de los Santos Apostoles para esto, la dà luego el Catecismo Romano, y para excitar la gracia de la vocacion de nuestros Curas, queremos, que la impriman viva-

mente en sus almas. Dice así: Divino enim spiritu afflatis, optime intelligebant, quanta, & quam multa commoda ad Christianam societatem pervenire possent, si fideles Matrimonij sanctitatem cognitam haberent, & inviolatam servarent; contra vero, ea ignorata, vel neglecta, plurimas, maximasque calamitates, & detrimenta in Ecclesiam importari. (e 12)

X. Simul verò ut fideles quoque intelligant, quibus sacris temporibus à nuptijs abstinendum sit, ac præterea in frequentiori orationis studio, quod dierum celebritas, & mysterium postulat, vigilantius incumbendum, ipsarum nuptiarum interdictionem, eodem sacro Concilio confirmatam, diligenter quoque enunciabit, ita scilicet, ut eam demostret inchoare à prima Dominica Adventus usque in diem Epiphaniæ; & à Dominica in capite quadragesimæ usque in octavam Paschatis inclusivè.

354. La antecedente instruccion se entiende mejor por el precepto siguiente del Santo Concilio de Trento, que dice: *Ab adventu Domini nostri Iesu Christi vsque in diem Epiphaniæ, & à Feria quarta Cinerum vsque in octavam Paschatis inclusivè, antiquas solemnium nuptiarum prohibitiones diligenter ab omnibus observari Sancta Synodus præcipit.* (f 12)

355. En todo tiempo se puede contraher Matrimonio, como adviértio muy bien el Ritual Romano: *Matrimonium autem omni tempore contrahi potest.* Lo qual se entiende donde no haya estatuto, ò costumbre, que lo prohiba, no estando ciertamente prohibido por el derecho comun; el qual en los dichos tiempos no prohibe las bodas, sino las solemnidades de las bodas. Ahora por solemnidades de las bodas se entiende, segun el mismo Ritual especifica, *nuptias benedicere, sponsam tradere, nuptialia celebrare convivium.*

356. Entre las Solemnidades de las bodas son la principal las Bendiciones. Pero por Bendiciones solemnnes, que en dicho texto se prohiben, no se entienden las bendiciones, que en la celebracion de los Desposorios, se prescriben en el Ri-

(e 12) Vbi de Matrim. Sacram. pag. 291.

(f 12) Sess. XXIV. cap. X. de Reform. Matrim.

Missal, y que en todo tiempo que se celebre el Matrimonio, se pueden, y se deben hacer; sino unicamente la Missa *pro Sponso, ac Sponsa*, que es la ultima de las votivas, que trae el Missal, y tambien, quando esta no puede decirse, la Oracion, que á las de la Missa del dia se añade *pro Sponso, ac Sponsa*, como se ve por el Missal. Asimismo se suelen decir otras oraciones *pro benedictione Sponsi, ac Sponsae* en la Missa despues del Padre nuestro, y del *Ite Missa est*.

357. Pues ni la referida Missa *pro Sponso, ac Sponsa* se puede decir desde la primera Dominica de Adviento hasta el dia de la Epiphania, y desde el Miercoles de Ceniza hasta el ultimo dia de la octava de Pasqua, ni en lugar de esta Missa se pueden decir *pro Sponso, ac Sponsa* las Oraciones de arriba en la Missa del dia, que se celebrare, aunque á ella asistan los Esposos, y aunque la pidan, y quieran comulgar en ella. Y advertimos á nuestros Curas, que esta *Benediccion nupcial* no se puede en los dichos tiempos prohibidos dar á los que se casaren, sin pecar mortalmente, segun convienen los Theologos. (g 12)

358. Aqui es menester notar la Instruccion del Ritual Romano, que dice al Cura: *Moneat Parochus coniuges, ut ante benedictionem Sacerdotalem in templo suscipiendam in eadem domo non cohabitent, neque Matrimonium consumment, nec etiam simul maneant, nisi aliquibus propinquis, vel aliis presentibus*. Esta Instruccion como casi todas las demas, que acerca del Matrimonio trae el Ritual, están sacadas del Tridentino, y se deben religiosamente guardar. Pero advertimos, que no se manda aqui abstenerse de consumir el matrimonio antes de recibir la *Benediccion nupcial* dicha, sinoque solo á esto se exhorta, y se aconseja. Y así sobre esto no causen escrúpulos á las gentes, que contrageren matrimonio en los tiempos prohibidos.

359. Las otras solemnidades, que con la *Benediccion nup-*

Xx 2

di.

(g 12) Benda XIV. Instrucc. 80.

cial se prohiben en adviento, y Quaresma, son el llevar solemnemente, y con pompa la esposa desde la Iglesia à su casa, y los convites con que suelen celebrarse los Casamientos. Sobre cuya observancia de este precepto del Tridentino deben velar los Curas, à quienes avisamos aun, que no està prohibido el conducir la Esposa, despues de casada, à la casa de su habitacion privadamente. (h 12)

360. X. *Et quoniam Matrimonii libertas violari nullo modo debet, anathema, quod Synodus œcumenica Tridentina iis constituit, qui vi, metu, alioque modo libertatem impediunt, ubi opus erit, evulgabit: (i 12) ut perspicue omnes intelligant, quam graviter peccent, qui hoc admittunt.*

XI. *Hæc etiam, ut infra, accurate cavebit. Non passim omnibus matrimonii contrahendi aditum patefaciet, quos ipse præsertim non norit. Pongan en esto los Curas grande atencion para lo que se sigue.*

XII. *Vagantium hominum, & peregrinorum Matrimonium non facile celebrabit, sed diligenti primum ex Concilii Tridentini præscripto inquisitione facta, & testimoniorum, quibus legitime de illis testatum fuit, cautione studiosè adhibita, reque omni ad Archiepiscopum delata, ac facultate celebrandi Matrimonii ab eodem impetrata. (j 12)*

361. Nadie ignora, que el Parroco de los Vagamundos, que quieren contraher Matrimonio, es aquel, en cuyo Pueblo actualmente se hallan, el qual puede casarlos, aunque solo de uno de ellos se verifique ser Vagamundo. Pero así como en esto ha de observar exactissimamente la antecedente instruccion, debe estàr advertido para no tomar al peregrino por Vagamundo, como se entiende muchas veces por equivocar los terminos, y por no obrar con reparo, y consideracion. Vagamundo se dice aquel, que dexando el proprio domicilio, anda vagando, para hallar otro, en que pueda per-

(h 12) Videatur Instr. 80, Bened. XIV.

(i 12) Sess. XXIV. cap. IX. de Reform. Matrim.

(j 12) Loc. supr. cit. Trident. cap. VII.

manecer; según el texto, leg. Ejus s. celsus, ff. ad Municipalem, donde se lee: Puto autem, & hoc procedere posse, si quis domicilio relicto naviget, vel iter faciens, quaerat quo se conferat, atque ubi consistat, nam hunc puto sine domicilio esse, y Peregrino es el que camina con animo de tornar al antiguo domicilio. (k 12) Mandamos pues, que en este caso hagan los Curas las mas vivas diligencias, para indagar, si los contrayentes son en la realidad vagamundos, y que no asistan a su matrimonio, hasta que hayan hecho una plena informacion de todo, y obtenido despues de Nos para ello las licencias necesarias, conforme está mandado por el Tridentino en el lugar arriba citado.

XIII. *Neque praeterea facile Matrimonio eos coniunget, qui coniuncti cum fuerint, aliquandiu absentes obiisse rumor est, nisi certam, exploratamque obitus notitiam habuerit, & ut Constitutio Clementis 3. tantum est, certus nuncius de morte allatus sit.* Pero aunque haya esta noticia cierta, mandamos a los Curas, no pasen a casar a los tales, sin nuestra licencia, a que debe preceder informacion en nuestra Curia del estado libre de los asi pretendientes.

DE LAS DILIGENCIAS DEL PARROCO EN

las denuncias, o proclamas, y otras cosas.

362. I. *Antequam Matrimonium celebret, tres denunciations ad Concilii Generalis, & Lateranensis, & Tridentini praescriptum, tribus continuis Festis diebus, & de Ecclesiae praepo celebrandis, publicè in Ecclesia, etiam utriusque, si diversa Parochiae contrahentes sunt, inter Missarum solemnia faciet: nisi aliquando Archiepiscopus ex eiusdem Concilii Tridentini decreto aliter iusserit.*

II. *Denuntiationem ullam ne remittat, nisi ex facultate ipsius Archiepiscopi.*

III. *Antea vero quam Matrimonium denunciet, cognoscat quales sint, de quorum contractu agitur: an aetate legitima, qua condi-*

Yy

tio.

(k 12) Bend. XIV, Instrucc. XXXIII.

sione, an aliquo propinquitatis gradu inter se conjuncti, quo contra-
here non possint.

IV. Quamobrem cum accurate, studioseque noris canonica impe-
dimenta, & qua contractum dirimant: tum etiam illa aliquando, pro-
ut usui venerit, diligenter exponet, cum multa ea sint: que tamen brevi
enumerantur his versibus:

Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,
Aetas, affinis, si clandestinus, & impos.
Si mulier sit rapta, loco nec reddita tuto.
Hæc facienda vetant connubia, facta retractant.
Ecclesiæ vetitum, tempus, sponsalia, votum,
Impediunt fieri, permittunt facta teneri.

363. V. Atque in his quidem rationem habebit impedimenti
ex fornicatione contracti, de quo in sacro Concilio Tridentino cavetur.
(112) Gradus item consanguinitatis, & affinitatis benè notos habebit,
& quo gradu contrahi liceat, id etiam rectè sciet, atque adeo interdum
prout occasio tulerit, accurate exponet ex Concilio Tridentino, &
probatis doctrinis. De no instruir el Cura a sus Feligreses en
los grados prohibidos para contraher Matrimonio, y en los
impedimentos, es preciso seguirse muchos absurdos, y así
pongan especial cuidado sobre este punto.

VI. Matrimonium præterea gradu prohibito contrahi, ita
non licere ostendet decreti Tridentini autoritate, ut scienter con-
tractum, etiam separari, & spe dispensationis consequenda carere de-
beat; (m 12) quin etiam penam excommunicationis latae sententiæ eos
subire, qui scienter ita contraxerint, ex Clem. const.

VII. Spiritualis quoque cognationis impedimentum & nosse, &
enunciare aliquando debet, ut declaravit sacra Tridentina Synodus,
que in Baptismo, baptizantem, & suscipientes cum baptizato,
eiusque Patre, & Matre: in Confirmatione vero Patrum item
& confirmantem cum confirmato, & parentibus itidem illius, hanc
cognitionem spirituales contrahere definit: omnibus inter alijs

(112) Sess. 24. cap. IV. de reform. Matrim.

(m 12) Sess. 24. cap. V. de reform. Matrim.

huiusmodi cognationis impedimentis omnino abrogatis. (n 12)

VIII. Antequam denunciaret; primum à mari, tum è femina Parochus exquirat, an Matrimonij, quod inter eos tractatur, denunciations fieri placeat, & an spontè & libere ad eam rem veniant: & omnino, antequam denunciations inchoet, habeat consensum eorum qui contracturi sunt. Quodsi in diversis Parochijs illi habitant, utriusque item Parochus hoc ipsum servet. Neque Matrimonium alter Parochus denunciaret, nisi ab altero Parocho certior factus sit de postulatu, aut consensu illius, qui eius est curæ subiectus.

364. La instrucción, que despues pone San Carlos, como explicación de la antecedente, la omitimos, y en su lugar ponemos la siguiente del Pontífice Benedicto XIV. en una Constitución suya. Y dice:

IX. Onus pariter proprio Parocho injunctum est, ut antequam Denunciations de ineundo Matrimonio publicè in Ecclesia inter Missarum solemnias fiant, ipse tum sponsum, tum sponsam seorsim caute, & ut dicitur, ad aures explorare studeat, an ex voluntate, sponte, ac libenter, & vero cum animi consensu, in Matrimonium vicissim coniungantur. (O 12)

X. Si vero filij familias sunt, convenit etiam, ut sciscitetur de parentumne voluntate, an contra, inituri sint Matrimonium. Nam quamvis eorum consensus necessario non requiratur, si tamen contra faciunt, causam perquiret; qua cognita, illos cohortari paterne non desistet, ut parentibus in quorum potestate sunt, eum honorem tribuant, ut scilicet illis ne inscius quidem, nedum inditis, rem tanti momenti aggrediantur; nisi forte parentes futurum Matrimonium malitiose impediant.

XI. Monebit præterea eosdem separatim, ut videant, ne Matrimonio quod inter se contrahere volunt, aliquod impedimentum sit.

XII. Eos item gravi cohortatione diligenter moneat, ut ante denunciations orationibus se muniant, remque totam precibus piorum, sanctisque Sacrificijs commendent: tum ad Matrimonium deinde ineundum jejunijs, orationibusque se preparent; sicque contra spi-

Yy 2

(n 12) Conc. trid. vbi supr. cap. II.

(O 12) Const. Niman, quæ est. 85. tom. I. sui Bullarii.

rituales nequitias, & carnis procacitatem ianclè muniti, salutem & gratiam Dei ex eo Sacramento vberiore sibi comparare studeant.

365. Harà el Cura las Proclamas por si, ò por interpuesta persona, mientras la Miffa conventual, concluido el Lavatorio, quando està ya vuelto, para ir al medio del altar. Y las harà en lengua vulgar, de modo que todos oigan, y entendiendan lo que se les dice, y amonesta en las Proclamas, en que seguiràn la formula de estas, que pone el Ritual Romano. Y en cada Proclama dirà si es primera, segunda, ò tercera; observando en ellas tambien lo siguiente.

XIII. *In denuncitione hoc animadvertet Parochus, ut & nomen, & cognomen, & Patrem, & Parochiam contrahere volentium nominet; si Pater decessit, dicat, Filius, vel Filia quondam defuncti N.*

XIV. *Si interea dum denunciationes sunt, aliquod impedimentum certum patefiet, constiteritve; abstinebit à Matrimonij contractione. Sin autum aliqua existet dubitatio, ambiguitasve, aut probabilis suspicio impedimenti alicujus, de re tota Archiepiscopum certiozem facit, nihilque præterea aget nisi de illius mandato. Si vero nullum patefiet, denunciabiturque impedimentum, sed adhuc aliqua suspicio subesse potest; ipse Parochus per se diligentius inquiret, an aliquod hujusmodi impedimentum Matrimonio obstat: & quo cautius id agat, cum viro, & muliere, de quorum Matrimonio agitur, aut cum eorum Parentibus seorsum colloquetur, graviterque monebit, ut libere dicant, si cuius rei conscij sunt, quæ Matrimonio contrahendo legitimum impedimentum afferre possit.*

XV. *Si probabilis dubitatio impedimenti sit, sive ex verbis eorum, qui contracturi sunt, sive aliunde; supersedeat, & consulat Archiepiscopum. Multo magis si fama impedimenti orivetur, aut testis aliquis etiam unicus de impedimento affirmaret.*

366. Aqui hacemos à la memoria à nuestros Curas el Edicto que les tenemos remitido con fecha de 8. de Agosto del año 1772. en que les hicimos saber un Breve de N. M. Santo Padre CLEMENTE XIV. en que nos concede por espacio de veinte años, contados desde el dia de su Data en Ro.

Roma á 27. de Marzo de 1770. la facultad de dispensar en ambos Fueros en qualquiera, ò qualesquiera grados de Consanguinidad, y Afinidad, ò en qualquiera otro, por el qual sean parientes; con tal, que de ningun modo sean en primer grado, y tambien en el primer grado de Afinidad, resultante solo de copula ilícita, ya sea por linea colateral, ya sea por linea recta; con tal, que conste ciertamente, que uno de los contrayentes no es hijo del otro, para que puedan contraer Matrimonio entre si; ò tambien contrahido, sabiendo, renovando el consentimiento ante el Parroco, y testigos, permanecer en él; con las demas facultades, que alli se expresan, y circunstancias, conque nos son concedidas. Todas son gracias muy extraordinarias; y es menester, que entiendan los Fieles (à quienes sobre esto se ha de hablar con gran prudencia) que no han de tomar pie de aqui para enredarse, confiados en la dispensa; porque aunque debemos darlas gratis, y sin imponer multa alguna pecuniaria; pero quiere el Pontífice, y absolutamente nos manda, que solo ocurriendo gravísimas causas usemos de las facultades mencionadas, sobre todo lo qual nos grava estrechamente la conciencia. Y así deberán estar en la inteligencia, que no seremos fáciles en el uso de dichas facultades contra el precepto del Pontífice, sino que solo ocurriendo gravísimas causas, usaremos de ellas.

XVI. Si vero nullum impedimentum appareat, tunc Matrimonium denunciare, & celebrare pergat: caveatque ne sine causa procrastinet.

XVII. Si quem item malitiose falsum aliquod impedimentum advertisse animadvertit, quod Matrimonium impediret, non propterea (re tamen bene cognita) desistet à denunciationibus, & celebratione Matrimonij.

XVIII. Matrimonij denunciationibus factis, si forte acciderit, ut illud duorum mensium spatio non contrahatur, ne illud celebret, nisi rite repetitis denunciationibus: si tamen Archiepiscopus aliud non concesserit.

XIX. Quo

XIX. Quo die denunciatio ultima facta est, ne ipso die, nisi impetrata ab Archiepiscopo facultate Matrimonium celebret, nisi ea denunciatio facta sit pridie illius diei, quo est initium Quadragesimæ, vel Adventus. Hortetur vero ut in alterum, aut tertium, aliumve diem differant, utque interea Orationi frequentius vacent, Missamque de Spiritu Sancto, Oratione de Beata Virgine, aut alia, ut est in Missa pro faciendo Matrimonio, pro se celebrari devotè curent.

XX. Aget omni coortatione cum sponsis, ut ad Matrimonij celebritatem ne accedant prius, quam peccata diligenter confessi, sacram Communionem sumpserint, saltemque triduo ante Matrimonij consummationem omnino orationi, & jejuniis, & alijs pijs preparationibus, ad huiusmodi Sacramentum pura mente accedant.

XXI. Ut item die Matrimonij celebrationis, & benedictionis, ad Ecclesiam accedant omni vestium moderatione, dignaque Sanctitate Christianæ religionis; ita ut quanto generis claritate illustriores sunt, tanto studiosius in luce omnium splendescant virtute præcellenti, quæ Christianæ nobilitatis propria, in abijciendo sæculi fastu, fugiendisque barbaricis vestibus sumptibus maximè elucet.

XXII. Ne Matrimonio quempiam jungat, qui illud contrahere attentarit sine Archiepiscopi concessu, nisi delictum ita occulte sit admissum; ut nullum ejus rei extet legitimum indicium.

XXIII. Por lo que hace à los tiempos, en que son prohibidas las solemnidades de las bodas, ne solemnes nuptias sinat celebrari, nisi, post diluculum postrius illius diei, qui postremus est temporis, quo nuptiarum celebritas jure Sacrorum Canonum, & ritu hujus Ecclesie interdicta est.

XXIV. Ne eodem tempore permittat sponsam domum traduci, aut nuptialia convivia celebrari.

XXV. Omni autem tempore curet ea celebrari, quemadmodum modestæ Christianæ convenit.

XXVI. Qui ad Ecclesiam sponso deducti sunt (qui paronymi dicti sunt) ij sint ætate provec̃ta, & morum gravitate præditi, & plerumque eorum propinqui, & parentes.

XIX

XXVII. Ve.

XXVII. *Velatam sponsam deduci non ebit, tam ob decentiam, Apostolique preceptum, tum ob significationem subiectionis erga virum: Rebecca etiam exemplo, que ut sponsum conspexit, pallio capite velavit.*

XXVIII. *Mane celebrabit, non à prandio, nec vero unquam nocte.* Se aguardara, pues, para celebrar el Matrimonio hasta que sea de dia.

368. **XXIX.** *In Ecclesia item Parochiali, neque alio loco, aut alia Ecclesia.* Y así el Sacerdote Secular, ó Regular, à quien ó por el Arzobispo, ó por el Parroco se diere licencia, y facultad para celebrar algun Matrimonio, irá à la Iglesia Parroquial, à que pertenecen los Esposos, y en ella los casará.

XXX. *Si domi aliquando fieri ab Archiepiscopo concedatur, id fiet loco eius decentiori, ubi sit item Sacra imago, aliis profanis reiectis.*

369. **XXXI.** *Memnerit, præter ipsius Parochi presentiam, duorum etiam, vel trium testium presentiam necessariam esse ex Tridentini decreto. (p 12)* Advierta bien el Parroco, que aunque puede dar facultad à otro Sacerdote para celebrar el Sacramento del Matrimonio, pero debe el mismo Parroco celebrarlo por si, à no estar impedido con causa, que sea legitima, y gravissima, como avisa el Papa Benedicto XIV. diciendo: *Ac primum omnium, munus, quod ad proprium Parochum iure spectat, interessendi Matrimonii celebrandis, per se ipse Parochus, nisi legitima, gravissimaque de causa impeditus, obire tenetur. (q 12)*

Por haver aqui en èsto demasiada libertad, ordenamos à todos estos Curas, que atentos al cumplimiento de su cargo en este punto, escusen el encomendarlo à otros Sacerdotes, à no estar ellos impedidos grave, y legitimamente. Y quando impedidos legitima, y gravissimamente, lo cometieren à otro Sacerdote, mandamos, que èsta licencia la den por escrito, habiendose despues de assentar èsta en el libro de Matrimonios, como luego diremos.

Zz 2

XXXII .Ne

(p 12) Sess. 24. cap. 1. de Reform. Matrim.

(q 12) In const. *Nizam* supr. cit.

370. XXXII. *Ne Matrimonio iungat, qui Doctrina Christiana rudimenta ignorant.* Acerca de lo qual, el mismo Benedicto XIV. advirtió tambien, que no debe el Parroco casar à los que ignoran lo necesario para la salvacion, suponiendo, y aun exprestando, que antes debe exminarlos de doctrina Christiana. Dice: *Verum cum Matrimonio iungendi non sint, si Parochus, ut debet, prius interrogando deprehenderit, Marem, seu Feminam, que ad salutem necessaria sunt, ignorare.* (112) XXX

371. Todas las Instrucciones antecedentes solo queremos firvan de suplemento à las del Ritual Romano. Bien, que unas, y otras mandamos se observén. Lo que se hará, tambien con las siguientes.

De la Bendicion de las bodas.

372. I. *Docebit Parochus opportune, quanti Bendictio nuptiarum facienda sit, qua ut S. Augustinus ait in paradiso initium habuit, quamque Sancti Patres maxime commendarunt.*

II. *Contracto Matrimonio, Parochus eodem die, quo illud contraxerit, celebraveritve, si mane poterit, sponsum sponsamque benedicet: alioquin alio festo die, & triduo, vnove saltem die ante consummationem Matrimonij id fieri curabit.* Arriba se ordenò, que los Matrimonios se celebren por la mañana, y no por la tarde, y nunca por la noche. Celebrense pues à hora, que el Parroco pueda bendecir à los Esposos. Y quando no, observese èsta instruccion.

373. Advertimos, que assi como ningun Sacerdote puede casar sin licencia del Ordinario, ò Parroco de los Esposos, ni tampoco bendecirlos bajo la pena del Tridentino en el lugar de la cita. (112)

374. Avisamos tambien con el Ritual Romano, que dice: *Caveat etiam Parochus, ne quando conjuges in primis nuptiis benedictionem acceperint, eos in secundis benedicat, sive mulier, sive ma-*

(112) In Cost. *Etsi minime*, de qua pluries supr. cap. VI.
(112) Sess. 24. cap. 1. vbi supr.

etiam vir ad secundas nuptias transeat. Sed ubi ea viget consuetudo, ut si mulier nemini nunquam nupsit, etiamsi vir aliam uxorem habuerit, nuptiae benedicantur, ea servanda est. Sed viduae nuptias non benedicat, etiamsi eius vir nunquam uxorem duxerit.

375. Por quanto ha llegado à nuestra noticia, que algunos se retrahen de recibir las Bendiciones nupciales solemnes, que quando se casaron no recibieron, por causa de no tener, que ofrecer al Parroco por ser pobres, mandamos estrechamente à todos los Curas de nuestra Jurisdiccion, que quando separadamente del casamiento, hayan de dar la Bendicion nupcial, no pidan, ni exijan cosa alguna, antes, ni despues de ella, de los que por ella recurrieten. Y mandamos tambien, que hagan saber à sus Feligreses esta nuestra orden, y precepto, y que estando ellos prontos à observarlo, no tengan el menor reparo de acudir à sus Curas por la tal Bendicion. Pero no prohibimos, que quando el Cura haya dado ya la Bendicion nupcial à sus Feligreses reciva por modo de limosna, si ellos de su buena voluntad quisieren darle alguna cosa. Ahora, quando consecutivamente à los Desposorios se diere la dicha Bendicion, entonces gobiernense por el Arancel.

DE COMO SE HA DE CONVERSAR, Y VIVIR en el Santo Matrimonio, y morir en él.

376. I. EN quanto al conversar, y vivir en el estado Matrimonial, *docebit opportuno tempore Parochus, Officia erga uxorem, rursusque uxoris Officia erga virum.*

II. *Monebit ut incommoda Matrimonij patienter ferant, contenti ea, in qua vocati sunt vocatione.*

III. *Quam diligenter etiam fidem, quam sibi mutuan praestiterint, inviolatam servent usque ad mortem.*

IV. *Quam seipso inter se unice diligant sancto cordis affectu, ita ut nefariis aliarum amoribus non capiantur, nec tharum*

maritalem inquinant.

V. Purum Matrimonium sit, & ab obscenarum cupiditatum contagione liberum, inquit S. Gregorius Nazianzenus. Cum enim Matrimonium à Deo institutum sit, præcipue ad sobolem procreandam, quæ sanctè educetur, sanctè illo uti debent: unusquisque sciat, ut Apostolus monet, vas suum possidere in sanctificatione, & honore, non in passione desiderij, sicut & gentes, quæ ignorant Deum. Non enim vocavit nos Deus in immunditiam, sed in sanctificationem.

VI. Ut illud meminerint Apostoli, quod mulier sui corporis potestatem non habet, sed vir: similiter autem, & vir sui corporis potestatem non habet, sed mulier.

VII. Ut in magnis anni solemnitatibus, diebusque Dominicis, ex Nicolai primi rescripto, dietis jejuniorum, & certo tempore orationi assignato, & quibus Eucharistiam sumpturi sunt, sumpserintque, à copulatione, actuque Matrimonij, quantum possunt, de communi consensu abstineant. Adviertase mucho la prudencia de este consejo en las palabras quantum possunt, de communi consensu abstineant.

VIII. Ut cum vxor gravida est, frequentius ambo in oratione precibusque versentur, quibus à Deo prolem optimam impetrent.

IX. Ut ubi liberos suscepervint, nihil potius curent, quam ut in timore Dei, & disciplina Christianæ institutis educant.

X. Ut rem familiarem modis nefarijs nullo modo augeant; neque studeant locupletiores fieri cum offensione Dei, & injuria proximi.

XI. Sed uberiores etiam cohortandi materiam Parochus summet ex sanctis precationibus, quibus in nuptiarum benedictione mater Ecclesia utitur. Leanse con cuidado para aprovecharlas en instruir à los casados en las obligaciones de Padres de Familias.

DE COMO HAN DE MORIR LOS ESPOSOS en el estado Matrimonial.

377. I. En quanto à la manera de morir en el estado Ma-

Ma-

Matrimonial, *Hæc doceant. Primum, ut in agrotatione, sicut in
omni alia re necessaria, sibi mutuam operam ferant, atque succurrant
omnibus officijs, que tum ad corporis curationem, tum in primis ad
anime salutem pertinent. Ut propterea in agrotatione nullum al-
ter alteri præstet impedimentum, quominus continuam habeat Dei
memoriam: immo vero potius se se mutuo consulantur salutaribus
consilijs, ac cohortentur, aliosque item hortatores accubent, ut sanc-
tissima Sacramenta, Penitentiam scilicet, & Eucharistiam, & Extre-
ma Unctionem in tempore suscipere aegrotus curet.*

II. *Ut liberos etiam suos piè, ardentisque charitatis studio
admoneat, instruatque ad vitæ Christianæ rationes. Et vero vitia, quibus
potissimum illos deditos esse animadvertit, vehementer objurgat,
deinde benedicat exemplo sanctissimorum patrum.*

III. *Ut domui suæ bene disponat, & testamentum recte con-
ficiat, præsentem & patre spirituali; de cujus Consilio in testamenti
etiam facitione remedia quærat anime suæ.*

IV. *Ut in extremo etiam illo spiritu sese alacriter in Domino
confirmet ad mortem suscipiendam, expectans post separationem hujus
vitæ mortalis conjunctionem perpetuam in vita sempiterna.*

V. *Sed uberiores præterea cohortandi materiam Parochus in-
cerdosve sumet, prout Sponsorum conditio poscere videbitur,*

378. Concluimos ya por ahora; y por ultimo ponemos à
la vista ésta orden del Tridentino. *Habeat Parochus librum, in quo
coniugum, & testium nomina, diemque, & locum contracti Matrimonij
describat, quem diligenter apud se custodiat. (112)* A lo qual añade
el Ritual Romano, que el Parroco escriba esto de su puño. Y en
conformidad del mismo Ritual mandamos, que en estas par-
tidas se expresse el nombre del Parroco, que casò, ò el del
Sacerdote, que casò con su licencia, ò del Ordinario. Y
tambien mandamos, que la licencia, que arriba ordenamos
se diesse por el Parroco *in scriptis*, paraque otro Sacerdote case,
se traslade toda en el libro de Matrimonios en el lugar, que le
corresponde. Acerca de assentar tambien en dicho libro las

denuncias, ò Proclamas en los casos que, y como prescribe el Ritual, se procederà segun en èl se ordena donde pone la *Forma scribendi conjugatos in tertio libro*, sin discrepar un punto, como en todo lo demas, que alli se dicta, è intima.

379. Lo mismo queremos se observe acerca del libro de Confirmados, y de Difuntos, que deben tener, y guardar con los demas, que alli se dice. Todos los quales con los otros, que en esta quarta Parte ordenamos à nuestros Curas tengan, no deberán confiarlos à persona alguna sin nuestra licencia. Y si se ofrece sacar alguna partida, ò partidas, será gobernandose por lo que dexamos dicho hablando del libro de Bautismos en este Capitulo; y especialmente se observará èsto con el libro de Matrimonios. Pero en quanto al libro, ò Matricula de las Confesiones, y Comuniones, mandamos, que de ningun modo se permita al registro de persona alguna, aun estando presente el Cura, despues de apuntadas las personas, que hayan cumplido con el precepto de la Iglesia, y las que no.

380. Hemos tratado hasta aqui sobre parte de las obligaciones de los Curas, que señala el Tridentino en el texto suyo, que referimos en el Capitulo II. de esta quarta Parte. Dexamos lo restante para otra vez, en que tenemos animo de suplir, especialmente acerca de la administracion de Sacramentos, muchas cosas importantissimas, que ahora por no ser demasadamente prolixos, omitimos. Encomendados à Dios en vuestras Oraciones, y Sacrificios, y que todo ce-nda en bien de las almas à su mayor honrra, y gloria.

381. Os damos mientras tanto nuestra Pastoral Bendicion con las palabras del Apostol à Tito. *Gratia Dei cum omnibus vobis. Amen.*

Palacio Arzobispal de Manila à 9. de Enero
de 1775. Años.

Basilio Arzobispo de Manila.

CONTINVA.

(188)

IV
3711a

54